

# Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno  
Sesión Ordinaria No. 98  
abril 29, 2021

# Iniciativas

**CC. Diputados Secretarios de la LXII Legislatura  
Del Honorable Congreso  
Del Estado de San Luis Potosí,  
Presentes.**

**Dip. María del Rosario Berridi Echavarría**, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Comisión de Hacienda del Estado tiene las siguientes facultades enlistadas en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que a la letra mandatan:

*"ARTICULO 110. Es facultad de la Comisión de Hacienda del Estado, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:*

*I. Los que atañen a las leyes de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado;*

*II. Los que se relacionen con las leyes financieras y fiscales del Estado;*

*III. Los que se refieran a la creación y supresión de empleos públicos del Estado;*

*IV. Los encaminados a autorizar al Ejecutivo a contratar empréstitos a nombre del Estado, y a avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos del Estado, sus organismos y entidades, así como otros organismos públicos o sociales;*

*V. Los relativos a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado;*

*VI. Los relacionados con leyes de presupuesto, contabilidad y gasto público del Estado;*

*VII. Los referentes a las aportaciones transferidas al Estado y municipios de San Luis Potosí;*

*VIII. Los referidos a la determinación de las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden a los municipios;*

*IX. Los que se refieran al Plan Estatal de Desarrollo del Estado;*

*X. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen,  
y*

*XI. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión;"*

Que es importante establecer que en función a la Ley de Disciplina Financiera; así como también en base a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado se deben clarificar algunas facultades de dicha comisión.

Se establece que la Comisión de Hacienda analizará lo relativo a la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, por ello se modifica la redacción de la fracción I del artículo 110 de dicha norma.

Que la Carta Magna Federal y Estatal, así como la Ley de Disciplina Financiera Federal mandatan lo relativo a las autorizaciones de las obligaciones o empréstitos que adquiera el Estado, por ello se modifica la fracción IV de la referida Ley.

De igual manera, y en concordancia a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, se establece que la comisión de hacienda del Estado analizará lo relativo a las Leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

Por último, se adiciona una fracción al citado dispositivo, esto debido a que dicha comisión durante varios años tiene la encomienda de presentar y aprobar los montos de adquisiciones cada año, es por ello, se mandata que la comisión de hacienda del Estado deberá establecer los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, del Estado.

Por lo expuesto, presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 110.** Es facultad de la Comisión de Hacienda del Estado, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

- I. Los que atañen a la Ley de Ingresos, y al Presupuesto de Egresos del Estado;**
- II. Los que se relacionen con las leyes financieras y fiscales del Estado;
- III. Los que se refieran a la creación y supresión de empleos públicos del Estado;
- IV. Los encaminados a autorizar al Ejecutivo a contratar **obligaciones o empréstitos** a nombre del Estado, y a avalar las **obligaciones o empréstitos** que obtengan los ayuntamientos del Estado, sus organismos y entidades, así como otros organismos públicos o sociales;

- V. Los relativos a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado;
- VI. Los relacionados con leyes de presupuesto y responsabilidad hacendaria del Estado;**
- VII. Los referentes a las aportaciones transferidas al Estado y municipios de San Luis Potosí;
- VIII. Los referidos a la determinación de las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden a los municipios;
- IX. El establecimiento de los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, del Estado;**
- X. Lo que se refiere al Plan Estatal de Desarrollo del Estado;
- XI. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y
- XII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

### **ATENTAMENTE**

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO BERRIDI ECHAVARRÍA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

**MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR**, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 71, fracción III y 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la **presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se ADICIONA el artículo 136 BIS al Reglamento del Gobierno Interior del Congreso de San Luis Potosí**, plasmando al efecto la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo al artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputados, que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años y estará integrada con quince diputaciones electas por mayoría relativa y hasta doce diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Ahora bien, en un sistema democrático como el mexicano, donde el Ejecutivo está limitado tanto en sus facultades como en su temporalidad, y donde el poder legislativo se ejerce por un Congreso representativo de la soberanía popular, el Parlamento es lo suficientemente numeroso como para reflejar todas las expresiones ciudadanas, pero no tan grande como para alcanzar sus fines; el pueblo entonces, debe concentrar toda su energía en acotar la ambición de poder del resto de los órganos (Madison 2003).

De manera que, es destacable hacer mención que el trabajo parlamentario es diverso y complejo, y para hacer frente a las atribuciones administrativas y políticas que le encomienda la propia Constitución Política del Estado así como su ley orgánica, se requiere de la distribución de tareas en diferentes entidades como grupos parlamentarios, comisiones, comités, órganos directivos y técnicos, órganos de investigación, etc.

Es así que, las comisiones de dictamen legislativo cobran gran importancia, pues estas funcionan como una forma de organización político-administrativa del Congreso que abona a la profesionalización de las tareas legislativas, desde el análisis hasta la deliberación de los asuntos que demandan la atención legislativa. Las comisiones ordinarias tienen un carácter permanente y desarrollan tareas claves para el proceso legislativo, puesto que son las responsables de elaborar dictámenes, informes y opiniones respecto de los asuntos que les son turnados; estas son de carácter temático lo que permite a los diputados integrantes que desarrollen habilidades y conocimientos relacionados con su jurisdicción. (García Morales 2019).

En este orden y dirección, las comisiones legislativas como órganos técnicos del Congreso del Estado, son de suma importancia para el trabajo de la legislatura, pues a través de ellas se crean un sin número de documentos, dan asesoría, acompañan en la toma de decisiones basados en información actual, confiable, imparcial y objetiva, enriqueciendo el conocimiento estratégico

sobre el desarrollo del Estado, así como los temas que derivan de las agendas legislativas, por lo que el trabajo de estas comisiones es de gran impacto y relevancia.

Sin embargo, en algunas ocasiones la integración de diputados en las comisiones resulta irrisoria, por lo que es importante que a través de la Junta de Coordinación Política se tomen acuerdos consensados en los que las comisiones sean compuestas por quienes cuentan con los conocimientos, habilidades, aptitudes, compromiso y responsabilidad para poder integrarlas, respetando la representatividad de los diversos grupos políticos que conforman el congreso, empero, esta situación se maximiza cuando los diputados propietarios piden licencia para contender en elecciones, situación que es muy recurrente en el último año de ejercicio, en el entendido que solicitan al Pleno del Congreso separarse del cargo, lo que genera que se tenga que mandar llamar a su suplente; por lo que, al asumir el cargo de diputado, la ley es omisa en determinar cuáles serán las atribuciones que tendrá el suplente dentro de las comisiones y encargos que venía desempeñando el propietario, por lo que, es importante que la ley establezca la forma y calidad en que el suplente se integrara a las comisiones, decisión que sin lugar a dudas tendrá que ser tomada por los grupos parlamentarios a través de la Junta de Coordinación Política, con el único fin de continuar con los trabajos de comisiones conforme se veían desempeñando, por parte de los diputados propietarios, y con ello lograr que no se caiga en un vacío legal que sea aprovechado por algún grupo parlamentario en beneficio de algunos cuantos, y menos aún integrar de facto a los suplentes en las encomiendas que tenían los propietarios, toda vez que ello, podría generar un desconocimiento natural por la inexperiencia en el puesto.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

### PROYECTO DE DECRETO

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
<p><b>ARTICULO 136.</b> Los miembros de las comisiones podrán ser sustituidos por acuerdo del Pleno, a petición del interesado, o a solicitud de la Junta de Coordinación Política, cuando exista causa justificada, debidamente fundada y motivada.</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTICULO 136.</b> Los miembros de las comisiones podrán ser sustituidos por acuerdo del Pleno, a petición del interesado, o a solicitud de la Junta de Coordinación Política, cuando exista causa justificada, debidamente fundada y motivada.</p> <p><b>ARTICULO 136 BIS.</b> Cuando un diputado suplente sea llamado para cubrir la ausencia del titular y una vez que se le haya tomado la protesta de ley por la Directiva; la Junta de Coordinación Política dentro de los cinco días siguientes emitirá un acuerdo para la integración del suplente a las comisiones que correspondan, realizando la reestructuración necesaria a las mismas, acuerdo que será aprobado por el Pleno del Congreso.</p>

	En el caso de reintegración del diputado propietario, se seguirá lo establecido en el párrafo anterior.
--	---

## PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

**ÚNICO.-** Se *ADICIONA el artículo 136 BIS al Reglamento del Gobierno Interior del Congreso de San Luis Potosí,* para quedar como sigue:

...

**ARTICULO 136 BIS.** Cuando un diputado suplente sea llamado para cubrir la ausencia del titular y una vez que se le haya tomado la protesta de ley por la Directiva; la Junta de Coordinación Política dentro de los cinco días siguientes emitirá un acuerdo para la integración del suplente a las comisiones que correspondan, realizando la restructuración necesaria a las mismas, acuerdo que será aprobado por el Pleno del Congreso.

**En el caso de reintegración del diputado propietario, se seguirá lo establecido en el párrafo anterior.**

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor dentro de 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.  
Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso de San Luis Potosí, a los 18 de marzo de 2021.

## A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**Iniciativa con Proyecto de Decreto** que declara el día 14 de mayo de cada año, como el día **“Por la Justicia para las Víctimas de feminicidio”** en el Estado de San Luis Potosí.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E S.**

Quienes suscriben, **C. MA. ESPERANZA LUCCIOTTO LÓPEZ, C.SUSANA CRUZ GONZÁLEZ, C. CARMELO HIPÓLITO GONZÁLEZ, C. YOLANDA RODRÍGUEZ HERNANDEZ, C. FRIDA SOFÍA VIRAMONTES CRUZ, C. SOFÍA IRENE CÓRDOVA NAVA, C. ZAMIRA SILVA RAMOS, C. JOHANA VENTURA BUSTAMANTE, C. NYDIA LISSETTE CARMEN MORALES, C. CARMEN DEL SOCORRO MELÉNDEZ SILVA, C. FÁTIMA VELÁZQUEZ ROMO, C. AÍDA NOHEMÍ DEL CARMEN LÓPEZ CASTRO, C. DENISSE ABIGAIL MORALES CHÁVEZ, C. YOLANDA BEAR GARCÍA, C. SUSANA AROCHA CANTÚ MARTÍNEZ, C. RAQUEL ARELY TORRES MIRANDA, C. MONICA REYNOSO MORALES y DIP. MARITE HERNANDEZ CORREA** integrante del grupo parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional de esta LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 fracción IV, 65 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa que insta emitir **DECRETO** que declara el día 14 de mayo de cada año como día **“Por la Justicia para las Víctimas de Feminicidio”**, con base en la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La violencia en contra de las mujeres es un problema estructural que necesita ser comprendido de esta manera para poder entender sus implicaciones en términos de salud pública y justicia social. Históricamente, la violencia de género se ha constituido como un mecanismo funcional que permite mantener los roles y estereotipos que generan condiciones materiales y culturales desfavorables para las niñas y mujeres, que se traducen en manifestaciones de violencia y discriminación que impide el acceso real a sus derechos humanos y refuerza las narrativas sociales de subordinación de las mujeres respecto a los hombres, promoviendo la vigencia de relaciones asimétricas de poder que degradan la importancia de la vida de las mujeres dentro de nuestras sociedades.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) ha conceptualizado la violencia de género como todo acto basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer que las afectan de manera particular y desproporcionada, reproduciéndose tanto en la vida pública, como privada.<sup>1</sup>

Las muertes violentas de mujeres por razones de género constituyen la concurrencia de múltiples formas de violencia, puesto que no solo atenta contra la vida de las mujeres, sino que también constituye una vulneración a otros derechos como lo son la dignidad, la libertad,

---

<sup>1</sup> Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). OACNUDH, ONU Mujeres. Disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>

la seguridad, la integridad física y psicológica, la igualdad y la no discriminación, por lo que la privación de la vida de las mujeres ligada a la existencia de razones de género es considerado como un delito de carácter pluriofensivo que afecta diversos bienes jurídicos tutelados necesarios para garantizar el acceso a una vida libre de violencia.

De acuerdo con el informe elaborado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública sobre la incidencia delictiva y llamadas de emergencia del 911 sobre violencia contra las mujeres reveló que en 2020 se registraron 969 víctimas de feminicidio, la cifra más alta registrada desde la incorporación de este delito en la legislación penal mexicana. De dicho informe se desprende un listado que contempla los primeros 100 municipios del país con mayor número de presuntos delitos de feminicidio cometidos, en el que se ubica el Municipio de San Luis Potosí con un total de 2.00 presuntos delitos de feminicidio cometidos por cada 100,000 mujeres.<sup>1</sup>

En el marco de estos datos que dejan ver la gravedad de la violencia feminicida en San Luis Potosí, en 2019 la señora Esperanza Luccioto y las organizaciones de la sociedad civil Amnistía Internacional y la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho en México, se acercaron al Gobierno Municipal para solicitar la instalación de un memorial como una medida de satisfacción individual por el feminicidio de Karla Pontigo.

Esta solicitud se basa en criterios reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia del amparo en revisión 1284/2015<sup>2</sup> con relación al derecho a la justicia, verdad y reparación a las víctimas implicadas en este caso concreto, que retoma los precedentes jurídicos existentes en materia de feminicidio de la sentencia del amparo en revisión 554/2013 (Caso Mariana Lima) y de los criterios internacionales reconocidos por la Corte Interamericana de derechos humanos en el caso González y otras vs. México (“Campo algodoner”).

La SCJN estima que, para los casos de muertes violentas de mujeres por razones de género el Estado y los agentes que intervienen en la investigación y procuración de justicia tienen el deber constitucional de establecer verdades jurídicas consensadas con las víctimas indirectas, en donde sus pretensiones encuentren cabida y se refuercen por medio de investigaciones diligentes, exhaustivas y con perspectiva de género que garanticen el derecho a la verdad como un derecho fundamental y una forma de reparación.

La aplicabilidad de la perspectiva de género por medio de protocolos y lineamientos especializados para la investigación de feminicidios es una garantía fundamental para el acceso a la justicia, más aún en contextos en donde la violencia contra las mujeres se recrudece y este tipo de crímenes adquiere una característica de sistematicidad que los vuelve un hecho cotidiano, como ocurre en nuestro Estado de acuerdo con las cifras alarmantes que se registran con relación a muertes violentas de mujeres basada en el género.

Además la sentencia observa la obligación del Estado de adoptar medidas integrales sus deberes respecto de la debida diligencia de prevención, investigación, sanción, y reparación,

---

<sup>1</sup> Información sobre violencia contra las mujeres: Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 911. Información con corte al 31 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019>

<sup>2</sup> Sentencia del amparo en revisión 1284/2015. SCJN. Disponible en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/sites/default/files/page/documentos/2020-06/Sentencia%20AR%201284-2015\\_Karla%20Pontigo%20Luccioto.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/sites/default/files/page/documentos/2020-06/Sentencia%20AR%201284-2015_Karla%20Pontigo%20Luccioto.pdf)

puesto que se reconoce que la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

Dentro de este marco de obligaciones que estos precedentes jurídicos reconocen como indispensables para la garantía al derecho a una vida libre de violencia de género, en 2020 el Gobierno Municipal a través de la Instancia de las Mujeres enmarca la respuesta institucional a la petición de implementar una acción simbólica en torno al feminicidio de Karla y a la situación generalizada de la violencia feminicida en San Luis Potosí, en las obligaciones que derivan de la Declaratoria de Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres (DAVGM).

La DAVGM es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo fin es garantizar la seguridad de mujeres y niñas, el cese de la violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos.<sup>1</sup>

Con relación a los derechos de las víctimas de la violencia feminicida, este mecanismo contiene en las medidas 5 y 6 sobre justicia y reparación, la obligación de las autoridades competentes de determinar una medida de reparación simbólica para todas las mujeres que han sido víctimas de feminicidio, tomando en cuenta a las víctimas indirectas y a la sociedad civil, contemplando los estándares básicos en materia de reparación del daño, reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos, así como lo establecido en la Ley General de Víctimas, y la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En virtud de lo anterior, desde la Instancia de las Mujeres del Municipio de San Luis Potosí, se elaboraron metodologías participativas para trabajar con siete familias procesos de detección de los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos que se presentaban en cada uno de sus casos, para después, una vez identificadas las necesidades y demandas, transformarlas en medidas de satisfacción de alcances individuales y colectivos.

Este proceso realizado se encuentra sustentado en metodologías internacionales de Naciones Unidas y jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconocen de manera específica a la reparación simbólica como un componente de la reparación integral del daño. La reparación simbólica se encuentra contenida en las medidas de satisfacción, que buscan mediante la realización de actos u obras de alcance público, la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, el acceso al derecho a la verdad y el reconocimiento de las instituciones del Estado.

El diseño de estos procesos se encuentra directamente relacionados con modelos de justicia restaurativa, puesto que el contenido de la normativa nacional e internacional establece que el diseño de las medidas de reparación del daño deberá hacerse de manera concertada, poniendo al centro las necesidades y deseos de las víctimas y reduciendo el accionar de los

---

<sup>1</sup> Artículo 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Estados a meros gestores de condiciones que hagan posible la ejecución de los requerimientos que las víctimas le soliciten.

La reparación del daño es una institución jurídica que tiene una doble dimensión puesto que es un derecho fundamental de las víctimas exigirla y una obligación de los Estados cumplirla de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva que encuentra su fundamento jurídico en el párrafo tercero del artículo 1, el párrafo tercero del artículo 17 y el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 del Código Penal Federal y la Ley General de Víctimas. Esta última es de gran importancia pues contempla en su artículo 27 fracción IV, como medida de reparación, la satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

Aunado a lo anterior, es pertinente recordar que el Estado de San Luis Potosí cuenta con una Declaratoria de Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres (DAVGM) desde el 2017, que es aplicable para los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín. Este mecanismo de combate a la violencia contra las mujeres obliga a que los diferentes niveles de gobierno se articulen para que de manera coordinada ejecuten acciones que garanticen una vida libre de violencia de género.

En virtud del entramado normativo anteriormente descrito y la competencia que inviste a este órgano legislador de decretar días y fechas con relación a temas de interés público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los artículos 15 fracción XXI y 103 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se presenta este decreto para dar cumplimiento a una de las medidas de satisfacción que componen el proceso de reparación simbólica del daño en mención encaminadas a conmemorar la memoria de las víctimas y sus derechos.

La importancia de este tipo de medidas radica en las implicaciones que tienen a la dimensión histórica y social a partir de la reformulación de significaciones colectivas sobre la vida de las mujeres basadas en la verdad, la justicia y la memoria como elementos estructuradores que establezcan caminos hacia la cero tolerancia a las violaciones de sus derechos humanos y con ello la garantía de una vida libre de violencia para niñas, jóvenes y mujeres.

Esta propuesta forma parte de los compromisos y conclusiones establecidos en la sesión de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado de San Luis Potosí con la señora Esperanza Luccioto López en representación del grupo de familias que conforman el proceso de reparación, las organizaciones de la sociedad civil Amnistía Internacional y la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho en México, y la Instancia de las Mujeres del Municipio de San Luis Potosí celebrada en esta ciudad de San Luis Potosí el día 21 de abril del año en curso y que forma parte de las medidas de satisfacción que componen el proceso de reparación simbólica del daño a víctimas directas e indirectas del delito de feminicidio en San Luis Potosí.

Las madres de Karla Pontigo, Nataly Rodríguez, Guadalupe Viramontes, Alejandra Reséndiz, Samantha Rodríguez, Samara Durón y el padre de Odalys Hipólito, cuentan además con el acompañamiento y respaldo para la presentación de esta iniciativa de las colectivas y organizaciones de la sociedad civil Educación y Ciudadanía A.C., Feministas Universitarias Zona Oriente, Mesa Ciudadana de Seguimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia de

Género, Consejo Consultivo de la Instancia de las Mujeres del Municipio de San Luis Potosí, Enrriladas, Desde el Centro, Sorora Santanera, Mujeres de Teatro de San Luis Potosí y Comunidad Tecomate A.C., de las que sus integrantes suscriben este proyecto.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se declara el día 14 de mayo de cada año, como el día ***“Por la Justicia para las Víctimas de feminicidio”*** en el Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** En el marco de esta conmemoración, los tres poderes de Gobierno del Estado de San Luis potosí, y los 58 ayuntamientos de la entidad, con base en presupuesto asignado, organizarán y realizarán eventos, foros, conferencias y cualquier otra actividad que sensibilice la problemática tanto del acceso a la justicia para las víctimas de feminicidio y sus familias, como de la violencia contra las mujeres como un impedimento para garantizar el acceso pleno a sus derechos humanos.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de abril de 2021

**C. MARÍA ESPERANZA  
LUCCIOTTO LÓPEZ**

**C. ZAMIRA SILVA RAMOS**

**C.SUSANA CRUZ GONZÁLEZ**

**C.JOHANA VENTURA  
BUSTAMANTE**

**C. CARMELO HIPÓLITO  
GONZÁLEZ**

**C. FRIDA SOFÍA VIRAMONTES  
CRUZ**

**C.YOLANDA RODRÍGUEZ  
HERNANDEZ**

**C. RAQUEL ARELY TORRES  
MIRANDA**

**C. SOFÍA IRENE CÓRDOVA NAVA**

**C. SOFÍA IRENE CÓRDOVA NAVA**

**C. NYDIA LISSETTE CARMEN  
MORALES**

**C. DENISSE ABIGAIL MORALES  
CHÁVEZ**

**C. CARMEN DEL SOCORRO  
MELÉNDEZ SILVA**

**C. YOLANDA BEAR GARCÍA**

**C. FÁTIMA VELÁZQUEZ ROMO**

**C. SUSANA AROCHA CANTÚ  
MARTÍNEZ**

**C. AÍDA NOHEMÍ DEL CARMEN  
LÓPEZ CASTRO**

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

**Esta hoja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto** que declara el día 14 de mayo de cada año, como el día ***“Por la Justicia para las Víctimas de feminicidio”*** en el Estado de San Luis Potosí.

# Minutas con Proyecto de Decreto

## DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

La Comisión de Puntos Constitucionales; se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

### A N T E C E D E N T E S

1. En la Sesión Ordinaria del ocho de abril de esta anualidad se recibió el oficio DGPL-2P3A.-1634.23, que suscribe la Senadora María Merced González González, Secretaria de la Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, mediante el que remite copia del expediente que contiene Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **6415**, la Minuta Proyecto de Decreto citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

### C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma puede ser adicionada o reformada; y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

**SEGUNDA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales; es competente para dictaminar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

**TERCERA.** Que el oficio enviado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, contiene Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTA.** Que para una mayor ilustración, se plasma la reforma al artículo 43, de la Carta Magna, en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	MINUTA PROYECTO DE DECRETO
<p><b>Artículo 43.</b> Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.</p>	<p><b>Artículo 43.</b> Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz <b>de Ignacio de la Llave</b>, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.</p>

**QUINTA.** Que el dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto se expide en los siguientes términos:



## PROYECTO DE DECRETO

### **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.



*26*

*[Signature]*  
1



### Transitorio

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Surtirá efectos exclusivamente para modificar la porción normativa que establece la denominación de la parte integrante de la Federación "Veracruz de Ignacio de la Llave", por lo que quedan subsistentes las denominaciones de las demás partes de la Federación vigentes al momento de la entrada en vigor.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

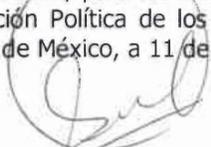
Ciudad de México, a 11 de marzo de 2021.

  
SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR  
Presidente

  
SEN. MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Secretaria

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ciudad de México, a 11 de marzo de 2021.



  
DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios

Esta dictaminadora es coincidente con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza, en virtud de que las y los veracruzanos, desde el año 1863 decretaron, en uso de su derecho de autoadscripción, y a través de las autoridades republicanas por ellas y ellos electas, que dicha Entidad Federativa se denominaría Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo en la Constitución de mil novecientos diecisiete, se asentó en el dispositivo que se plantea reformar, sólo como Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

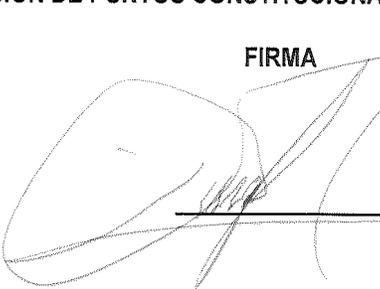
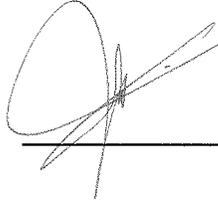
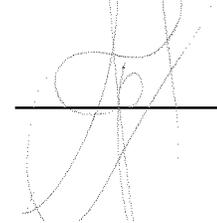
## **A C U E R D O**

**ÚNICO.** La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA SECRETARIO	_____	_____
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO VOCAL	_____	_____
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL	_____	

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales; se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. El Sesión Ordinaria del ocho de abril de esta anualidad se dio cuenta del oficio DGPL-2P3A.-1635.23, que suscribe la Senadora María Merced González González, Secretaria de la Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, mediante el que remite copia del expediente que contiene Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **6416**, la Minuta Proyecto de Decreto citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma puede ser adicionada o reformada; y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

**SEGUNDA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales; es competente para dictaminar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

**TERCERA.** Que el oficio enviado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, contiene Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CUARTA.** Que para una mayor ilustración, se plasma la reforma al artículo 43, de la Carta Magna, en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	MINUTA PROYECTO DE DECRETO
<b>Artículo 43.</b> Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes,	<b>Artículo 43.</b> Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes,

Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán **de Ocampo**, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

**QUINTA.** Que el dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto se expide en los siguientes términos:



## PROYECTO DE DECRETO

### **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como a la Ciudad de México.



*26*

*J.*  
1



## Transitorio

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Surtirá efectos exclusivamente para modificar la porción normativa que establece la denominación de la parte integrante de la Federación "Michoacán de Ocampo", por lo que quedan subsistentes las denominaciones de las demás partes de la Federación vigentes al momento de la entrada en vigor.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2021.



SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR  
Presidente

SEN. MARÍA MERCEZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Secretaria

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ciudad de México, a 11 de marzo de 2021.

DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios

Esta dictaminadora es coincidente con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza, en virtud de que, como se menciona en el dictamen expedido por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a través de diversos instrumentos jurídicos, varias de esas entidades federativas han registrado cambios a su denominación, el cual es el reflejo de la experiencia histórica compartida por sus mujeres y sus hombres. Lo anterior ha ocurrido en el caso

michoacano, que al igual que otros estados de la República, como el caso de Coahuila de Zaragoza presentado por el proponente original de esta reforma constitucional; o el ejemplo de la capital tradicional del Estado de Chiapas, que pasó de su denominación colonial de Ciudad Real a San Cristóbal en el siglo XIX y a Las Casas en el siglo XX; un ejemplo más es la capital del Estado poblano, que de ser Puebla de los Ángeles -heredada de la etapa virreinal, paso a ser Puebla de Zaragoza luego de la gesta, heroica de 1862.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

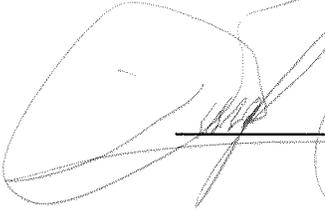
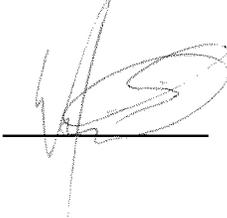
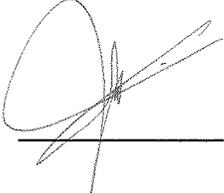
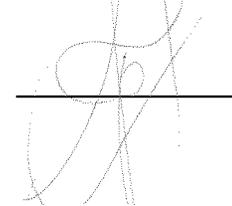
### **ACUERDO**

**ÚNICO.** La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del Estado de Michoacán de Ocampo.

Notifíquese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA SECRETARIO	_____	_____
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO VOCAL	_____	_____
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL	_____	

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

## CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

### A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de abril del dos mil diecinueve, la Diputada Marite Hernández Correa, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 103, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1734**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

### C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el cuatro de abril de dos mil diecinueve; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

**SÉPTIMA.** Que la propuesta presentada por la Diputada Marite Hernández Correa, se sustenta en la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 86, reconoce dos formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial, a saber: Incausado y Voluntario. El pleno de esta Sexagésima Segunda Legislatura el pasado 21 de febrero del año en curso aprobó reformar el artículo 102 bis del Código Familiar, para quedar de la siguiente forma: **"El divorcio voluntario podrá pedirse en cualquier momento, y en la forma que establecen, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, según sea el caso"**. Y es tal que el artículo 103 del Código Familiar actualmente señala lo siguiente: **"Las o los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio voluntario, sino pasado un año desde su reconciliación."** Como se puede apreciar el artículo en mención hace alusión que los cónyuges se pueden reconciliar en cualquier momento y que no podrán solicitar nuevamente el divorcio hasta un año después de su reconciliación. Lo anterior viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año después de la reconciliación constituye una restricción indebida al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana; además, no respeta la autonomía y la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio, esto a pesar de su reconciliación; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas. Por lo anterior, el objeto de la presente iniciativa es eliminar el requisito de referencia, tal y como se realizó en el artículo precedente 102 bis del Código Familiar*

*del Estado, a efecto de evitar que con ello se siga violando, entre otros, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que en este caso es el de las personas a elegir el momento de solicitar el divorcio voluntario, sin que sea necesario tener que esperar un año después de la reconciliación."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)</b>	<b>Propuesta de Reforma</b>
<b>ARTÍCULO 103.</b> Las o los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio voluntario, sino pasado un año desde su reconciliación.	<b>ARTÍCULO 103.</b> Las o los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. <b>Si después de la reconciliación quisieran solicitar nuevamente el divorcio voluntario, podrán hacerlo en cualquier momento.</b>

Propósitos con los que coinciden los integrantes de la dictaminadora, por lo que valoran procedente la iniciativa que nos ocupa; ello en virtud de que la disposición a reformar trasgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que mantiene un estrecho vínculo con la libre modificación del estado civil de las personas, libertades que provienen de un derecho fundamental como lo es la dignidad humana, que se reconoce en los numerales, 1º, y 4º, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; así como en el artículo 1º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>2</sup>.

Resultan aplicables los criterios sustentados en las tesis que a continuación se transcriben:

*"Época: Novena Época*

*Registro: 160589*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

---

<sup>1</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Párrafo adicionado

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

<sup>2</sup> Artículo 1.

*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LXVII/2011(9a.)  
Página: 535

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

*De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.*

*Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.*

**Nota:**

*En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.*

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis."

"Época: Décima Época

Registro: 2014332

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)

Página: 239

#### INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve

*reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.*

*Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 288/2014. Carlos Ayala Gómez. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

*Amparo directo en revisión 4241/2013. Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

*Amparo directo en revisión 607/2014. Operadora "Lob", S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.*

*Amparo directo en revisión 2177/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.*

*Tesis de jurisprudencia 37/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.*

*Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."*

**NOVENA.** Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que se recibe el oficio número P-701/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa

la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

*"6.- En cuanto a la iniciativa que plantea reformar el artículo 103 del Código Familiar del Estado, presentada por la Diputada Marite Hernández Correa, en sesión ordinaria de fecha 4 de abril de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:*

*El artículo 103 actualmente vigente, señala lo siguiente: "las o los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio voluntario sino pasado un año desde su reconciliación".*

*Se pretende que diga lo siguiente: "las o los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. **Si después de la reconciliación, quisieran solicitar nuevamente el divorcio voluntario, podrán hacerlo en cualquier momento**".*

*Esta Comisión considera que en la exposición de motivos, se justifica la medida atendiendo al derecho humano, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana y lo que se pretende también es darle congruencia con la reforma que recientemente se hizo (21 de febrero 2019), al artículo 102 Bis del mismo Código Familiar, donde el divorcio voluntario se podrá pedir en cualquier momento y no requerirán esperar un año para poder divorciarse, como estaba contemplado anterior a esa reforma.*

*Nuestra opinión es favorable a dicha propuesta.*

*Como aportación, opinamos que también es factible que en lugar de modificar el último párrafo del artículo 103, en los términos propuestos, también cabe suprimirlos de dicho numeral, ya que se cumplirá el objetivo de la propuesta, para quedar como sigue: "Artículo 103.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado".*

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para respetar la autonomía y la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio, esto a pesar de su reconciliación; y no interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, se reforma el artículo 103, del Código Familiar del Estado, a efecto de evitar que se violente el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, mantiene un estrecho vínculo con la libre modificación del estado civil de las personas, libertades que provienen de un derecho fundamental como lo es la dignidad humana, que se reconoce en los numerales, 1º, y 4º, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>3</sup> así como así como en el artículo 1º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>4</sup>. Y en lo sustentado por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las voces: *"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE*

---

<sup>3</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Párrafo adicionado

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

<sup>4</sup> Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

CONSTITUCIONALIDAD"<sup>5</sup>. "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA"<sup>6</sup>.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 103, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 103.** Las o los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. **Si después de la reconciliación quisieran solicitar nuevamente el divorcio voluntario, podrán hacerlo en cualquier momento.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

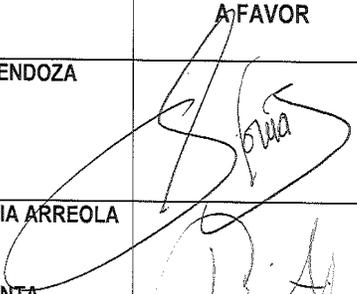
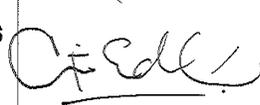
**D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

---

<sup>5</sup> *Época: Novena Época*  
*Registro: 160589*  
*Instancia: Pleno*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1*  
*Materia(s): Constitucional*  
*Tesis: P. LXVII/2011(9a.)*  
*Página: 535*

<sup>6</sup> *Época: Décima Época*  
*Registro: 2014332*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
*Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I*  
*Materia(s): Constitucional*  
*Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)*  
*Página: 239*

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  PRESIDENTA			
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO  VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  VOCAL			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  VOCAL			



octubre 14, 2019

Oficio No. 277

**Asunto:** devolución



*acuse*

**Honorable Congreso del Estado  
Comisión de Justicia  
Presidente  
Diputado  
Rubén Guajardo Barrera,  
P r e s e n t e.**



En virtud de su expresa solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto, que **REFORMA** el artículo 103, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; le devuelvo el original y archivo recibidos.

**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

  
**Juan Pablo Colunga López**

c.c. Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.  
c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga, presentaron iniciativa mediante la que plantean derogar de los artículos, 14 la fracción VI, 16 la fracción VI, 18 la fracción VII, 20 VIII, 24 la fracción VII, 31 la fracción III, y 32 la fracción III, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2088** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

**SÉPTIMA.** Que la propuesta presentada por las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se sustenta en la siguiente:

### **"Exposición de Motivos**

*La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.*

*Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

*En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

*Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como*

*sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."*

*Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.*

*Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>Ley Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)</b>	<b>Propuesta</b>
<p><b>Artículo 14.</b> Para ser Director del Centro Estatal se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p><b>II.</b> Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación;</p> <p><b>III.</b> Tener título de abogado o licenciado en derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;</p> <p><b>IV.</b> Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades en mecanismos alternativos, así como con destrezas legales y administrativas suficientes, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;</p> <p><b>V.</b> Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p> <p><b>VI.</b> Acreditar no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p><b>Artículo 14. ...</b></p> <p><b>I a V. ...</b></p> <p><b>VI. SE DEROGA</b></p>
<p><b>Artículo 16.</b> Para ser Subdirector del Centro Estatal o Regional, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p>	<p><b>Artículo 16. ...</b></p> <p><b>I a V. ...</b></p>

<p><b>II.</b> Tener cuando menos veintiocho años de edad cumplidos el día de la designación;</p> <p><b>III.</b> Tener título de abogado o licenciado en Derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;</p> <p><b>IV.</b> Contar con los conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencia legal y administrativa suficiente, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;</p> <p><b>V.</b> Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p> <p><b>VI.</b> Acreditar no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p><b>VI. SE DEROGA</b></p>
<p><b>Artículo 18.</b> Para ser orientador del Centro Estatal o Regional, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p><b>II.</b> Tener título y cédula profesional, expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años preferentemente de abogado o licenciado en derecho;</p> <p><b>III.</b> Tener cuando menos veintiocho años cumplidos el día de la designación;</p> <p><b>IV.</b> Acreditar que cuenta con los conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas, capacitación y experiencia en mediación y conciliación, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;</p> <p><b>V.</b> Aprobar satisfactoriamente los exámenes de selección y los cursos de capacitación que se determine;</p> <p><b>VI.</b> Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p> <p><b>VII.</b> Acreditar no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p><b>Artículo 18. ...</b></p> <p><b>I a VI. ...</b></p> <p><b>VII. SE DEROGA</b></p>
<p><b>Artículo 20.</b> Para ser facilitador e invitador del Centro Estatal o Regional, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p>	<p><b>Artículo 20. ...</b></p> <p><b>I a VII. ...</b></p>

<p><b>II.</b> Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p><b>III.</b> Acreditar que cuenta con los conocimientos, aptitudes, habilidades y destrezas en mediación y conciliación;</p> <p><b>IV.</b> Aprobar satisfactoriamente los exámenes de selección y los cursos de capacitación que se determine;</p> <p><b>V.</b> Tener título y cédula profesional, expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de dos años preferentemente de abogado o licenciado en derecho;</p> <p><b>VI.</b> Contar con los conocimientos, y experiencia legal, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;</p> <p><b>VII.</b> Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p> <p><b>VIII.</b> Acreditar no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p><b>VIII. SE DEROGA</b></p>
<p><b>Artículo 24.</b> Para ser Psicólogo del Centro Estatal o Regional, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p><b>II.</b> Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p><b>III.</b> Acreditar que cuenta con los conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencia en mediación y conciliación, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;</p> <p><b>IV.</b> Aprobar satisfactoriamente los exámenes de selección y los cursos de capacitación que se determine;</p> <p><b>V.</b> Tener título y cédula profesional, expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de dos años en psicología;</p> <p><b>VI.</b> Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p> <p><b>VII.</b> Acreditar no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique</p>	<p><b>Artículo 24. ...</b></p> <p><b>I a VI. ...</b></p> <p><b>VII. SE DEROGA</b></p>

<p>inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	
<p><b>Artículo 31.</b> Para obtener la certificación y posteriormente la inscripción como facilitador público en el Registro, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p><b>II.</b> Tener su domicilio en el Estado;</p> <p><b>III.</b> Acreditar no haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia, que haya causado ejecutoria;</p> <p><b>IV.</b> Acreditar no haber cumplido o estar cumpliendo, una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;</p> <p><b>V.</b> Tener título y cédula profesional, expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de dos años;</p> <p><b>VI.</b> Cumplir con los programas de formación y capacitación en mecanismos alternativos, mediante documento expedido por el Centro Estatal o por instituciones que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios expedidos por autoridad competente o institución especializada y autorizada por el Centro Estatal;</p> <p><b>VII.</b> Acreditar sus estudios y práctica en la materia, con un mínimo de 140 horas de capacitación, por parte de una institución especializada y autorizada por el Centro Estatal, así como haber realizado mínimo 40 cuarenta horas de prácticas supervisadas por la Dirección del Centro;</p> <p><b>VIII.</b> Contar con oficio expedido por el encargado de la dependencia, en el que manifieste su conformidad de que el solicitante se registre; siempre y cuando proceda la certificación como afiliado a dicho centro;</p> <p><b>IX.</b> Aprobar el examen psicométrico;</p> <p><b>X.</b> Aprobar mínimo con ocho los exámenes teórico y práctico, y</p> <p><b>XI.</b> Los demás que disponga la Ley, y el Reglamento de la misma.</p>	<p><b>Artículo 31. ...</b></p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p><b>III. SE DEROGA</b></p> <p><b>IV a XI. ...</b></p>
<p><b>Artículo 32.</b> Para obtener la certificación y posteriormente la inscripción como facilitador privado en el Registro, se requiere:</p>	<p><b>Artículo 32. ...</b></p> <p><b>I y II. ..</b></p>

<p><b>I.</b> Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p><b>II.</b> Tener su domicilio en el Estado de San Luis Potosí;</p> <p><b>III.</b> Acreditar no haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia, que haya causado ejecutoria;</p> <p><b>IV.</b> Acreditar no haber cumplido o estar cumpliendo, una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;</p> <p><b>V.</b> Tener título y cédula profesional, expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de dos años;</p> <p><b>VI.</b> Cumplir con los programas de formación y capacitación en mecanismos alternativos, mediante documento expedido por el Centro Estatal o por instituciones que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios expedidos por autoridad competente o Institución especializada y autorizada por el Centro Estatal;</p> <p><b>VII.</b> Acreditar sus estudios y práctica en la materia, con un mínimo de 140 horas de capacitación, por parte de una institución especializada y autorizada por el Centro Estatal, así como haber realizado mínimo 40 cuarenta horas de prácticas supervisadas por la Dirección del Centro;</p> <p><b>VIII.</b> Tener carta expedida por el encargado del Centro Privado, en el que manifieste su conformidad de que el solicitante se registre; siempre y cuando proceda la certificación como afiliado a dicho centro;</p>	<p><b>III. SE DEROGA</b></p> <p><b>IV a VIII.</b></p>
---	---

**NOVENA.** Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, en los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el cual se establece en su artículo 6 el reconocimiento de los estados Parte, al derecho a trabajar, el cual comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado; y además establece la obligación de los Estados de tomar medidas adecuadas para garantizar este derecho.

La Observación General número 18, emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la cual interpreta (del contenido del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que el derecho al trabajo en todas sus formas y a todos los niveles implica necesariamente la accesibilidad al empleo.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales citado prohíbe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social,

posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.

Y el Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo, determina que es obligación de los Estados Parte: "*formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto*"; el Convenio en mención atiende especialmente la discriminación en el empleo, el que es reconocido como uno de los convenios elementales que garantizan los derechos humanos en el trabajo, ya que otorgan el marco jurídico que mejora las condiciones de trabajo, tanto individuales como colectivas; estableciendo además la obligación de los Estados Parte de llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto; y a modificar o derogar las prácticas y disposiciones administrativas discriminatorias, y a promulgar leyes tendientes a combatir la discriminación laboral.

Este derecho a la no discriminación se fortalece con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que dispone: "*2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*"

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, define el concepto "discriminación", en la Observación General número 20, para interpretar el artículo 2, como, "*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto*". Cabe mencionar que la discriminación abarca "*cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación*". (Las disposiciones del artículo 2 invocado, deben ser interpretadas en conjunto)

Por otra parte, el Estado Mexicano suscribió el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, el cual de conformidad con el numeral 1º del Pacto Político Federal, vincula a todas las autoridades del país, y determina que toda distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato, es discriminación.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho a la igualdad general y a la no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las

personas. Contraria a la Constitución, sino que únicamente lo será en la medida de que resulte irracional o injustificada, o fundada en un trato evidentemente discriminatorio.

Y que las disposiciones invocadas en párrafos anteriores, robustecen lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en el artículo 27 que en la parte que interesa destaca:

*"Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad  
(...)*

*IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:*

*A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;*

*B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;*

*C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;*

*D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero; (...)"  
(Énfasis añadido)*

No obstante lo anterior, destaca la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en Sesión del Pleno del veintisiete de enero de esta anualidad, en el que se lee:

### **"Comunicados de Prensa**

---

**No. 019/2020**

**Ciudad de México, a 27 de enero de 2020**

### **DECLARA SCJN INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE EXIGÍAN NO CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES PARA REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES Y GUBERNAMENTALES, ASÍ COMO CONTAR CON LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de "no tener antecedentes penales" para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes. Asimismo, resolvió que exigir dicho requisito tratándose de personas jurídicas o morales atenta contra su libertad de trabajo, comercio e industria, contenida en el artículo 5 de la Constitución General.*

*Así lo determinó la SCJN al invalidar las fracciones I, inciso d) bis y II, inciso d), del artículo 4 de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, los cuales exigían ese requisito para obtener una licencia de agente profesional inmobiliario a personas jurídicas y físicas, respectivamente. Por esas mismas razones, en otros expedientes el Tribunal Pleno invalidó el artículo 108, fracción*

*VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, donde se establecía que para ser Director General del Organismo Descentralizado de Agua Potable era necesario no tener antecedentes penales; y el artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo que establecía el mismo requisito para formar parte del Comité de Contraloría Social de esa entidad.*

*Por último, el Pleno también reiteró que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana “por nacimiento”. Así, declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana “por nacimiento”.*

*Acción de inconstitucionalidad 85/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 10 de septiembre de 2018, mediante Decreto 2567.*

*Acción de inconstitucionalidad 40/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 6 de marzo de 2019, mediante Decreto número 235.*

*Acción de inconstitucionalidad 86/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 13 de septiembre de 2018, mediante Decreto 250.*

*Acción de inconstitucionalidad 50/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 1° de abril de 2019, mediante Decreto 175.*

*Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial.”<sup>1</sup>*

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 85/2018, en los siguientes términos:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2018  
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK  
SECRETARIA: ÉRIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA**

*Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente a veintisiete de enero de dos mil veinte, emite la siguiente*

## **S E N T E N C I A**

*Mediante la que se resuelven los autos relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 85/2018, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos —en adelante CNDH—.*

### **I. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6062> Consultado el 30 de enero de 2020

**1. Presentación de la demanda.** La CNDH promovió acción de inconstitucionalidad en la que cuestionó la fracción I, inciso d), bis, y la fracción II, inciso d), ambas del artículo 4 de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, publicada mediante el Decreto 2567, el diez de septiembre de dos mil dieciocho, en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad<sup>2</sup>.

**2. Conceptos de invalidez.** Argumenta, en síntesis, lo siguiente:

**A. Transgresión a los derechos de igualdad, no discriminación y reinserción social tratándose de personas físicas**

- El artículo 4, fracción II, inciso d) de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios del Estado de Baja California Sur, al solicitar constancia de no antecedentes penales como requisito para que las personas físicas obtengan la licencia respectiva para el ejercicio de actividades en el ramo inmobiliario, genera espectros discriminatorios y estigmatizantes e impide la plena reinserción de los individuos.
- Suponiendo que la norma persiga un fin válido (que las personas que se dediquen a las operaciones inmobiliarias gocen de buena reputación), no especifica por cuáles delitos, por qué tipo de penas podrá negarse la licencia referida y tampoco determina el bien jurídico que ha sido afectado, lo cual resulta en una restricción desproporcional contraria al principio de reinserción social.
- La porción normativa referida perpetra una categoría que discrimina con base en la condición social —situación que se ubica dentro de las categorías sospechosas prohibidas por el artículo 1º de la Constitución Federal—, pues excluye a las personas que hayan sido condenadas penalmente de la posibilidad de obtener licencia para realizar operaciones inmobiliarias en dicha entidad.
- El objetivo del sistema penitenciario es la reinserción social, por lo tanto, una vez que la persona obtuvo su libertad, se debe estimar que se encuentra en aptitud de reintegrarse en la sociedad, pues ha quedado saldada su conducta lesiva para con la misma<sup>3</sup>.
- La norma impugnada no justifica una finalidad imperiosa ni constitucionalmente válida, ya que no resiste un juicio de proporcionalidad o razonabilidad. La imposibilidad de las personas con antecedentes penales de obtener una licencia para la realización de

---

<sup>2</sup> Escrito presentado el diez de octubre de dos mil dieciocho ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación.

<sup>3</sup> La promovente refiere que el derecho a la reinserción social se configuró como el objetivo constitucional de la pena, para lo cual cita la tesis jurisprudencial P./J. 31/2013 (10a.) del Pleno de esta Alto Tribunal, de rubro y texto: **REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Con la reforma al indicado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se sustituyó el término "readaptación social" por el de "reinserción del sentenciado a la sociedad" el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungen como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como del hombre privado de su libertad. Así, en tanto se asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, para su reinserción se prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión su regreso a la sociedad, cuestión que, como reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, no es posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro I, Diciembre de 2013, p. 124.

operaciones inmobiliarias no obedece a ninguna razón objetiva, excepción o supuesto constitucionalmente válido<sup>4</sup>.

- Existen ilícitos cuya comisión no genera incompatibilidad con el ejercicio de la profesión de agente inmobiliario. La redacción previa del artículo establecía como requisito presentar un escrito en el que se señalara si se contaba con antecedentes penales con motivo de la comisión de delitos graves o patrimoniales. Por ello, la exigencia actual podría considerarse regresiva al no establecer los límites necesarios que hagan esa medida menos lesiva.
- A los sentenciados que les impusieron penas tales como amonestación, sanciones pecuniarias o de trabajo a favor de la comunidad o una pena mínima de privación de la libertad por la comisión de cualquier delito no podrían obtener la autorización para realizar operaciones inmobiliarias, lo que infringe la libertad de ejercicio de cualquier actividad económica.
- La norma impugnada también afecta el derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos, pues la disposición normativa tildada de inconstitucional impide a las personas que tengan cualquier antecedente penal fungir como agentes inmobiliarios en Baja California Sur.
- En la demanda no se desconoce que el requisito de contar con antecedentes penales puede ser exigible para diversos cargos, empleos o comisiones, sobre todo relacionados con el servicio público, pero para que proceda su solicitud debe atenderse a las especificidades del trabajo que se realizara.
- La propia Comisión se ha pronunciado sobre el tema de exigencia de ese requisito en el documento denominado “Pronunciamiento sobre Antecedentes Penales” de dos mil dieciséis. Además, deben tomarse en cuenta las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas.

#### **B. Transgresión a los derechos de seguridad jurídica y libertad de trabajo**

- Al resolver la contradicción de tesis 360/2013, el Tribunal Pleno indicó que el término “persona” debe ampliarse a las personas jurídicas en los casos en que ello sea aplicable, pues es cierto que no puede significar la comprensión de la totalidad de los derechos humanos que gozan las personas físicas, sino solo aquellos que son necesarios para la realización de sus fines y para brindar seguridad jurídica.
- El requisito consistente en acompañar constancia de no antecedentes penales a la respectiva solicitud de licencia para realizar operaciones inmobiliarias es una exigencia inherente de manera exclusiva a personas físicas y no a personas jurídicas. Al exigirles una constancia de esa naturaleza, se transgrede el derecho a la igualdad jurídica y se impacta en la libertad de trabajo.
- El Código Penal de Baja California Sur no incluye la posibilidad de fincar este tipo de responsabilidad a las personas morales, pues únicamente prevé consecuencias jurídicas

---

<sup>4</sup> La promovente citó la tesis P./J. 10/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo 1, página 8, de rubro: **CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.** Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

accesorias cuando un miembro o representante de la persona moral incurre en responsabilidad. Es jurídicamente imposible que una persona jurídica tenga antecedentes penales en Baja California Sur.

- Lo anterior sin soslayar que el Código Nacional de Procedimientos Penales sí contempla la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas, pues las penas que establece en ese apartado son acordes a la naturaleza de esos entes (multas, decomisos, disolución, suspensión, intervención y prohibición de realizar determinadas operaciones).

- Exigir como requisito la presentación de una constancia de no antecedentes penales a las personas morales genera inseguridad jurídica, toda vez que ello es imposible en términos normativos. Es decir, dicho requisito es de imposible cumplimiento para las personas morales, pues en términos del artículo 27, fracción IV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esa constancia sólo se podrá extender cuando concurren algunos supuestos, como no haber sido condenado a una pena privativa de la libertad<sup>5</sup>. Así, la expedición de dichas constancias es incompatible con la naturaleza de las personas jurídicas.

- En este sentido, las personas jurídicas se verán imposibilitadas para presentar la constancia de no antecedentes penales y la consecuencia lógica será que la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad del Estado de Baja California Sur rechace sus solicitudes, haciendo inoperante el cumplimiento de los fines para los cuales se constituyeron. Lo anterior vulnera el derecho previsto en el artículo 5 de la Norma Fundamental, de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando sean lícitos.

**3. Admisión de la demanda.** El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida, y designó al ministro Javier Laynez Potisek para que actuara como instructor en el procedimiento<sup>6</sup>. El instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur para que rindieran sus respectivos informes, y dar vista al Procurador General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde antes del cierre de instrucción<sup>7</sup>.

**4. Informes.** El Congreso del Estado de Baja California Sur rindió informe justificado y defendió la constitucionalidad de la norma impugnada<sup>8</sup>. El Poder Ejecutivo estatal no lo rindió en el plazo de ley concedido<sup>9</sup>. El ministro instructor tuvo por presentado el informe rendido<sup>10</sup> y concedió a las partes el plazo legal respectivo a efecto de que formularan sus alegatos por escrito<sup>11</sup>.

**5. Cierre de instrucción.** Se tuvieron por formulados los alegatos de la CNDH y del Subsecretario de la Consejería Jurídica dependiente de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y al haber transcurrido el plazo legal concedido a las partes para formularlos, el ministro instructor declaró cerrada la instrucción<sup>12</sup>.

---

<sup>5</sup> Dicha disposición se encuentra inserta en el Capítulo I, denominado "De la Información en el Sistema Penitenciario" que regula las cuestiones relativas a las personas privadas de la libertad.

<sup>6</sup> Acuerdo de once de octubre de dos mil dieciocho. Foja 48 y 48 vuelta del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Acuerdo de quince de octubre de dos mil dieciocho. *Ibidem*, fojas 49 a 51 vuelta.

<sup>8</sup> *Ibidem*, fojas 245 a 246.

<sup>9</sup> *Ibidem*, fojas 482 y 482 vuelta.

<sup>10</sup> Acuerdo de tres de enero de dos mil diecinueve. *Ibidem*, fojas 252 a 253.

<sup>11</sup> Acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve. *Ibidem*, fojas 482 y 482 vuelta.

<sup>12</sup> Acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve. *Ibidem*, fojas 497 a 498.

## II. COMPETENCIA

6. El Tribunal Pleno es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal<sup>13</sup>, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>, toda vez que se cuestiona la constitucionalidad de diversos preceptos contenidos en el Decreto 2567, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur.

## III. OPORTUNIDAD

7. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal (en adelante, Ley Reglamentaria) prevé que: a) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente al día en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial; b) para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente, y c) cuando se trate de materia electoral, todos los días se considerarán hábiles<sup>15</sup>.

8. En atención a lo anterior, si el Decreto impugnado se publicó el lunes diez de septiembre de dos mil dieciocho en el Boletín Oficial del Gobierno<sup>16</sup>, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad inició el martes once de septiembre y concluyó el miércoles diez de octubre de dos mil dieciocho. Si el escrito de demanda fue recibido por este Alto Tribunal el diez de octubre de dos mil dieciocho, se concluye que su presentación resulta oportuna.

## IV. LEGITIMACIÓN

9. De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria<sup>17</sup>, en relación con el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, la peticionaria debe comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarla.

---

<sup>13</sup> “Artículo 105.- (...) II (...) g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulnere los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)”.

<sup>14</sup> “Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)”

<sup>15</sup> “Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

<sup>16</sup> Fojas 428 a 474 del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> “Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.”

10. La acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por Luis Raúl González Pérez, quien actúa en representación de la CNDH, y acreditó su personalidad con copia certificada del acuerdo de designación de trece de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Senado de la República<sup>18</sup>. El artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional dispone que la CNDH podrá promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales, que vulneren los derechos protegidos en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte<sup>19</sup>. Bajo esa premisa, si la demanda fue presentada por Luis Raúl González Pérez, quien en virtud de su carácter de Presidente se encuentra legitimado para interponerla en representación de la Comisión<sup>20</sup>, y además cuestiona la violación a diversos derechos fundamentales, por lo que este Alto Tribunal concluye que la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por parte legitimada.

## V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

11. Al no haber sido alegada alguna causal de improcedencia indudable y manifiesta<sup>21</sup>, ni advertirse por este Alto Tribunal, resulta procedente el estudio de los conceptos de invalidez.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### A. Metodología de estudio del caso

12. El estudio se dividirá en dos apartados. En el primer apartado, relativo al análisis de la regularidad constitucional del requisito de no antecedentes penales para que las **personas físicas** obtengan licencia de agentes mobiliarios, y conforme al criterio del Tribunal Pleno establecido al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2016, se utilizará un test de escrutinio ordinario a fin de demostrar la infracción al derecho a la igualdad, por no ser instrumental la medida con la finalidad constitucionalmente válida.

13. En el segundo apartado, se analizará el requisito de no antecedentes penales para que las **personas jurídicas** obtengan licencia para agentes inmobiliarios, a partir de un test de proporcionalidad para demostrar la violación al derecho al trabajo, porque la medida no es idónea para cumplir la finalidad constitucionalmente válida.

---

<sup>18</sup> Foja 40 del expediente en que se actúa.

<sup>19</sup> "Artículo 105.- (...) g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas".

<sup>20</sup> "Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)"

<sup>21</sup> Como refiere la tesis P. LXXII/95, del Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes: "**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."

## **B. Violación al derecho de la igualdad de las personas físicas, al exigirles no antecedentes penales para obtener la licencia de agente inmobiliario**

### **B. i. Doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre igualdad**

14. Las discusiones sobre el derecho de igualdad se centran en tres ejes: **(i)** la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas<sup>22</sup>; **(ii)** la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas acciones afirmativas<sup>23</sup>; y **(iii)** el análisis de actos y receptos normativos que directa o indirectamente (por resultado)<sup>24</sup>, o de manera tácita<sup>25</sup>, resulten discriminatorios.

15. Ahora bien, como se desprende de la tesis aislada 1a. CXLV/2012 (10a.)<sup>26</sup>, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. De hecho, el principio de igualdad, así como los principios de autonomía, libertad y dignidad personal, constituyen el fundamento de los derechos humanos<sup>27</sup>.

16. Así, la discriminación resulta inadmisibles al crear entre seres humanos diferencias de trato que no corresponden a su única e idéntica naturaleza. De lo anterior se desprende también que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, pues no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

---

<sup>22</sup> Estos ajustes razonables han sido definidos por el artículo 1º, inciso 1, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás”.

<sup>23</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas ha desarrollado una interesante conceptualización en su recomendación general 32 “Significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial”, párrafos 12, 13, 15 y 16.

<sup>24</sup> En efecto, la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: **(i)** la existencia de una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; **(ii)** que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y **(iii)** en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. Tesis aisladas 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), registro de IUS 2007798, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 603, cuyo rubro es “**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN**”, y 1a. CCCVI/2014 (10a.), registro de IUS 2007338, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 579, cuyo rubro es “**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA**”.

<sup>25</sup> A diferencia de la discriminación directa en la que existe una afectación desproporcionada por un trato igual, aquí existe una exclusión o una diferenciación. Tesis aisladas 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.), registro de IUS 2010493, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 974, cuyo rubro es “**DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA**”, y 1a. CCCLXIX/2015 (10a.), registro de IUS 2010500, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 974, cuyo rubro es “**IGUALDAD ANTE LA LEY. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA**”.

<sup>26</sup> Tesis aislada 1a. CXLV/2012 (10a.), registro de IUS 2001341, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 487, cuyo rubro es “**IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL**”.

<sup>27</sup> Tesis aislada 1a. CCCLIV/2014 (10a.), registro de IUS 2007731, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 602, cuyo rubro es “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**”; y tesis jurisprudencial 1a./J. 81/2004, registro 180345, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XX, octubre de 2004, página 99, cuyo rubro es “**IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**”.

17. En este sentido, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 81/2004, la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de una norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio —o privarse de un beneficio— desigual e injustificado<sup>28</sup>.

18. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre **situaciones de igualdad de hecho**, produzcan como efecto de su aplicación: (i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o (ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares<sup>29</sup>.

19. Este criterio coincide con el del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas<sup>30</sup> (CERD por sus siglas en inglés), el cual ha sostenido que “el término ‘no discriminación’ no implica que sea necesario un trato uniforme cuando existen **diferencias importantes** entre la situación de una persona o grupo y la de otros o, en otras palabras, **cuando hay una justificación objetiva razonable para la diferencia de trato**”. Así, el Comité coincide con esta Suprema Corte al sostener que “dar un mismo trato a personas o grupos cuyas situaciones sean objetivamente diferentes constituirá discriminación en la práctica, como lo constituirá también el trato desigual de personas cuya situación sea objetivamente la misma”, reiterando que “la aplicación del principio de no discriminación exige que se tomen en consideración las características de los grupos”.

20. El criterio del Comité CERD, compartido por esta Corte, permite precisar la doctrina que hasta ahora se ha expuesto, diferenciando dos etapas en los estudios sobre discriminación: una de ellas que se refiere al análisis de la situación supuestamente discriminada, con base en la cual se determine si existen diferencias importantes que impidan una comparación con aquéllas contra la cual se va a contrastar; y una segunda en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable.

21. Al respecto, la jurisprudencia de la Primera Sala<sup>31</sup> refleja que para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio cuya intensidad dependerá del tipo de criterio empleado para realizar la distinción objeto de la litis. Así, existen dos niveles de escrutinio:

1) **Escrutinio estricto**<sup>32</sup>: debe realizarse por los jueces constitucionales en aquellos casos en los que la distinción (i)tenga como base las categorias sospechosas

---

<sup>28</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 81/2004, registro de IUS 180345, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 99, cuyo rubro es “**IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**”. La Segunda Sala ha adoptado este criterio, tal y como puede observarse en la tesis 2a. LXXXII/2008, registro 169439, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 448.

<sup>29</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ver, tesis aislada 1a. LXXXIV/2015 (10a.), registro 2008551, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1409, cuyo rubro es “**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**”.

<sup>30</sup> Recomendación general 32, párrafo 8.

<sup>31</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 37/2008, registro de IUS 169877, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 175, cuyo rubro es “**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ERICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.

<sup>32</sup> Este escrutinio dentro de la jurisprudencia norteamericana ha sido denominado como “strictscrutiny”, y fue enunciado por primera vez en el pie de página 4 de la sentencia dictada en el caso *States v. CaroleneProducts Co.* (1938). El concepto fue retomado en el caso *Korematsu v. United States* (1944), asunto en el cual se utilizó por primera vez el término “categorias sospechosas”. De acuerdo con esta doctrina, para llegar a estar justificadas, las medidas deben: (i) perseguir una finalidad constitucional imperiosa (“compellingstateinterest”, también traducido como “interés urgente”); (ii) realizar una distinción estrechamente encaminada (“narrowlytailored”) a perseguir o alcanzar la finalidad constitucional

enumeradas en los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>33</sup> o (ii) implique una afectación central a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano<sup>34</sup>.

2) **Escrutinio ordinario:** debe realizarse por los jueces constitucionales en aquellos casos en los cuales la diferencia de trato supuestamente arbitraria no tenga como base alguno de los criterios antes mencionados<sup>35</sup>. En estos casos, el test de proporcionalidad<sup>36</sup> se llevará a cabo mediante el **análisis de la legitimidad de la medida, su**

---

imperiosa; y (iii) constituir la medida menos restrictiva o lesiva posible (“theleastrestrictive mean”) respecto al derecho fundamental intervenido o grupo supuestamente discriminado para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir debe escogerse.

<sup>33</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 55/2006, registro de IUS 174247, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, cuyo rubro es **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”**. Ver también las tesis aislada 1a. CI/2013 (10a.), registro de IUS 2003250, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 958, cuyo rubro es **“CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO”**, y 1a. XCIX/2013 (10a.), registro de IUS 2010315, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 961, cuyo rubro es **“IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO”**.

Esta Sala ha sostenido que es posible identificar nuevas categorías sospechosas, mediante su reconocimiento en la Constitución, en tratados internacionales o jurisprudencialmente. Tesis aislada 1a. CCCXV/2015 (10a.), registro de IUS 2010268, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1645, cuyo rubro es **“CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”**.

<sup>34</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 29/2011, registro de IUS 161222, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 20, cuyo rubro es **“PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES. LAS NORMAS QUE RESTRINGEN LA POSIBILIDAD DE FUMAR EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES ABIERTOS AL PÚBLICO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO ESCRUTINIO NO ESTRICTO”**. Sobre este punto, la jurisprudencia reconoce –contrario sensu– que sólo es necesario un escrutinio estricto cuando la limitación a un derecho se base en una categoría sospechosa o cuando “incide de modo central o determinante en [un] derecho [humano]”.

En el mismo sentido, tesis aislada P. VII/2011, registro de IUS 161364, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 24, cuyo rubro es **“CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO”**. Esta tesis deriva de un amparo en revisión (7/2009) sobre el mismo tema abordado en los asuntos que dieron lugar a la jurisprudencia antes citada, y contiene el mismo criterio pero enunciado de modo distinto, al señalar que el escrutinio estricto resulta aplicable cuando una medida “tenga por objeto anular o menoscabar [los derechos]”.

En adición a las tesis antes citada, ver los siguientes criterios: (i) tesis aislada 1a. CII/2010, registro de IUS 163766, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, cuyo rubro es **“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO”**; (ii) tesis aislada 1a. CIV/2010, registro de IUS 163768, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, cuyo rubro es **“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS”**; y (iii) tesis aislada 1a. CIII/2010, registro de IUS 163767, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 184, cuyo rubro es **“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES”**.

<sup>35</sup> El concepto de “arbitrariedad” no debe equipararse solamente con el de “contrario a ley” en un sentido únicamente formal, “sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad”. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 92.

<sup>36</sup> Tesis: 1a. VII/2017 (10a.) . Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época . 2013487. Primera Sala. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I . Página. 380. Tesis Aislada (Constitucional). **“DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.”**

**Instrumentalidad** y su proporcionalidad<sup>37</sup>. Esto implica una variación importante del test estricto antes mencionado, consistente en que **el estudio de la idoneidad y la necesidad de la medida se reducen a una revisión de su Instrumentalidad para perseguir la finalidad constitucionalmente admisible**, sin que se exija al legislador que se realice por los “mejores medios imaginables”<sup>38</sup>.

22. Con independencia del grado de escrutinio que sea aplicable, el estudio sobre la proporcionalidad de la medida exige un análisis adicional para detectar si el acto o la norma estudiada es adecuada, en el sentido de que no tenga defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación<sup>39</sup>. Esta etapa del escrutinio se ha llamado recientemente principio de razonabilidad, conforme al cual se exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad<sup>40</sup>.

23. Así, **para analizar violaciones al principio de igualdad debe comprobarse que efectivamente el legislador estableció una distinción, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa**. Esto es, debe verificarse se haya excluido a algún colectivo de algún beneficio otorgado a otro colectivo similar, o bien, que se hayan establecido regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho similares.

24. **Una vez que se ha comprobado que efectivamente el legislador realizó una distinción es necesario** establecer si dicha medida se encuentra justificada. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir del referido análisis de la razonabilidad de la medida<sup>41</sup>.

25. Este análisis supone: **i) que se determine si existe una distinción; ii) que se elija el nivel de escrutinio que debe aplicarse para analizar dicha distinción, ya sea un test estricto u ordinario, y iii) que se desarrollen cada una de las etapas que supone el test que se ha elegido.**

26. Para finalizar con el desarrollo de la doctrina jurisprudencial es importante advertir que la prohibición de discriminación no sólo está dirigida a los poderes públicos sino también a los particulares, aunque con ciertos matices<sup>42</sup>.

---

<sup>37</sup> Tesis aislada P. VIII/2011, registro de IUS 161302, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 33, cuyo rubro es **“IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES”**.

<sup>38</sup> Cuando una distinción o clasificación normativa no implique la afectación de un derecho fundamental o alguna de las “categorías sospechosas referidas”, el examen de igualdad deberá débil o poco estricto, dando mayor deferencia a la libertad configurativa del legislador (se presume que la norma tildada de inconstitucional es válida), de forma que se evalúe únicamente si la ley o acto jurídico se encuentra “razonablemente relacionados” (“reasonably related”) con un “finalidad legítima” (“legitimate interest”) para que no se consideren arbitrarios en ese sentido de incorrección, injusticia o imprevisibilidad, y además si dicha ley o acto jurídico constituye un medio proporcional.

En los Estados Unidos de América este escrutinio es denominado “rational basis test”. El mismo es utilizado en casos donde no esté involucrado un derecho fundamental o alguna categoría sospechosa y sea alegado que una distinción o clasificación legal viola el principio de igualdad o la cláusula de igualdad contenidas en la Quinta y Décima Cuarta Enmiendas. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos desde el caso *Gulf, Colorado & Santa Fe Railway Co. v. Ellis* (165 U.S. 150, 1897): “It is apparent that the mere fact of classification is not sufficient to relieve a statute from the reach of the equality clause of the fourteenth amendment, and that in all cases it must appear not only that a classification has been made, but also that it is one based upon some reasonable ground,—some difference which bears a just and proper relation to the attempted classification,— and is not a mere arbitrary selection”.

<sup>39</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 28/2011, registro de IUS 161310, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 5, cuyo rubro es **“ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN”**.

<sup>40</sup> Tesis aislada 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.), registro de IUS 2007923, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 719, cuyo rubro es **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD”**.

<sup>41</sup> Acción de inconstitucionalidad 61/2016, resuelta en sesión de cuatro de abril de dos mil diecisiete.

<sup>42</sup> Tesis aislada 1a. XX/2013 (10a.), registro de IUS 2002504, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, tomo 1, página 627, cuyo rubro es **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES”**.

### **B.ii. Escrutinio ordinario de la porción normativa controvertida**

27. Este Tribunal Pleno considera que **es fundado el concepto de invalidez** en el que se alega violación al derecho de igualdad de las personas físicas por exigirles no tener antecedentes penales para obtener la licencia de agente profesional inmobiliario.

28. La **porción normativa** que se estima inconstitucional tiene el siguiente contenido:

**Artículo 4.** Para obtener la licencia, los Agentes profesionales inmobiliarios interesados deberán presentar ante la Secretaria la solicitud correspondiente, previo pago del derecho que recaiga, anexando los siguientes documentos en copia y original para su cotejo: (...)

II. Tratándose de personas físicas: (...)

d) Constancia de no antecedentes penales; (...)

#### **B. ii. a. La porción normativa sí hace una distinción**

29. Para realizar el análisis de la porción referida es necesario determinar, en primer lugar, si existe una distinción, ya sea explícita o implícita, entre dos grupos similares en relación con algún beneficio.

30. Esta Suprema Corte considera que la **porción normativa sí hace una distinción** entre las personas que han sido condenadas penalmente —de forma previa a la solicitud de la licencia— y aquellas personas que no tienen antecedentes penales, en relación con la posibilidad de obtener dicha licencia para realizar operaciones inmobiliarias en el Estado de Baja California Sur.

31. Una vez que este Tribunal Pleno ha determinado la existencia de la distinción se debe determinar bajo qué escrutinio se analizará. Como se mencionó, el escrutinio estricto se realiza cuando la norma emplea uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. En respuesta a lo anterior, esta Suprema Corte considera que la **porción normativa controvertida debe ser analizada bajo un escrutinio ordinario**, ya que el hecho de que se solicite como requisito no contar con antecedentes penales para obtener la licencia de agente inmobiliario no constituye una categoría sospechosa.

32. Una vez que se ha determinado el grado del escrutinio, es necesario identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para estar en posibilidad de determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos.

#### **B.ii. b. Finalidad constitucionalmente válida**

33. Los derechos humanos, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos<sup>43</sup>.

34. Para poder identificar esa finalidad perseguida por el legislador puede atenderse a los documentos que informan el proceso legislativo de la disposición analizada o bien a la interpretación de las propias normas combatidas<sup>44</sup>.

35. En esas circunstancias, de acuerdo con la **exposición de motivos** de la porción normativa controvertida, el objetivo es otorgar seguridad jurídica a las transacciones de bienes inmuebles y la formalización de esa actividad, así como garantizar la capacidad de los agentes inmobiliarios y reducir riesgos a los consumidores<sup>45</sup>, lo que se considera un fin constitucionalmente válido.

---

<sup>43</sup>Amparo en revisión 548/2018, Primera Sala, resuelto en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos.

<sup>44</sup>Ídem.

<sup>45</sup>Foja 335 del expediente de la presente acción de inconstitucionalidad.

36. En efecto, la **norma tiene un fin constitucionalmente válido** consistente en proteger el patrimonio de las personas que, en un determinado momento, pudieran utilizar los servicios que ofrece el sector inmobiliario.

37. El legislador, al establecer esa porción normativa, pretende crear un filtro estricto de admisión a dicho sector que permita asegurar que accedan al puesto sólo las personas que no tengan antecedentes penales, pues se piensa que, de ese modo, se prueba la rectitud, probidad, honorabilidad, y que todas estas características son necesarias para realizar operaciones con bienes inmuebles de otros.

#### **B.ii. c. Instrumentalidad de la medida**

38. El requisito para las personas físicas de no contar con antecedentes penales para obtener la licencia de agente inmobiliario no tiene relación directa, clara e indefectible, para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de proteger el patrimonio de las personas que hagan transacciones en el sector inmobiliario. No existe base objetiva para determinar que una persona sin antecedentes penales ejercerá sus actividades de agente inmobiliario con rectitud, probidad y honorabilidad.

39. El legislador local realizó una distinción que no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar. Exigir que se demuestre que la persona no haya incurrido en alguna conducta que la ley considere jurídicamente reprochable no tiene una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro de quien obtenga la licencia para realizar operaciones inmobiliarias en el Estado de Baja California Sur.

40. Es pertinente señalar que la formulación de la norma en la porción “Constancia de no antecedentes penales” comprende todo tipo de delitos —graves o no graves, culposos o dolosos—, cualquiera que sea la pena impuesta y sin precisar, además, si se trata de sentencias firmes o tan solo de la sujeción a un proceso penal en curso. La generalidad del requisito se traduce en una prohibición absoluta y sobreinclusiva en el caso concreto. Por ello, el pronunciamiento de esta ejecutoria se limita a este tipo de normas sobre inclusivas sin prejuzgar sobre otras que pudieran exigir no contar con antecedentes penales sobre determinados delitos (por ejemplo, patrimoniales); sobre la forma de su comisión (culposa o dolosa), o sobre su penalidad (cualquiera o solo pena de prisión)<sup>46</sup>.

41. Por consiguiente, no se advierte que la porción normativa controvertida tenga una conexión directa con el cumplimiento del fin constitucionalmente válido, sino que, por el contrario, presenta claras manifestaciones de violación al derecho de igualdad. Entonces, resulta innecesario verificar que se cumpla con el resto del escrutinio, al estar demostrada su inconstitucionalidad.

### **C. Violación al derecho al trabajo de las personas jurídicas por exigirles no antecedentes penales para obtener la licencia de agente inmobiliario**

#### **C. i. Doctrina del test de proporcionalidad**

42. La moderna teoría de los derechos fundamentales<sup>47</sup> traza una distinción indispensable para entender la forma en la que los tribunales constitucionales suelen hacer el control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales a través del **principio de proporcionalidad**: el alcance del derecho fundamental y la extensión de suprotección.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> Tal como se precisó en la Acción de inconstitucionalidad 107/2016, resuelta por unanimidad en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte.

<sup>47</sup> De acuerdo con las consideraciones expuestas por la Primera Sala en el amparo en revisión 548/2018.

<sup>48</sup> Barak, Aharon, *Proportionality. Constitutional Rights and their Limitations*, trad. Doron Kalir, Nueva York, Cambridge University Press, 2012, p. 19.

De acuerdo con esta distinción, el examen de constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas<sup>49</sup>.

**43. En una primera etapa debe determinarse si la norma incide en el alcance o contenido prima facie del derecho en cuestión<sup>50</sup>. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada limita el derecho humano.<sup>51</sup> En esta etapa del análisis, es necesario recurrir a la interpretación de las disposiciones normativas correspondientes. Por un lado, debe interpretarse la disposición legislativa impugnada con la finalidad de determinar los alcances de la prohibición u obligación que establece. Por otro lado, también debe interpretarse la disposición constitucional que aloja el derecho humano en cuestión, con la finalidad de fijar el alcance o contenido prima facie de éste. De esta manera, en esta primera etapa se precisan las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho humano en cuestión.**

**44. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada incide o no en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis.**

**45. En esa segunda etapa del análisis, debe determinarse si la norma que efectivamente interviene en el contenido prima facie del derecho humano es constitucional. Así, en esta fase del análisis debe examinarse si existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Este ejercicio implica que se analice si la intervención legislativa cumple con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad: una finalidad constitucionalmente válida, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.**

**46. De acuerdo con lo anterior, este Pleno procede a determinar si la porción normativa limita el contenido prima facie del derecho al trabajo, para lo cual se procede a establecer el contenido del que se ha dotado a éste por esta Corte, para, posteriormente, hacer el test de proporcionalidad correspondiente.**

### **C.ii. Doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de trabajo**

**47. El precepto 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el demandante afirma que es vulnerado por las normas controvertidas, dispone:**

**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

---

<sup>49</sup>Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), registro de IUS 2013156 , publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II página 915, cuyo rubro es “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”.

<sup>50</sup> Bernal Pulido, Carlos, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, Madrid, CEPC, 2007, p. 45.

<sup>51</sup> Barak, op. cit., p. 26.

*Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.*

*En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.*

*El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.*

*Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.*

*El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.*

*La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.*

**48.** *En torno a este precepto constitucional, la Primera Sala ha reconocido que prevé un derecho de libertad de las personas —sean físicas o morales— para dedicarse a una actividad productiva que les provea la satisfacción de sus necesidades, sea industrial, de comercio, profesional o de trabajo; así como también el derecho de apropiarse y aprovechar para sí el producto de esa actividad en que la persona ha aplicado su ingenio, su creatividad, su intelecto, su destreza, sus habilidades, conocimientos o su esfuerzo físico<sup>52</sup>.*

**49.** *La Primera Sala también estableció que la limitación impuesta a esa libertad es la licitud de la actividad, es decir, que ésta no sea contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, por lo cual no se reconoce derecho alguno a quien se dedique a alguna actividad de carácter ilícito en sí misma.*

**50.** *En este sentido, el Tribunal Pleno ha sostenido que el Poder Legislativo puede restringir la libertad de trabajo al emitir una ley siempre que determine que la actividad es ilícita y que la restricción impuesta sea general, impersonal y abstracta. Es decir, no es posible establecer restricciones a la libertad de trabajo en relación con gobernados en particular, aunque éstos se mencionen de modo implícito. La razón radica en que la ley debe tener los atributos señalados y, además, en que el propio precepto constitucional reserva a la función judicial y a la administrativa ese tipo de restricciones personales<sup>53</sup>.*

**51.** *Conforme al texto de la propia norma constitucional, se ha precisado que el ejercicio de una actividad, aunque lícita, puede llegar a vedarse cuando afecte derechos de tercero, previo juicio en el que se emita una resolución judicial que así lo determine. La veda de una actividad lícita también puede provenir de una resolución gubernativa de carácter*

<sup>52</sup> Amparo directo en revisión 3471/2018. Primera Sala. Sesión treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho. Unanimidad.

<sup>53</sup> De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, cuyos datos de identificación y texto son los siguientes: Novena Época. 194151. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, abril de 1999. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 29/99. Página: 258, de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE RESTRINGIR ESA GARANTÍA A GOBERNADOS EN PARTICULAR".

administrativo, emitida en términos de las leyes, cuando con su ejercicio se afecten derechos de la sociedad.

52. Estas consideraciones concuerdan con lo ya sostenido por este Tribunal Pleno cuando se determinó que el derecho a la libertad de trabajo que consagra el artículo 5o, primer párrafo, de la Constitución General de la República no es absoluto, irrestricto e ilimitado, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general<sup>54</sup>.

53. Como se ha explicado, el primer presupuesto cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley; el segundo implica que el derecho no podrá ser exigido si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro; y el tercero implica que el derecho será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte derechos de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado<sup>55</sup>.

### **C. iii. Test de proporcionalidad en el caso**

54. La **porción normativa** que se estima inconstitucional tiene el siguiente contenido:

**Artículo 4.** Para obtener la licencia, los Agentes profesionales inmobiliarios interesados deberán presentar ante la Secretaria la solicitud correspondiente, previo pago del derecho que recaiga, anexando los siguientes documentos en copia y original para su cotejo: (...)

I. Tratándose de personas jurídicas:

d. bis. Constancia de no antecedentes penales; (...)

### **C. iii. a. La porción normativa incide en el alcance y contenido del derecho al trabajo**

55. Este Tribunal Pleno considera que en el caso la solicitud de no antecedentes penales para las personas jurídicas a fin de obtener la licencia de agentes inmobiliarios afecta su libertad de trabajo, comercio, industria o profesión.

56. Lo anterior porque las actividades de agente inmobiliario están cubiertas por el derecho al trabajo, pues es una actividad productiva lícita y la misma no es contraria al orden público.

57. Así las cosas, la porción normativa impugnada incide en el derecho mencionado, toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impide a las personas morales el ejercicio de su derecho a elegir y ejercer un trabajo, industria, comercio o profesión, porque no podrán obtener la licencia de agente inmobiliario al no presentar la constancia de no antecedentes penales.

---

<sup>54</sup> De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, cuyos datos de identificación y texto son los siguientes: Novena Época. 194152. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, abril de 1999. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 28/99. Página: 260, de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

<sup>55</sup> De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, cuyos datos de identificación y texto son los siguientes: Novena Época. 194152. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, abril de 1999. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 28/99. Página: 260., de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

### **C. iii. b. Finalidad constitucionalmente válida**

58. De acuerdo con las etapas del test de proporcionalidad, para que las intervenciones que se realicen a algún derecho humano sean constitucionales, deben superar ese test en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa (porción normativa impugnada) debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho humano en cuestión.

59. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente.

60. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho humano. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. Al respecto debe precisar que los derechos humanos, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos<sup>56</sup>.

61. Así las cosas, en el caso debe determinarse si en el caso concreto existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la medida legislativa limite el contenido prima facie del derecho al trabajo, comercio, industria o profesión.

62. En ese orden de ideas, se reitera que de la lectura de la exposición de motivos de la porción normativa controvertida es posible concluir que su objetivo es otorgar seguridad jurídica a las transacciones de bienes inmuebles y la formalización de esa actividad, así como la capacidad de los agentes inmobiliarios, para reducir riesgos a los consumidores<sup>57</sup>.

63. Además, es importante recordar que el derecho al trabajo no es un derecho absoluto, puede ser limitado para conseguir un fin constitucionalmente válido.

64. Por consiguiente, conforme al texto del artículo 5º constitucional, se ha precisado que el ejercicio de una actividad, aunque lícita, puede llegar a vedarse cuando afecte derechos de tercero, previo juicio en el que se emita una resolución judicial que así lo determine. La veda de una actividad lícita también puede provenir de una resolución gubernativa de carácter administrativo, emitida en términos de las leyes, cuando con su ejercicio se afecten derechos de la sociedad.

65. Estas consideraciones concuerdan con lo ya sostenido por este Tribunal Pleno, cuando se determinó que el derecho a la libertad de trabajo que consagra el artículo 5o, primer párrafo, de la Constitución Federal no es absoluto, irrestricto e ilimitado, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup>De acuerdo con la tesis aislada de la Primera Sala, cuyos datos de identificación y texto son los siguientes: Décima Época. 2013143. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II página 902. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro: "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."

<sup>57</sup> Foja 335 del expediente de la presente acción de inconstitucionalidad.

<sup>58</sup> De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, cuyos datos de identificación y texto son los siguientes: Novena Época. 194152. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, abril de 1999. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 28/99. Página: 260, de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

66. Así las cosas, si el derecho al trabajo puede limitarse en los términos anteriores, es necesario analizar si la porción normativa impugnada, que persigue un fin constitucionalmente válido, es idónea para proteger ese objetivo.

### **C. iii. c. Idoneidad de la medida legislativa**

67. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del test debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. El examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas<sup>59</sup>.

68. Esta Suprema Corte no advierte la existencia de evidencia para considerar que los fraudes o las anomalías en las operaciones de bienes inmuebles únicamente sean cometidas por determinadas personas, en este caso, por aquellas que cuentan con antecedentes penales.

69. En efecto, el requisito de no contar con antecedentes penales para obtener la licencia de agente inmobiliario no tiene relación directa, clara e indefectible con el necesario cumplimiento de la finalidad constitucional de proteger el patrimonio de las personas que hagan transacciones en el sector inmobiliario, pues tampoco existe base objetiva para determinar que una persona sin antecedentes penales ejercerá sus actividades de agente inmobiliario con rectitud, probidad y honorabilidad.

70. En ese sentido, es procedente indicar que la porción normativa impugnada no es idónea para la finalidad del legislador porque no es medio para lograr proteger el patrimonio de las personas que participen en transacciones de bienes inmuebles y para reducir riesgos a los consumidores, ya que exigir a las personas jurídicas no contar con antecedentes penales no conduce inmediatamente al aseguramiento de la existencia de operaciones de bienes raíces sin incidencias fraudulentas.

71. Por lo anterior, al no ser idónea la medida contenida en la porción normativa impugnada para realizar el fin constitucionalmente válido que pretendía el legislador, se demuestra la inconstitucionalidad de aquella por infracción a la libertad del trabajo, comercio, industria o profesión. En este sentido, no es necesario continuar con el análisis que exige el resto del test de proporcionalidad.

72. En consecuencia, resulta **procedente declarar la invalidez de las porciones normativas controvertidas.**

73. Al haber resultado fundados los conceptos de invalidez referidos a la violación al derecho de igualdad y a la libertad de trabajo, resulta innecesario el estudio de los argumentos restantes alegados en la demanda pues en nada variaría la conclusión alcanzada. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia plenaria P./J. 37/2004, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ”**.

## **VII. EFECTOS**

74. En virtud de lo expuesto en el anterior apartado **se declara la invalidez** de la fracción I, inciso d) bis y la fracción II, inciso d), ambas del artículo 4 de la Ley que Regula a los

---

<sup>59</sup>De acuerdo con la tesis aislada de la Sala, cuyos datos de identificación y texto son los siguientes: Décima Época. 2013152. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.). Página: 911, de rubro: **“SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”**.

*Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, en las porciones que se indican: “**Constancia de no antecedentes penales.**”*

*75. La presente declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Baja California.*

*Por lo expuesto y fundado*

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.** *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

**SEGUNDO.** *Se declara la invalidez del artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto 2567, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur, en atención a lo dispuesto en el apartado VII de esta determinación.*

**TERCERO.** *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

**En relación con el punto resolutiveo primero:**

*Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.*

**En relación con el punto resolutiveo segundo:**

*Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo con el argumento adicional de violación al artículo 1º constitucional, Piña Hernández, Ríos Farjat con el argumento adicional de violación al artículo 1º constitucional, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción I, inciso d) bis, de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto 2567, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil dieciocho, conforme a las consideraciones alusivas a las personas jurídicas, en el sentido de que la invalidez deriva de un test de proporcionalidad por violación al artículo 5 constitucional. Los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.*

*Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto 2567, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil dieciocho, conforme a los argumentos atinentes a las personas*

*físicas, por una violación al artículo 1° constitucional, de conformidad con el engrose que se apruebe de la acción de inconstitucionalidad 107/2016.*

*Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur.*

***En relación con el punto resolutivo tercero:***

*Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.*

*El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte previo aviso a la Presidencia.*

*El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, reservando el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes. Doy fe.*

*Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.*

**PRESIDENTE**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**PONENTE**

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA”**

Por ello coincidimos con la propuesta de suprimir lo relativo a los antecedentes penales, no así en lo referente a la inhabilitación que es impedimento para ocupar algún cargo público.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Pleno, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de “no tener antecedentes penales” para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1º de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes. Asimismo, resolvió que exigir dicho requisito tratándose de personas jurídicas o morales atenta contra su libertad de trabajo, comercio e industria, contenida en el artículo 5º de la Constitución General<sup>60</sup>.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

---

<sup>60</sup> Recuperada de <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6062>

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA los artículos, 14 en su fracción VI, 16 en su fracción VI, 18 en su fracción VII, 20 en su fracción VIII, y 24 en su fracción VII, y DEROGA de los artículos, 31 la fracción III, y 32 la fracción III, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**Artículo 14. ...**

**I a V. ...**

**VI. Acreditar no** estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**Artículo 16. ...**

**I a V. ...**

**VI. Acreditar no** estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**Artículo 18. ...**

**I a VI. ...**

**VII. Acreditar no** estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**Artículo 20. ...**

**I a VII. ...**

**VIII. Acreditar no** estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**Artículo 24. ...**

**I a VI. ...**

**VII. Acreditar no** estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**Artículo 31. ...**

**I y II. ...**

**III. Se deroga**

**IV a XI. ...**

**Artículo 32. ...**

**I y II. ...**

**III. Se deroga**

**IV a XII. ...**

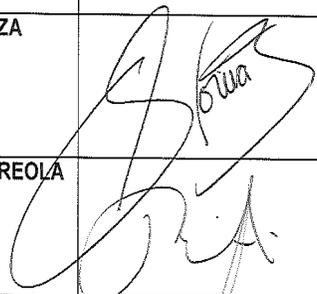
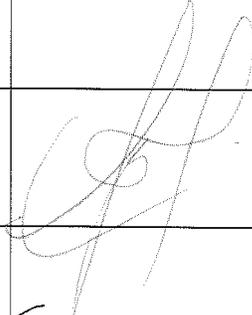
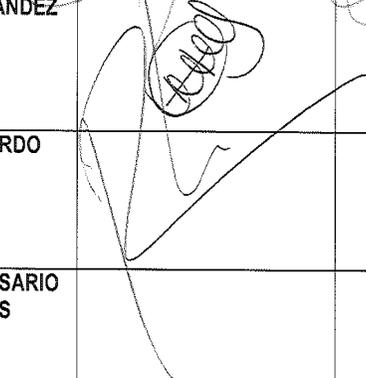
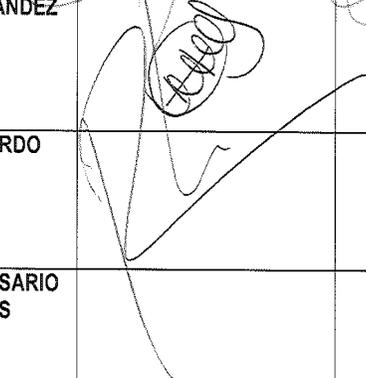
## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  PRESIDENTA			
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO  VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  VOCAL			



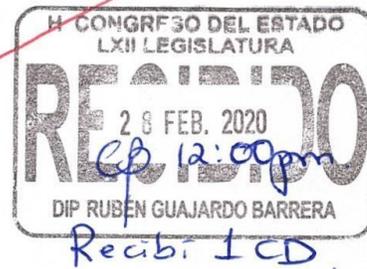
12088

Asunto: devolución

febrero 27, 2020

*ACUSA*

Honorable Congreso del Estado  
Comisión de Justicia  
Presidente  
Diputado  
Rubén Guajardo Barrera,  
Presente.



En virtud de que en Sesión Ordinaria de la data, por mayoría no se aprobó el dictamen con Proyecto de Decreto que REFORMA los artículos, 14 en su fracción VI, 16 en su fracción VI, 18 en su fracción VII, 20 en su fracción VIII, y 24 en su fracción VII; y DEROGA de los artículos, 31 la fracción III, y 32 la fracción III, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí; devolvemos el original y archivo respectivos.

Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva

Primera Secretaria

Diputada

Vianey

Montes Colunga

Primera Prosecretaria

Diputada

Alejandra

Valdes Martínez



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2020, Año de cultura para la erradicación del trabajo infantil"*



OF. CJ-LXII-12/2020

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.  
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de febrero de 2020

El que suscribe Diputado Rubén Guajardo Barrera, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente, el documento relativo al dictamen recaído a la iniciativa turnada con el número 2088, mediante la que reforma los artículos 14 en su fracción VI, 16 en su fracción VI, 18 en su fracción VII, 20 en su fracción VIII, y 24 en su fracción VII; y deroga de los artículos, 31 la fracción III, y 32 la fracción III, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 178 recibido el dieciocho de febrero del año en curso. Por lo que le solicito se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE JUSTICIA**



febrero 17, 2020

Oficio No. 178

Asunto: devolución dictamen

Comisión de Justicia  
Presidente  
Diputado  
Rubén Guajardo Barrera,  
Presente.

*acuse*



*Recibí 1 cp. y devolución de dictamen con observaciones*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos 14 en su fracción VI, 16 en su fracción VI, 18 en su fracción VII, 20 en su fracción VIII, y 24 en su fracción VII; y **DEROGA** de los artículos, 31 la fracción III, y 32 la fracción III, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPC/mgbc

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02



Asunto: devolución

noviembre 21, 2019

*acur*

Honorable Congreso del Estado  
Comisión de Justicia  
Presidente  
Diputado  
Rubén Guajardo Barrera,  
Presente.



*Recibi: J CD.*

En virtud de que en Sesión Ordinaria de la data, por mayoría no se aprobó el dictamen con Proyecto de Decreto que REFORMA los artículos, 14 en su fracción VI, 16 en su fracción VI, 18 en su fracción VII, 20 en su fracción VIII, 24 en su fracción VII, y 32 en su fracción III; y DEROGA del artículo 31 la fracción III, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, se le devuelve; anexamos el original y archivo respectivos.

Honorable Congreso del Estado  
Por la Directiva

Primera Secretaria  
Diputada  
Vianey  
Montes Colunga

Segunda Secretaria  
Diputada  
Angélica  
Mendoza Camacho



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”*

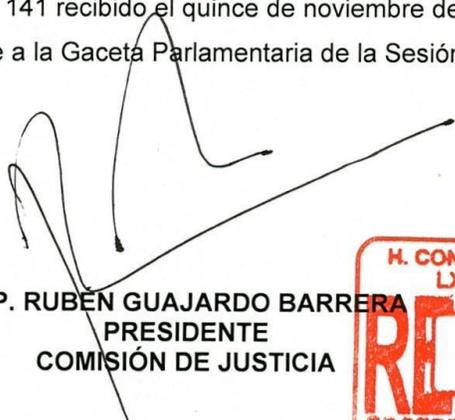
OF. CJ-LXII-83/2019

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.  
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de noviembre del 2019

El suscrito Diputado Rubén Guajardo Barrera, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente, el documento relativo al dictamen recaído a iniciativa turnada con el número 2088, mediante la que plantea reformar los artículos 14 en su fracción VI, 16 en su fracción VI, 18 en su fracción VII, 20 en su fracción VIII, y 32 en su fracción III; y derogar del artículo 31 su fracción III, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 141 recibido el quince de noviembre del año en curso. Por lo que le solicito se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.

  
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE JUSTICIA





noviembre 14, 2019

Oficio No. 141

Asunto: devolución dictamen

*Recibi devolución de dictamen con observaciones original*



Comisión de Justicia

Presidente

Diputado

Rubén Guajardo Barrera,

Presente.

*acuse*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes “en cuanto a redacción y estilo”; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** los artículos 14 en su fracción VI, 16 en su fracción VI, 18 en su fracción VII, 20 en su fracción VIII, y 32 en su fracción III; y **DEROGA** del artículo 31 su fracción III, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

  
Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

  
JPCB/mgbc

2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de Justicia; y Puntos Constitucionales, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, los diputados, José Antonio Zapata Meráz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz, y Vianey Montes Colunga, presentaron iniciativa mediante la que plantean reformar el artículo 72 en su párrafo primero; y derogar del artículo 19 la fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2083** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las

comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

**SÉPTIMA.** Que la propuesta presentada por las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se sustenta en la siguiente:

### **"Exposición de Motivos**

*La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.*

*Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.*

*En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

*Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comentario, a la letra dice: "XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho."*

*Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.*

*Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>Ley del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí (Vigente)</b>	<b>Propuesta</b>
<p><b>ARTICULO 19.</b> Para ser Secretario General, y Subsecretario, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p><b>II.</b> No tener más de sesenta y cinco años de edad al día de su designación;</p> <p><b>III.</b> Contar como mínimo con dos años de ejercicio de abogado;</p> <p><b>IV.</b> Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal;</p> <p><b>V.</b> Haber residido en el Estado durante los últimos dos años, y</p> <p><b>VI.</b> Haber sido seleccionado mediante los procedimientos que en cada caso establece la presente Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19. ...</b></p> <p><b>I a III. ...</b></p> <p><b>IV. SE DEROGA</b></p> <p><b>V y VI. ...</b></p>
<p><b>ARTICULO 72.</b> Para ser Secretario de Acuerdos se requiere ser ciudadano mexicano, licenciado en derecho con título registrado, y experiencia en el ejercicio profesional de dos años, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratare de algún otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena— y ser seleccionado mediante los procedimientos que establece la presente Ley.</p> <p>Tratándose de secretarios de acuerdos de juzgado menor, se deberán satisfacer los mismos requisitos a los</p>	<p><b>ARTICULO 72.</b> Para ser Secretario de Acuerdos se requiere ser ciudadano mexicano, licenciado en derecho con título registrado, y experiencia en el ejercicio profesional de dos años, y ser seleccionado mediante los procedimientos que establece la presente Ley.</p> <p>...</p>

que alude el párrafo anterior, excepto la experiencia profesional, que deberá ser de un año.	
--	--

**NOVENA.** Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, en los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el cual se establece en su artículo 6 el reconocimiento de los estados Parte, al derecho a trabajar, el cual comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado; y además establece la obligación de los Estados de tomar medidas adecuadas para garantizar este derecho.

La Observación General número 18, emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la cual interpreta (del contenido del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que el derecho al trabajo en todas sus formas y a todos los niveles implica necesariamente la accesibilidad al empleo.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales citado prohíbe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.

Y el Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo, determina que es obligación de los Estados Parte: "*formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto*"; el Convenio en mención atiende especialmente la discriminación en el empleo, el que es reconocido como uno de los convenios elementales que garantizan los derechos humanos en el trabajo, ya que otorgan el marco jurídico que mejora las condiciones de trabajo, tanto individuales como colectivas; estableciendo además la obligación de los Estados Parte de llevar a cabo una política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto; y a modificar o derogar las prácticas y disposiciones administrativas discriminatorias, y a promulgar leyes tendientes a combatir la discriminación laboral.

Este derecho a la no discriminación se fortalece con lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que dispone: "*2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*"

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, define el concepto "discriminación", en la Observación General número 20, para interpretar el artículo 2, como, "*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos*

*reconocidos en el Pacto*". Cabe mencionar que la discriminación abarca "cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación". (Las disposiciones del artículo 2 invocado, deben ser interpretadas en conjunto)

Por otra parte, el Estado Mexicano suscribió el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, el cual de conformidad con el numeral 1º del Pacto Político Federal, vincula a todas las autoridades del país, y determina que toda distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato, es discriminación.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el derecho a la igualdad general y a la no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que las autoridades no traten diferente a individuos en una misma situación jurídica y proscriben cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión u otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Contraria a la Constitución, sino que únicamente lo será en la medida de que resulte irracional o injustificada, o fundada en un trato evidentemente discriminatorio.

Y que las disposiciones invocadas en párrafos anteriores, robustecen lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en el artículo 27 que en la parte que interesa destaca:

*"Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad*

*(...)*

*IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:*

*A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;*

*B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;*

*C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;*

*D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero; (...)"*

*(Énfasis añadido)*

No obstante lo anterior, destaca la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido en Sesión del Pleno del veintisiete de enero de esta anualidad, en el que se lee:

***"Comunicados de Prensa***

**Ciudad de México, a 27 de enero de 2020**

**DECLARA SCJN INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE EXIGÍAN NO CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES PARA REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES Y GUBERNAMENTALES, ASÍ COMO CONTAR CON LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de “no tener antecedentes penales” para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes. Asimismo, resolvió que exigir dicho requisito tratándose de personas jurídicas o morales atenta contra su libertad de trabajo, comercio e industria, contenida en el artículo 5 de la Constitución General.*

*Así lo determinó la SCJN al invalidar las fracciones I, inciso d) bis y II, inciso d), del artículo 4 de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, los cuales exigían ese requisito para obtener una licencia de agente profesional inmobiliario a personas jurídicas y físicas, respectivamente. Por esas mismas razones, en otros expedientes el Tribunal Pleno invalidó el artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, donde se establecía que para ser Director General del Organismo Descentralizado de Agua Potable era necesario no tener antecedentes penales; y el artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo que establecía el mismo requisito para formar parte del Comité de Contraloría Social de esa entidad.*

*Por último, el Pleno también reiteró que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana “por nacimiento”. Así, declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana “por nacimiento”.*

*Acción de inconstitucionalidad 85/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 10 de septiembre de 2018, mediante Decreto 2567.*

*Acción de inconstitucionalidad 40/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de 6 de marzo de 2019, mediante Decreto número 235.*

*Acción de inconstitucionalidad 86/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 108, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 13 de septiembre de 2018, mediante Decreto 250.*

*Acción de inconstitucionalidad 50/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 1° de abril de 2019, mediante Decreto 175.*

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial."<sup>1</sup>

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 85/2018, emitió la siguiente sentencia:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2018**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**SECRETARIA: ÉRIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA**

*Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente a veintisiete de enero de dos mil veinte, emite la siguiente*

## **S E N T E N C I A**

*Mediante la que se resuelven los autos relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 85/2018, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos —en adelante CNDH—.*

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Presentación de la demanda.** La CNDH promovió acción de inconstitucionalidad en la que cuestionó la fracción I, inciso d), bis, y la fracción II, inciso d), ambas del artículo 4 de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, publicada mediante el Decreto 2567, el diez de septiembre de dos mil dieciocho, en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad<sup>2</sup>.

**2. Conceptos de invalidez.** Argumenta, en síntesis, lo siguiente:

**D. Transgresión a los derechos de igualdad, no discriminación y reinserción social tratándose de personas físicas**

- El artículo 4, fracción II, inciso d) de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios del Estado de Baja California Sur, al solicitar constancia de no antecedentes penales como requisito para que las personas físicas obtengan la licencia respectiva para el ejercicio de actividades en el ramo inmobiliario, genera espectros discriminatorios y estigmatizantes e impide la plena reinserción de los individuos.
- Suponiendo que la norma persiga un fin válido (que las personas que se dediquen a las operaciones inmobiliarias gocen de buena reputación), no especifica por cuáles delitos, por qué tipo de penas podrá negarse la licencia referida y tampoco determina el bien jurídico que ha sido afectado, lo cual resulta en una restricción desproporcional contraria al principio de reinserción social.
- La porción normativa referida perpetra una categoría que discrimina con base en la condición social —situación que se ubica dentro de las categorías sospechosas prohibidas por el artículo 1º de la Constitución Federal—, pues excluye a las personas que hayan sido condenadas penalmente de la posibilidad de obtener licencia para realizar operaciones inmobiliarias en dicha entidad.
- El objetivo del sistema penitenciario es la reinserción social, por lo tanto, una vez que la persona obtuvo su libertad, se debe estimar que se encuentra en aptitud de reintegrarse en la sociedad, pues ha quedado saldada su conducta lesiva para con la misma<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6062> Consultado el 30 de enero de 2020

<sup>2</sup> Escrito presentado el diez de octubre de dos mil dieciocho ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación.

<sup>3</sup> La promovente refiere que el derecho a la reinserción social se configuró como el objetivo constitucional de la pena, para lo cual cita la tesis jurisprudencial P./J. 31/2013 (10a.) del Pleno de esta Alto Tribunal, de rubro y texto: **REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD.**

- *La norma impugnada no justifica una finalidad imperiosa ni constitucionalmente válida, ya que no resiste un juicio de proporcionalidad o razonabilidad. La imposibilidad de las personas con antecedentes penales de obtener una licencia para la realización de operaciones inmobiliarias no obedece a ninguna razón objetiva, excepción o supuesto constitucionalmente válido<sup>4</sup>.*
- *Existen ilícitos cuya comisión no genera incompatibilidad con el ejercicio de la profesión de agente inmobiliario. La redacción previa del artículo establecía como requisito presentar un escrito en el que se señalara si se contaba con antecedentes penales con motivo de la comisión de delitos graves o patrimoniales. Por ello, la exigencia actual podría considerarse regresiva al no establecer los límites necesarios que hagan esa medida menos lesiva.*
- *A los sentenciados que les impusieron penas tales como amonestación, sanciones pecuniarias o de trabajo a favor de la comunidad o una pena mínima de privación de la libertad por la comisión de cualquier delito no podrían obtener la autorización para realizar operaciones inmobiliarias, lo que infringe la libertad de ejercicio de cualquier actividad económica.*
- *La norma impugnada también afecta el derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos, pues la disposición normativa tildada de inconstitucional impide a las personas que tengan cualquier antecedente penal fungir como agentes inmobiliarios en Baja California Sur.*
- *En la demanda no se desconoce que el requisito de contar con antecedentes penales puede ser exigible para diversos cargos, empleos o comisiones, sobre todo relacionados con el servicio público, pero para que proceda su solicitud debe atenderse a las especificidades del trabajo que se realizara.*
- *La propia Comisión se ha pronunciado sobre el tema de exigencia de ese requisito en el documento denominado "Pronunciamiento sobre Antecedentes Penales" de dos mil dieciséis. Además, deben tomarse en cuenta las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas.*

## **B. Transgresión a los derechos de seguridad jurídica y libertad de trabajo**

---

**SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *Con la reforma al indicado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se sustituyó el término "readaptación social" por el de "reinserción del sentenciado a la sociedad" el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungen como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como del hombre privado de su libertad. Así, en tanto se asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, para su reinserción se prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión su regreso a la sociedad, cuestión que, como reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, no es posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro I, Diciembre de 2013, p. 124.*

<sup>4</sup> La promovente citó la tesis P./J. 10/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo 1, página 8, de rubro: **CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.** *Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.*

- Al resolver la contradicción de tesis 360/2013, el Tribunal Pleno indicó que el término “persona” debe ampliarse a las personas jurídicas en los casos en que ello sea aplicable, pues es cierto que no puede significar la comprensión de la totalidad de los derechos humanos que gozan las personas físicas, sino solo aquellos que son necesarios para la realización de sus fines y para brindar seguridad jurídica.
- El requisito consistente en acompañar constancia de no antecedentes penales a la respectiva solicitud de licencia para realizar operaciones inmobiliarias es una exigencia inherente de manera exclusiva a personas físicas y no a personas jurídicas. Al exigirles una constancia de esa naturaleza, se transgrede el derecho a la igualdad jurídica y se impacta en la libertad de trabajo.
- El Código Penal de Baja California Sur no incluye la posibilidad de fincar este tipo de responsabilidad a las personas morales, pues únicamente prevé consecuencias jurídicas accesorias cuando un miembro o representante de la persona moral incurre en responsabilidad. Es jurídicamente imposible que una persona jurídica tenga antecedentes penales en Baja California Sur.
- Lo anterior sin soslayar que el Código Nacional de Procedimientos Penales sí contempla la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas, pues las penas que establece en ese apartado son acordes a la naturaleza de esos entes (multas, decomisos, disolución, suspensión, intervención y prohibición de realizar determinadas operaciones).
- Exigir como requisito la presentación de una constancia de no antecedentes penales a las personas morales genera inseguridad jurídica, toda vez que ello es imposible en términos normativos. Es decir, dicho requisito es de imposible cumplimiento para las personas morales, pues en términos del artículo 27, fracción IV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esa constancia sólo se podrá extender cuando concurren algunos supuestos, como no haber sido condenado a una pena privativa de la libertad<sup>5</sup>. Así, la expedición de dichas constancias es incompatible con la naturaleza de las personas jurídicas.
- En este sentido, las personas jurídicas se verán imposibilitadas para presentar la constancia de no antecedentes penales y la consecuencia lógica será que la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad del Estado de Baja California Sur rechace sus solicitudes, haciendo inoperante el cumplimiento de los fines para los cuales se constituyeron. Lo anterior vulnera el derecho previsto en el artículo 5 de la Norma Fundamental, de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando sean lícitos.

**3. Admisión de la demanda.** El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida, y designó al ministro Javier Laynez Potisek para que actuara como instructor en el procedimiento<sup>6</sup>. El instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur para que rindieran sus respectivos informes, y dar vista al Procurador General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde antes del cierre de instrucción<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Dicha disposición se encuentra inserta en el Capítulo I, denominado “De la Información en el Sistema Penitenciario” que regula las cuestiones relativas a las personas privadas de la libertad.

<sup>6</sup> Acuerdo de once de octubre de dos mil dieciocho. Foja 48 y 48 vuelta del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Acuerdo de quince de octubre de dos mil dieciocho. *Ibidem*, fojas 49 a 51 vuelta.

**4. Informes.** El Congreso del Estado de Baja California Surrindió informe justificado y defendió la constitucionalidad de la norma impugnada<sup>8</sup>. El Poder Ejecutivo estatal no lo rindió en el plazo de ley concedido<sup>9</sup>. El ministro instructor tuvo por presentado el informe rendido<sup>10</sup> y concedió a las partes el plazo legal respectivo a efecto de que formularan sus alegatos por escrito<sup>11</sup>.

**5. Cierre de instrucción.** Se tuvieron por formulados los alegatos de la CNDH y del Subsecretario de la Consejería Jurídica dependiente de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y al haber transcurrido el plazo legal concedido a las partes para formularlos, el ministro instructor declaró cerrada la instrucción<sup>12</sup>.

## II. COMPETENCIA

**6.** El Tribunal Pleno es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal<sup>13</sup>, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>, toda vez que se cuestiona la constitucionalidad de diversos preceptos contenidos en el Decreto 2567, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur.

## III. OPORTUNIDAD

**7.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal (en adelante, Ley Reglamentaria) prevé que: a) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente al día en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial; b) para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente, y c) cuando se trate de materia electoral, todos los días se considerarán hábiles<sup>15</sup>.

**8.** En atención a lo anterior, si el Decreto impugnado se publicó el lunes diez de septiembre de dos mil dieciocho en el Boletín Oficial del Gobierno<sup>16</sup>, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad inició el martes once de septiembre y concluyó el miércoles diez de octubre de dos mil dieciocho. Si el escrito de demanda fue recibido por este Alto Tribunal el diez de octubre de dos mil dieciocho, se concluye que su presentación resulta oportuna.

---

<sup>8</sup>Ibídem, fojas 245 a 246.

<sup>9</sup>Ibídem, fojas 482 y 482 vuelta.

<sup>10</sup> Acuerdo de tres de enero de dos mil diecinueve. Ibídem, fojas 252 a 253.

<sup>11</sup> Acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve. Ibídem, fojas 482 y 482 vuelta.

<sup>12</sup> Acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve. Ibídem, fojas 497 a 498.

<sup>13</sup> “**Artículo 105.**- (...) II (...) g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)”.

<sup>14</sup> “**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)”

<sup>15</sup> “**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

<sup>16</sup> Fojas 428 a 474 del expediente en que se actúa.

#### IV.

#### V. LEGITIMACIÓN

9. De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria<sup>17</sup>, en relación con el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, la peticionaria debe comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarla.

10. La acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por Luis Raúl González Pérez, quien actúa en representación de la CNDH, y acreditó su personalidad con copia certificada del acuerdo de designación de trece de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Senado de la República<sup>18</sup>. El artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional dispone que la CNDH podrá promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales, que vulneren los derechos protegidos en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte<sup>19</sup>. Bajo esa premisa, si la demanda fue presentada por Luis Raúl González Pérez, quien en virtud de su carácter de Presidente se encuentra legitimado para interponerla en representación de la Comisión<sup>20</sup>, y además cuestiona la violación a diversos derechos fundamentales, por lo que este Alto Tribunal concluye que la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por parte legitimada.

#### VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

11. Al no haber sido alegada alguna causal de improcedencia indudable y manifiesta<sup>21</sup>, ni advertirse por este Alto Tribunal, resulta procedente el estudio de los conceptos de invalidez.

#### VII. ESTUDIO DE FONDO

##### D. Metodología de estudio del caso

---

<sup>17</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.”

<sup>18</sup> Foja 40 del expediente en que se actúa.

<sup>19</sup> **Artículo 105.-** (...) g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas”.

<sup>20</sup> **Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

<sup>21</sup> Como refiere la tesis P. LXXII/95, del Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”

12. El estudio se dividirá en dos apartados. En el primer apartado, relativo al análisis de la regularidad constitucional del requisito de no antecedentes penales para que las **personas físicas** obtengan licencia de agentes mobiliarios, y conforme al criterio del Tribunal Pleno establecido al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2016, se utilizará un test de escrutinio ordinario a fin de demostrar la infracción al derecho a la igualdad, por no ser instrumental la medida con la finalidad constitucionalmente válida.

13. En el segundo apartado, se analizará el requisito de no antecedentes penales para que las **personas jurídicas** obtengan licencia para agentes inmobiliarios, a partir de un test de proporcionalidad para demostrar la violación al derecho al trabajo, porque la medida no es idónea para cumplir la finalidad constitucionalmente válida.

**E. Violación al derecho de la igualdad de las personas físicas, al exigirles no antecedentes penales para obtener la licencia de agente inmobiliario**

**E. i. Doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre igualdad**

14. Las discusiones sobre el derecho de igualdad se centran en tres ejes: **(i)** la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas<sup>22</sup>; **(ii)** la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas acciones afirmativas<sup>23</sup>; y **(iii)** el análisis de actos y receptos normativos que directa o indirectamente (por resultado)<sup>24</sup>, o de manera tácita<sup>25</sup>, resulten discriminatorios.

15. Ahora bien, como se desprende de la tesis aislada 1a. CXLV/2012 (10a.)<sup>26</sup>, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. De hecho, el principio de igualdad, así como los principios de

---

<sup>22</sup> Estos ajustes razonables han sido definidos por el artículo 1º, inciso 1, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás”.

<sup>23</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas ha desarrollado una interesante conceptualización en su recomendación general 32 “Significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial”, párrafos 12, 13, 15 y 16.

<sup>24</sup> En efecto, la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: **(i)** la existencia de una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; **(ii)** que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y **(iii)** en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. Tesis aisladas 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), registro de IUS 2007798, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 603, cuyo rubro es “**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN**”, y 1a. CCCVI/2014 (10a.), registro de IUS 2007338, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 579, cuyo rubro es “**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA**”.

<sup>25</sup> A diferencia de la discriminación directa en la que existe una afectación desproporcionada por un trato igual, aquí existe una exclusión o una diferenciación. Tesis aisladas 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.), registro de IUS 2010493, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 974, cuyo rubro es “**DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA**”, y 1a. CCCLXIX/2015 (10a.), registro de IUS 2010500, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 974, cuyo rubro es “**IGUALDAD ANTE LA LEY. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA**”.

<sup>26</sup> Tesis aislada 1a. CXLV/2012 (10a.), registro de IUS 2001341, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 487, cuyo rubro es “**IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL**”.

autonomía, libertad y dignidad personal, constituyen el fundamento de los derechos humanos<sup>27</sup>.

16. Así, la discriminación resulta inadmisibles al crear entre seres humanos diferencias de trato que no corresponden a su única e idéntica naturaleza. De lo anterior se desprende también que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, pues no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

17. En este sentido, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 81/2004, la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de una norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio —o privarse de un beneficio— desigual e injustificado<sup>28</sup>.

18. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre **situaciones de igualdad de hecho**, produzcan como efecto de su aplicación: (i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o (ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares<sup>29</sup>.

19. Este criterio coincide con el del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas<sup>30</sup> (CERD por sus siglas en inglés), el cual ha sostenido que “el término ‘no discriminación’ no implica que sea necesario un trato uniforme cuando existen **diferencias importantes** entre la situación de una persona o grupo y la de otros o, en otras palabras, **cuando hay una justificación objetiva razonable para la diferencia de trato**”. Así, el Comité coincide con esta Suprema Corte al sostener que “dar un mismo trato a personas o grupos cuyas situaciones sean objetivamente diferentes constituirá discriminación en la práctica, como lo constituirá también el trato desigual de personas cuya situación sea objetivamente la misma”, reiterando que “la aplicación del principio de no discriminación exige que se tomen en consideración las características de los grupos”.

20. El criterio del Comité CERD, compartido por esta Corte, permite precisar la doctrina que hasta ahora se ha expuesto, diferenciando dos etapas en los estudios sobre discriminación: una de ellas que se refiere al análisis de la situación supuestamente discriminada, con base en la cual se determine si existen diferencias importantes que impidan una comparación con aquéllas contra la cual se va a contrastar; y una segunda en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable.

21. Al respecto, la jurisprudencia de la Primera Sala<sup>31</sup> refleja que para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio cuya intensidad

---

<sup>27</sup> Tesis aislada 1a. CCCLIV/2014 (10a.), registro de IUS 2007731, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 602, cuyo rubro es “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**”; y tesis jurisprudencial 1a./J. 81/2004, registro 180345, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XX, octubre de 2004, página 99, cuyo rubro es “**IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**”.

<sup>28</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 81/2004, registro de IUS 180345, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 99, cuyo rubro es “**IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**”. La Segunda Sala ha adoptado este criterio, tal y como puede observarse en la tesis 2a. LXXXII/2008, registro 169439, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 448.

<sup>29</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ver, tesis aislada 1a. LXXXIV/2015 (10a.), registro 2008551, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1409, cuyo rubro es “**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**”.

<sup>30</sup> Recomendación general 32, párrafo 8.

<sup>31</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 37/2008, registro de IUS 169877, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 175, cuyo rubro es “**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO**”.

dependerá del tipo de criterio empleado para realizar la distinción objeto de la litis. Así, existen dos niveles de escrutinio:

3) **Escrutinio estricto**<sup>32</sup>: debe realizarse por los jueces constitucionales en aquellos casos en los que la distinción (i) tenga como base las categorías sospechosas enumeradas en los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>33</sup> o (ii) implique una afectación central a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano<sup>34</sup>.

4) **Escrutinio ordinario**: debe realizarse por los jueces constitucionales en aquellos casos en los cuales la diferencia de trato supuestamente arbitraria no tenga como base

---

**ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**".

<sup>32</sup> Este escrutinio dentro de la jurisprudencia norteamericana ha sido denominado como "strictscrutiny", y fue enunciado por primera vez en el pie de página 4 de la sentencia dictada en el caso *States v. Carolene Products Co.* (1938). El concepto fue retomado en el caso *Korematsu v. United States* (1944), asunto en el cual se utilizó por primera vez el término "categorías sospechosas". De acuerdo con esta doctrina, para llegar a estar justificadas, las medidas deben: (i) perseguir una finalidad constitucional imperiosa ("compelling state interest", también traducido como "interés urgente"); (ii) realizar una distinción estrechamente encaminada ("narrowly tailored") a perseguir o alcanzar la finalidad constitucional imperiosa; y (iii) constituir la medida menos restrictiva o lesiva posible ("the least restrictive mean") respecto al derecho fundamental intervenido o grupo supuestamente discriminado para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir debe escogerse.

<sup>33</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 55/2006, registro de IUS 174247, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, cuyo rubro es "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL". Ver también las tesis aislada 1a. CI/2013 (10a.), registro de IUS 2003250, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 958, cuyo rubro es "CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO", y 1a. XCIX/2013 (10a.), registro de IUS 2010315, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 961, cuyo rubro es "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO".

Esta Sala ha sostenido que es posible identificar nuevas categorías sospechosas, mediante su reconocimiento en la Constitución, en tratados internacionales o jurisprudencialmente. Tesis aislada 1a. CCCXV/2015 (10a.), registro de IUS 2010268, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1645, cuyo rubro es "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS".

<sup>34</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 29/2011, registro de IUS 161222, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 20, cuyo rubro es "PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES. LAS NORMAS QUE RESTRINGEN LA POSIBILIDAD DE FUMAR EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES ABIERTOS AL PÚBLICO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO ESCRUTINIO NO ESTRICTO". Sobre este punto, la jurisprudencia reconoce –contrario sensu– que sólo es necesario un escrutinio estricto cuando la limitación a un derecho se base en una categoría sospechosa o cuando "incide de modo central o determinante en [un] derecho [humano]".

En el mismo sentido, tesis aislada P. VII/2011, registro de IUS 161364, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 24, cuyo rubro es "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO". Esta tesis deriva de un amparo en revisión (7/2009) sobre el mismo tema abordado en los asuntos que dieron lugar a la jurisprudencia antes citada, y contiene el mismo criterio pero enunciado de modo distinto, al señalar que el escrutinio estricto resulta aplicable cuando una medida "tenga por objeto anular o menoscabar [los derechos]".

En adición a las tesis antes citada, ver los siguientes criterios: (i) tesis aislada 1a. CII/2010, registro de IUS 163766, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, cuyo rubro es "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO"; (ii) tesis aislada 1a. CIV/2010, registro de IUS 163768, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, cuyo rubro es "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS"; y (iii) tesis aislada 1a. CIII/2010, registro de IUS 163767, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 184, cuyo rubro es "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES".

alguno de los criterios antes mencionados<sup>35</sup>. En estos casos, el test de proporcionalidad<sup>36</sup> se llevará a cabo mediante el **análisis de la legitimidad de la medida, su Instrumentalidad** y su proporcionalidad<sup>37</sup>. Esto implica una variación importante del test estricto antes mencionado, consistente en que **el estudio de la idoneidad y la necesidad de la medida se reducen a una revisión de su Instrumentalidad para perseguir la finalidad constitucionalmente admisible**, sin que se exija al legislador que se realice por los “mejores medios imaginables”<sup>38</sup>.

22. Con independencia del grado de escrutinio que sea aplicable, el estudio sobre la proporcionalidad de la medida exige un análisis adicional para detectar si el acto o la norma estudiada es adecuada, en el sentido de que no tenga defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación<sup>39</sup>. Esta etapa del escrutinio se ha llamado recientemente principio de razonabilidad, conforme al cual se exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad<sup>40</sup>.

23. Así, **para analizar violaciones al principio de igualdad debe comprobarse que efectivamente el legislador estableció una distinción, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa**. Esto es, debe verificarse se haya excluido a algún colectivo de algún beneficio otorgado a otro colectivo similar, o bien, que se hayan establecido regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho similares.

24. **Una vez que se ha comprobado que efectivamente el legislador realizó una distinción es necesario establecer si dicha medida se encuentra justificada**. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir del referido análisis de la razonabilidad de la medida<sup>41</sup>.

---

<sup>35</sup> El concepto de “arbitrariedad” no debe equipararse solamente con el de “contrario a ley” en un sentido únicamente formal, “sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad”. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 92.

<sup>36</sup> Tesis: 1a. VII/2017 (10a.) . Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época . 2013487. Primera Sala. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Página. 380. Tesis Aislada (Constitucional). “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.”

<sup>37</sup> Tesis aislada P. VIII/2011, registro de IUS 161302, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 33, cuyo rubro es “IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES”.

<sup>38</sup> Cuando una distinción o clasificación normativa no implique la afectación de un derecho fundamental o alguna de las “categorías sospechosas referidas”, el examen de igualdad deberá débil o poco estricto, dando mayor deferencia a la libertad configurativa del legislador (se presume que la norma tildada de inconstitucional es válida), de forma que se evalúe únicamente si la ley o acto jurídico se encuentra “razonablemente relacionados” (“reasonably related”) con un “finalidad legítima” (“legitimate interest”) para que no se consideren arbitrarios en ese sentido de incorrección, injusticia o imprevisibilidad, y además si dicha ley o acto jurídico constituye un medio proporcional.

En los Estados Unidos de América este escrutinio es denominado “rationalbasis test”. El mismo es utilizado en casos donde no esté involucrado un derecho fundamental o alguna categoría sospechosa y sea alegado que una distinción o clasificación legal viola el principio de igualdad o la cláusula de igualdad contenidas en la Quinta y Décima Cuarta Enmiendas. Asílos ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos desde el caso *Gulf, Colorado & Santa Fe Railway Co. v. Ellis* (165 U.S. 150, 1897): “It is apparent that the mere fact of classification is not sufficient to relieve a statute from the reach of the equality clause of the fourteenth amendment, and that in all cases it must appear not only that a classification has been made, but also that it is one based upon some reasonable ground, —some difference which bears a just and proper relation to the attempted classification, — and is not a mere arbitrary selection”.

<sup>39</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 28/2011, registro de IUS 161310, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 5, cuyo rubro es “ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN”.

<sup>40</sup> Tesis aislada 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.), registro de IUS 2007923, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 719, cuyo rubro es “IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD”.

<sup>41</sup> Acción de inconstitucionalidad 61/2016, resuelta en sesión de cuatro de abril de dos mil diecisiete.

25. Este análisis supone: *i)* que se determine si existe una distinción; *ii)* que se elija el nivel de escrutinio que debe aplicarse para analizar dicha distinción, ya sea un test estricto u ordinario, y *iii)* que se desarrollen cada una de las etapas que supone el test que se ha elegido.

26. Para finalizar con el desarrollo de la doctrina jurisprudencial es importante advertir que la prohibición de discriminación no sólo está dirigida a los poderes públicos sino también a los particulares, aunque con ciertos matices<sup>42</sup>.

#### **B.ii. Escrutinio ordinario de la porción normativa controvertida**

27. Este Tribunal Pleno considera que **es fundado el concepto de invalidez** en el que se alega violación al derecho de igualdad de las personas físicas por exigirles no tener antecedentes penales para obtener la licencia de agente profesional inmobiliario.

28. La **porción normativa** que se estima inconstitucional tiene el siguiente contenido:

**Artículo 4.** Para obtener la licencia, los Agentes profesionales inmobiliarios interesados deberán presentar ante la Secretaria la solicitud correspondiente, previo pago del derecho que recaiga, anexando los siguientes documentos en copia y original para su cotejo: (...)

II. Tratándose de personas físicas: (...)

d) Constancia de no antecedentes penales; (...)

#### **B. ii. a. La porción normativa sí hace una distinción**

29. Para realizar el análisis de la porción referida es necesario determinar, en primer lugar, si existe una distinción, ya sea explícita o implícita, entre dos grupos similares en relación con algún beneficio.

30. Esta Suprema Corte considera que la **porción normativa sí hace una distinción** entre las personas que han sido condenadas penalmente —de forma previa a la solicitud de la licencia— y aquellas personas que no tienen antecedentes penales, en relación con la posibilidad de obtener dicha licencia para realizar operaciones inmobiliarias en el Estado de Baja California Sur.

31. Una vez que este Tribunal Pleno ha determinado la existencia de la distinción se debe determinar bajo qué escrutinio se analizará. Como se mencionó, el escrutinio estricto se realiza cuando la norma emplea uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. En respuesta a lo anterior, esta Suprema Corte considera que la **porción normativa controvertida debe ser analizada bajo un escrutinio ordinario**, ya que el hecho de que se solicite como requisito no contar con antecedentes penales para obtener la licencia de agente inmobiliario no constituye una categoría sospechosa.

32. Una vez que se ha determinado el grado del escrutinio, es necesario identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para estar en posibilidad de determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos.

#### **B.ii. b. Finalidad constitucionalmente válida**

33. Los derechos humanos, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup>Tesis aislada 1a. XX/2013 (10a.), registro de IUS 2002504, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, tomo 1, página 627, cuyo rubro es “DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES”.

<sup>43</sup>Amparo en revisión 548/2018, Primera Sala, resuelto en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos.

34. Para poder identificar esa finalidad perseguida por el legislador puede atenderse a los documentos que informan el proceso legislativo de la disposición analizada o bien a la interpretación de las propias normas combatidas<sup>44</sup>.

35. En esas circunstancias, de acuerdo con la **exposición de motivos** de la porción normativa controvertida, el objetivo es otorgar seguridad jurídica a las transacciones de bienes inmuebles y la formalización de esa actividad, así como garantizar la capacidad de los agentes inmobiliarios y reducir riesgos a los consumidores<sup>45</sup>, lo que se considera un fin constitucionalmente válido.

36. En efecto, la **norma tiene un fin constitucionalmente válido** consistente en proteger el patrimonio de las personas que, en un determinado momento, pudieran utilizar los servicios que ofrece el sector inmobiliario.

37. El legislador, al establecer esa porción normativa, pretende crear un filtro estricto de admisión a dicho sector que permita asegurar que accedan al puesto sólo las personas que no tengan antecedentes penales, pues se piensa que, de ese modo, se prueba la rectitud, probidad, honorabilidad, y que todas estas características son necesarias para realizar operaciones con bienes inmuebles de otros.

#### **B.ii. c. Instrumentalidad de la medida**

38. El requisito para las personas físicas de no contar con antecedentes penales para obtener la licencia de agente inmobiliario no tiene relación directa, clara e indefectible, para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de proteger el patrimonio de las personas que hagan transacciones en el sector inmobiliario. No existe base objetiva para determinar que una persona sin antecedentes penales ejercerá sus actividades de agente inmobiliario con rectitud, probidad y honorabilidad.

39. El legislador local realizó una distinción que no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar. Exigir que se demuestre que la persona no haya incurrido en alguna conducta que la ley considere jurídicamente reprochable no tiene una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro de quien obtenga la licencia para realizar operaciones inmobiliarias en el Estado de Baja California Sur.

40. Es pertinente señalar que la formulación de la norma en la porción “Constancia de no antecedentes penales” comprende todo tipo de delitos —graves o no graves, culposos o dolosos—, cualquiera que sea la pena impuesta y sin precisar, además, si se trata de sentencias firmes o tan solo de la sujeción a un proceso penal en curso. La generalidad del requisito se traduce en una prohibición absoluta y sobreinclusiva en el caso concreto. Por ello, el pronunciamiento de esta ejecutoria se limita a este tipo de normas sobre inclusivas sin prejuzgar sobre otras que pudieran exigir no contar con antecedentes penales sobre determinados delitos (por ejemplo, patrimoniales); sobre la forma de su comisión (culposa o dolosa), o sobre su penalidad (cualquiera o solo pena de prisión)<sup>46</sup>.

41. Por consiguiente, no se advierte que la porción normativa controvertida tenga una conexión directa con el cumplimiento del fin constitucionalmente válido, sino que, por el contrario, presenta claras manifestaciones de violación al derecho de igualdad. Entonces, resulta innecesario verificar que se cumpla con el resto del escrutinio, al estar demostrada su inconstitucionalidad.

**F. Violación al derecho al trabajo de las personas jurídicas por exigirles no antecedentes penales para obtener la licencia de agente inmobiliario**

---

<sup>44</sup>Ídem.

<sup>45</sup> Foja 335 del expediente de la presente acción de inconstitucionalidad.

<sup>46</sup> Tal como se precisó en la Acción de inconstitucionalidad 107/2016, resuelta por unanimidad en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte.

### **C. i. Doctrina del test de proporcionalidad**

42. La moderna teoría de los derechos fundamentales<sup>47</sup> traza una distinción indispensable para entender la forma en la que los tribunales constitucionales suelen hacer el control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales a través del **principio de proporcionalidad**: el alcance del derecho fundamental y la extensión de su protección.<sup>48</sup> De acuerdo con esta distinción, el examen de constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas<sup>49</sup>.

43. En **una primera etapa** debe determinarse si la norma incide en el alcance o contenido prima facie del derecho en cuestión<sup>50</sup>. Dicho en otros términos, **debe establecerse si la medida legislativa impugnada limita el derecho humano**.<sup>51</sup> En esta etapa del análisis, es necesario recurrir a la interpretación de las disposiciones normativas correspondientes. Por un lado, **debe interpretarse la disposición legislativa impugnada con la finalidad de determinar los alcances de la prohibición u obligación que establece**. Por otro lado, también **debe interpretarse la disposición constitucional que aloja el derecho humano en cuestión**, con la finalidad de fijar el alcance o contenido prima facie de éste. De esta manera, en esta primera etapa se precisan las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho humano en cuestión.

44. Una vez hecho lo anterior, **debe decidirse si la norma impugnada incide o no en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido**. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, **si la conclusión es positiva**, debe pasarse a otro nivel de análisis.

45. En esa segunda etapa del análisis, **debe determinarse si la norma que efectivamente interviene en el contenido prima facie del derecho humano es constitucional**. Así, en esta fase del análisis debe examinarse si existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Este ejercicio implica que se analice si la intervención legislativa cumple con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad: una finalidad constitucionalmente válida, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

46. De acuerdo con lo anterior, este Pleno procede a determinar si la porción normativa limita el contenido prima facie del derecho al trabajo, para lo cual se procede a establecer el contenido del que se ha dotado a éste por esta Corte, para, posteriormente, hacer el test de proporcionalidad correspondiente.

### **F. ii. Doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de trabajo**

47. El precepto 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el demandante afirma que es vulnerado por las normas controvertidas, dispone:

**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de

<sup>47</sup> De acuerdo con las consideraciones expuestas por la Primera Sala en el amparo en revisión 548/2018.

<sup>48</sup> Barak, Aharon, *Proportionality. Constitutional Rights and their Limitations*, trad. Doron Kalir, Nueva York, Cambridge University Press, 2012, p. 19.

<sup>49</sup> Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), registro de IUS 2013156, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II página 915, cuyo rubro es "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL".

<sup>50</sup> Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, CEPC, 2007, p. 45.

<sup>51</sup> Barak, op. cit., p. 26.

tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

**48.** En torno a este precepto constitucional, la Primera Sala ha reconocido que prevé un derecho de libertad de las personas —sean físicas o morales— para dedicarse a una actividad productiva que les provea la satisfacción de sus necesidades, sea industrial, de comercio, profesional o de trabajo; así como también el derecho de apropiarse y aprovechar para sí el producto de esa actividad en que la persona ha aplicado su ingenio, su creatividad, su intelecto, su destreza, sus habilidades, conocimientos o su esfuerzo físico<sup>52</sup>.

**49.** La Primera Sala también estableció que la limitación impuesta a esa libertad es la licitud de la actividad, es decir, que ésta no sea contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, por lo cual no se reconoce derecho alguno a quien se dedique a alguna actividad de carácter ilícito en sí misma.

**50.** En este sentido, el Tribunal Pleno ha sostenido que el Poder Legislativo puede restringir la libertad de trabajo al emitir una ley siempre que determine que la actividad es ilícita y que la restricción impuesta sea general, impersonal y abstracta. Es decir, no es posible establecer restricciones a la libertad de trabajo en relación con gobernados en particular, aunque éstos se mencionen de modo implícito. La razón radica en que la ley

---

<sup>52</sup> Amparo directo en revisión 3471/2018. Primera Sala. Sesión treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho. Unanimidad.

debe tener los atributos señalados y, además, en que el propio precepto constitucional reserva a la función judicial y a la administrativa ese tipo de restricciones personales<sup>53</sup>.

51. Conforme al texto de la propia norma constitucional, se ha precisado que el ejercicio de una actividad, aunque lícita, puede llegar a vedarse cuando afecte derechos de tercero, previo juicio en el que se emita una resolución judicial que así lo determine. La veda de una actividad lícita también puede provenir de una resolución gubernativa de carácter administrativo, emitida en términos de las leyes, cuando con su ejercicio se afecten derechos de la sociedad.

52. Estas consideraciones concuerdan con lo ya sostenido por este Tribunal Pleno cuando se determinó que el derecho a la libertad de trabajo que consagra el artículo 5o, primer párrafo, de la Constitución General de la República no es absoluto, irrestricto e ilimitado, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general<sup>54</sup>.

53. Como se ha explicado, el primer presupuesto cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley; el segundo implica que el derecho no podrá ser exigido si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro; y el tercero implica que el derecho será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte derechos de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado<sup>55</sup>.

### **C. iii. Test de proporcionalidad en el caso**

54. La **porción normativa** que se estima inconstitucional tiene el siguiente contenido:

**Artículo 4.** Para obtener la licencia, los Agentes profesionales inmobiliarios interesados deberán presentar ante la Secretaria la solicitud correspondiente, previo pago del derecho que recaiga, anexando los siguientes documentos en copia y original para su cotejo: (...)

I. Tratándose de personas jurídicas:

d. bis. Constancia de no antecedentes penales; (...)

### **C. iii. a. La porción normativa incide en el alcance y contenido del derecho al trabajo**

55. Este Tribunal Pleno considera que en el caso la solicitud de no antecedentes penales para las personas jurídicas a fin de obtener la licencia de agentes inmobiliarios afecta su libertad de trabajo, comercio, industria o profesión.

---

<sup>53</sup> De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, cuyos datos de identificación y texto son los siguientes: Novena Época. 194151. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, abril de 1999. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 29/99. Página: 258, de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE RESTRINGIR ESA GARANTÍA A GOBERNADOS EN PARTICULAR".

<sup>54</sup> De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, cuyos datos de identificación y texto son los siguientes: Novena Época. 194152. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, abril de 1999. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 28/99. Página: 260, de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

<sup>55</sup> De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, cuyos datos de identificación y texto son los siguientes: Novena Época. 194152. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, abril de 1999. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 28/99. Página: 260., de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.)"

56. Lo anterior porque las actividades de agente inmobiliario están cubiertas por el derecho al trabajo, pues es una actividad productiva lícita y la misma no es contraria al orden público.

57. Así las cosas, la porción normativa impugnada incide en el derecho mencionado, toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impide a las personas morales el ejercicio de su derecho a elegir y ejercer un trabajo, industria, comercio o profesión, porque no podrán obtener la licencia de agente inmobiliario al no presentar la constancia de no antecedentes penales.

**C. iii. b. Finalidad constitucionalmente válida**

58. De acuerdo con las etapas del test de proporcionalidad, para que las intervenciones que se realicen a algún derecho humano sean constitucionales, deben superar ese test en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa (porción normativa impugnada) debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho humano en cuestión.

59. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente.

60. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho humano. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. Al respecto debe precisar que los derechos humanos, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos<sup>56</sup>.

61. Así las cosas, en el caso debe determinarse si en el caso concreto existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la medida legislativa limite el contenido prima facie del derecho al trabajo, comercio, industria o profesión.

62. En ese orden de ideas, se reitera que de la lectura de la exposición de motivos de la porción normativa controvertida es posible concluir que su objetivo es otorgar seguridad jurídica a las transacciones de bienes inmuebles y la formalización de esa actividad, así como la capacidad de los agentes inmobiliarios, para reducir riesgos a los consumidores<sup>57</sup>.

63. Además, es importante recordar que el derecho al trabajo no es un derecho absoluto, puede ser limitado para conseguir un fin constitucionalmente válido.

64. Por consiguiente, conforme al texto del artículo 5º constitucional, se ha precisado que el ejercicio de una actividad, aunque lícita, puede llegar a vedarse cuando afecte derechos de tercero, previo juicio en el que se emita una resolución judicial que así lo determine. La veda de una actividad lícita también puede provenir de una resolución gubernativa de carácter administrativo, emitida en términos de las leyes, cuando con su ejercicio se afecten derechos de la sociedad.

65. Estas consideraciones concuerdan con lo ya sostenido por este Tribunal Pleno, cuando se determinó que el derecho a la libertad de trabajo que consagra el artículo 5o, primer párrafo, de la Constitución Federal no es absoluto, irrestricto e ilimitado, sino que,

---

<sup>56</sup>De acuerdo con la tesis aislada de la Primera Sala, cuyos datos de identificación y texto son los siguientes: Décima Época. 2013143. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II página 902. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro: "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."

<sup>57</sup>Foja 335 del expediente de la presente acción de inconstitucionalidad.

con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general<sup>58</sup>.

66. Así las cosas, si el derecho al trabajo puede limitarse en los términos anteriores, es necesario analizar si la porción normativa impugnada, que persigue un fin constitucionalmente válido, es idónea para proteger ese objetivo.

### **C. iii. c. Idoneidad de la medida legislativa**

67. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del test debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. El examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas<sup>59</sup>.

68. Esta Suprema Corte no advierte la existencia de evidencia para considerar que los fraudes o las anomalías en las operaciones de bienes inmuebles únicamente sean cometidas por determinadas personas, en este caso, por aquellas que cuentan con antecedentes penales.

69. En efecto, el requisito de no contar con antecedentes penales para obtener la licencia de agente inmobiliario no tiene relación directa, clara e indefectible con el necesario cumplimiento de la finalidad constitucional de proteger el patrimonio de las personas que hagan transacciones en el sector inmobiliario, pues tampoco existe base objetiva para determinar que una persona sin antecedentes penales ejercerá sus actividades de agente inmobiliario con rectitud, probidad y honorabilidad.

70. En ese sentido, es procedente indicar que la porción normativa impugnada no es idónea para la finalidad del legislador porque no es medio para lograr proteger el patrimonio de las personas que participen en transacciones de bienes inmuebles y para reducir riesgos a los consumidores, ya que exigir a las personas jurídicas no contar con antecedentes penales no conduce inmediatamente al aseguramiento de la existencia de operaciones de bienes raíces sin incidencias fraudulentas.

71. Por lo anterior, al no ser idónea la medida contenida en la porción normativa impugnada para realizar el fin constitucionalmente válido que pretendía el legislador, se demuestra la inconstitucionalidad de aquella por infracción a la libertad del trabajo, comercio, industria o profesión. En este sentido, no es necesario continuar con el análisis que exige el resto del test de proporcionalidad.

72. En consecuencia, resulta **procedente declarar la invalidez de las porciones normativas controvertidas.**

73. Al haber resultado fundados los conceptos de invalidez referidos a la violación al derecho de igualdad y a la libertad de trabajo, resulta innecesario el estudio de los

---

<sup>58</sup> De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, cuyos datos de identificación y texto son los siguientes: Novena Época. 194152. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, abril de 1999. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 28/99. Página: 260, de rubro: **“LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**.

<sup>59</sup> De acuerdo con la tesis aislada de la Sala, cuyos datos de identificación y texto son los siguientes: Décima Época. 2013152. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.). Página: 911, de rubro: **“SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA”**.

argumentos restantes alegados en la demanda pues en nada variaría la conclusión alcanzada. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia plenaria P./J. 37/2004, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ”**.

## **VII. EFECTOS**

74. En virtud de lo expuesto en el anterior apartado **se declara la invalidez** de la fracción I, inciso d) bis y la fracción II, inciso d), ambas del artículo 4 de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, en las porciones que se indican: **“Constancia de no antecedentes penales.”**

75. La presente declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

Por lo expuesto y fundado

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto 2567, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur, en atención a lo dispuesto en el apartado VII de esta determinación.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

### **En relación con el punto resolutiveo primero:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

### **En relación con el punto resolutiveo segundo:**

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo con el argumento adicional de violación al artículo 1º constitucional, Piña Hernández, Ríos Farjat con el argumento adicional de violación al artículo 1º constitucional, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción I, inciso d) bis, de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto 2567, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil dieciocho, conforme a las consideraciones alusivas a las personas jurídicas, en el sentido de que la invalidez deriva de un test de proporcionalidad por violación al artículo 5 constitucional. Los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz

*Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto 2567, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil dieciocho, conforme a los argumentos atinentes a las personas físicas, por una violación al artículo 1° constitucional, de conformidad con el engrose que se apruebe de la acción de inconstitucionalidad 107/2016.*

*Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur.*

***En relación con el punto resolutivo tercero:***

*Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.*

*El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte previo aviso a la Presidencia.*

*El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, reservando el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes. Doy fe.*

*Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.*

**PRESIDENTE  
MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
PONENTE**

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA”**

Por ello coincidimos con la propuesta de suprimir lo relativo a los antecedentes penales, no así en lo referente a la inhabilitación que es impedimento para ocupar algún cargo público.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.

Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el quince de mayo de dos mil dieciocho, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Es así que al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del Pleno, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de “no tener antecedentes penales” para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1º de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes. Asimismo, resolvió que exigir dicho requisito tratándose de personas jurídicas o morales atenta contra su libertad de trabajo, comercio e industria, contenida en el artículo 5º de la Constitución General<sup>60</sup>.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.

Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de

---

<sup>60</sup> Recuperado de <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6062>

estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 72 en su párrafo primero; y DEROGA del artículo 19 la fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 19. ...**

**I a III. ...**

**IV. SE DEROGA**

**V y VI. ...**

**ARTÍCULO 72.** Para ser Secretario de Acuerdos se requiere ser ciudadano mexicano, licenciado en derecho con título registrado, y experiencia en el ejercicio profesional de dos años, y ser seleccionado mediante los procedimientos que establece la presente Ley.

...

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

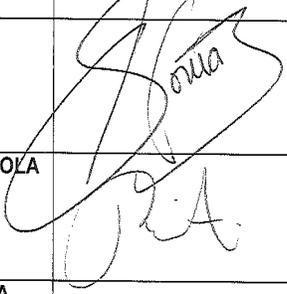
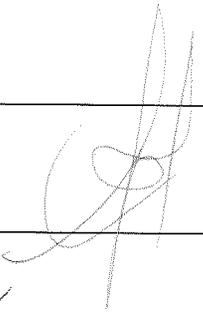
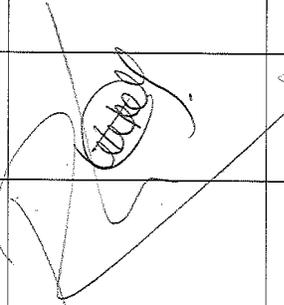
**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

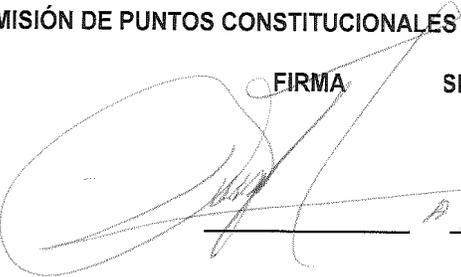
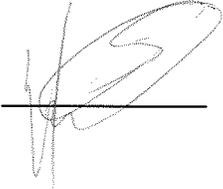
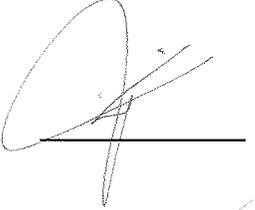
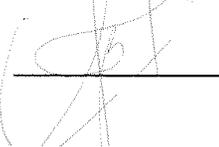
**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑOS DOS MIL VEINTIUNO.**

1

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  PRESIDENTA			
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO  VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  VOCAL			

FOR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MIGUEL LIZARDO CUEVAS PRESIDENTE		A Favor
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA SECRETARIO	_____	_____
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO VOCAL	_____	_____
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		Abskncim
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		

**CC. Diputadas y Diputados de la  
LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí  
Presentes**

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 11 de junio del año 2020, se consignó a la comisión de Desarrollo Rural y Forestal, bajo el **turno 4615**, iniciativa que propone adicionar artículos 38 Bis y 147 Bis, a la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, misma que fue presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meraz.

En virtud de lo anterior, las integrantes de esta comisión, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

**TERCERO.** Que en razón del considerando que antecede, y de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción VII, 100 y 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**CUARTO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el legislador proponente de la iniciativa, se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**QUINTO.** Que a fin de conocer las razones expuestas por la proponente que sustentan la iniciativa de cuenta, a continuación, se hace la reproducción de la exposición de motivos inserta en ella:

***Exposición de motivos***

*La Ley de Ganadería de nuestro estado, señala la importancia del abastecimiento de carne para los habitantes del estado, y que para garantizarlo se puede incluso, celebrar convenios:*

*ARTÍCULO 147. Sera de interés y orden público el abastecimiento de carne suficiente para las necesidades de consumo de los habitantes del Estado. Con objeto de garantizar debidamente la satisfacción de esta necesidad, el Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, tiene la facultad de celebrar convenios con los productores pecuarios de la Entidad.*

*La forma en que la carne llega de los productores de ganado al consumidor, es por medio de los rastros, el procesamiento de productos y la comercialización. Para ello, en nuestro país, la Constitución en la fracción III de su artículo 115, señala que lo siguiente:*

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

*f) Rastro.*

*Lo que tiene su correlativo en la fracción III, inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y también en la Ley Orgánica del Municipio Libre, y por su puesto en los Reglamentos Municipales correspondientes.*

*Ahora bien, existen dos tipos de rastros: el Tipo Inspección Federal (TIF), que está regulado por la Ley Federal de Sanidad Animal, es inspeccionado por la SAGARPA, y se caracteriza por requerir mucha inversión, pero brindan servicios más amplios, como procesamiento e industrialización de productos.*

*El otro es el rastro Tipo Secretaría de Salud (TSS), que son los conocidos como Rastros Municipales. Se desprenden de la atribución municipal Constitucional, y están regulados por los Reglamentos Municipales; ofrecen servicios básicos y necesitan menor inversión.*

*En determinadas zonas productivas, los rastros TIF, captan la mayor parte de la producción de ganado, esto es porque la Ley de Ganadería prevé en su artículo 160, que*

*ARTÍCULO 160. Las empresas procesadoras de productos cárnicos podrán obtener la concesión del servicio, para que, anexo a su empacadora o procesadora, funcione un rastro autorizado dando cumplimiento a las disposiciones legales que correspondan.*

*Lo anterior puede ser beneficioso para asegurar la venta del ganado por parte de productores locales; no obstante, también se debe de estar en condiciones de ofrecer más opciones para la comercialización, sobre todo pensando en actores como los pequeños productores y los mercados locales.*

*En ese sentido, la Ley de Salud de nuestro estado en el primer párrafo de su artículo 247, menciona la posibilidad de concesionar los rastros a particulares en general, no solamente a empresas procesadoras:*

*ARTICULO 247. El funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales, está a cargo de la autoridad municipal competente. Si fueren concesionados a particulares, las acciones anteriores quedarán a cargo de los mismos y bajo la verificación de las autoridades municipales competentes.*

*En ambos casos, quedan sujetos a la observación de lo dispuesto por esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.*

*La capacidad de realizar concesiones y convenios por parte de las autoridades, obedece a que, si bien es una función asignada al municipio, es necesario fomentar la actividad económica del campo, ya que en nuestro país, es un sector que históricamente ha estado expuesto a diversos tipos de afectaciones, como de tipo climático, económico y social, que condiciona su desarrollo.*

*La Ley de Ganadería regula lo relacionado a esta actividad productiva, ya que se encuentra estrechamente relacionada a la materia programática y legislativa de desarrollo rural, busca impulsar las actividades productivas en el medio rural del estado; y esta iniciativa, tiene el mismo sentido.*

*Sin embargo, la Norma citada no se encuentra en armonía con la Ley de Salud, al no incluir ninguna disposición para la concesión de rastros municipales a particulares en general. Es importante que esta posibilidad se reconozca y se delimite de manera expresa en la Ley de Ganadería, puesto que en su ejercicio, los productores podrían tener otros canales para poder comercializar su producto, y adecuar los precios a la dinámica del mercado; por esos motivos se propone adicionar este elemento a la Ley en la materia, estableciendo también que para poder hacer uso de esas concesiones, se tiene que cumplir con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana vigente aplicable, que en este caso es la NOM-194-SSA1-2004, titulada: Especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio. La propuesta es incluir un artículo BIS, en el Título que versa sobre la Administración de Rastros y Centros de Sacrificio.*

*Además de lo anterior, se pretende establecer que la SEDARH y los Ayuntamientos deban proveer orientación y facilidades, para el establecimiento de tales convenios y el otorgamiento de concesiones a particulares, para el establecimiento de rastros; pero fijando por Ley que para que puedan contar con este apoyo, tienen que ser productores locales.*

*El objetivo es que puedan comercializar sus productos de forma directa en el mercado, con un valor agregado. Asimismo, se propone que estos emprendimientos, puedan ser sujetos de los beneficios y estímulos que la Ley de Ganadería y otras contemplan, para los casos aplicables; como pueden ser, apoyos de los tres niveles de gobierno.*

*Los beneficios que se espera obtener con esta disposición, es que los pequeños productores tengan una opción más de comercializar sus productos cárnicos. Esto es, que además de vender para las grandes compañías procesadoras, que cuentan con concesiones para rastro, puedan acceder ellos mismos al mercado, vendiendo sus productos a expendedores al público, o incluso directamente. Con esta opción, pueden vender no en calidad de materia prima para empacadoras, sino como un producto de consumo con valor agregado en el mercado.*

*El valor agregado se puede dar en cuanto a que, en nuestro estado, el cumplimiento de los estándares de la Ley de Ganadería y otras reglamentaciones aplicables, garantiza productos cárnicos sanos y de gran calidad. Por parte del público en general, podrán acceder a productos frescos y a buenos precios, estimulando el mercado local y otros.*

*Económicamente, no se deben de subestimar las diferentes opciones de comercialización, ya que por ejemplo en meses recientes y a causa de la pandemia del COVID-19, los mercados internacional y nacional se desaceleraron y de acuerdo al presidente de la Unión Ganadera Regional en San Luis Potosí, la carne sufrió una fuerte depreciación, y junto a las sequías que han azotado nuestro estado, han puesto a los productores en una difícil coyuntura; por lo que en ocasiones lo mejor es contar con más opciones de comercialización, que por ejemplo puedan reducir los costes de transporte.*

*A grandes rasgos, con esta medida se puede apoyar los esfuerzos para los emprendimientos de los productores rurales del estado, ya que aunque un rastro (TIF) pueda requerir gran inversión, un rastro TSS, con menores requerimientos, puede resultar viable.*

*De esta forma, se podría lograr que las concesiones de rastros también fueran aprovechadas por pequeños productores con la voluntad de asociarse, y no solamente por grandes compañías, como una forma de promover el desarrollo rural. Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:*

**SEXTO.** De acuerdo con disposiciones reglamentarias, la iniciativa de cuenta se expresa a continuación a manera de cuadro comparativo:

Texto Vigente	Iniciativa
No existe correlativo	<p>ARTÍCULO 38 BIS. La SEDARH y los ayuntamientos deberán proveer orientación y facilidades, para el establecimiento de convenios y el otorgamiento de concesiones a particulares, que sean productores pecuarios locales, de forma asociada o individual, para el establecimiento de rastros; con el objetivo de comercializar sus productos en el mercado de consumo, con valor agregado.</p> <p>Dichos emprendimientos, podrán ser sujetos de los beneficios y estímulos, que incluyan, pero no limitados a: apoyos directos y facilidades, que dispongan esta Ley y otras, en los casos aplicables.</p>
No existe correlativo	<p>ARTÍCULO 147 BIS. Los particulares que sean productores locales pecuarios, sea de forma asociada o individual, podrán obtener concesiones para el establecimiento de rastros, mismos que deberán operar en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Salud del Estado y de la Norma Oficial Mexicana aplicable.</p>

**SÉPTIMO.** Que quienes integramos la dictaminadora, coincidimos en que, para cumplir en primer término, con el objetivo de que el abasto de carne suficiente para el consumo de los habitantes del estado, que de acuerdo con la ley es de interés y orden público, resulta pertinente establecer en esta Ley de Ganadería, que los productores pecuarios locales, puedan obtener la concesión para la operación de rastros.

En segundo término, consideramos que la motivación de la iniciativa de estudio, para contribuir a que la comercialización de los productos se lleve a cabo en los mercados locales de consumo, lo que representa un comercializar valor agregado, es necesario modificar la ley.

En ese sentido, la dictaminadora es conforme con el contenido general de la iniciativa, sin embargo, atendiendo a la técnica legislativa, se considera que, debe de reformarse le vigente artículo 160, dispositivo en el que se dispone la posibilidad de que particulares, en el caso, empresas procesadoras, obtengan concesión de operación de rastros; adicionando al mismo artículo, la misma posibilidad para los productores locales pecuarios.

En virtud de lo expuesto y fundado, se propone el siguiente:

### **DICTAMEN**

**Único.** Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio del presente dictamen, en los siguientes términos.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Ganadería de nuestro estado, señala la importancia del abastecimiento de carne para los habitantes del estado, y que para ello actualmente dispone que, las empresas procesadoras de productos cárnicos podrán obtener la concesión del servicio, para que, anexo a su empacadora o procesadora, funcione un rastro autorizado.

Es por ello que, con el objeto de perfeccionar la ley vigente, se justifica el establecer en el cuerpo normativo, la posibilidad de que al igual que las empresas empacadoras, los particulares productores pecuarios locales, puedan ser sujetos también de otorgamiento de concesión de funcionamiento de rastros.

Ello, abre la posibilidad de que, al abasto de carne local, se verifique de una mejor forma, además de agregar un elemento de mayor competitividad al producto pecuario de las y los productores potosinos.

**Único.** Se REFORMA el artículo 160 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 160.** Las empresas procesadoras de productos cárnicos podrán obtener la concesión del servicio, para que, anexo a su empacadora o procesadora, funcione un rastro autorizado. De igual forma, los particulares que sean productores locales pecuarios, sea de forma asociada o individual, podrán obtener la concesión del servicio para funcionamiento de rastro.

En todos los casos, los concesionarios, deberán acreditar el cumplimiento de requisitos que determine la ley, y operar en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Salud del Estado y de la Norma Oficial Mexicana aplicable.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

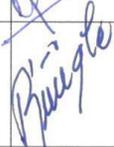
**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL DADO EN LA SALA DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO



“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”

**Por la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal**

Integrante	Sentido del Voto		
	A favor	En Contra	Abstención
Diputada Vianey Montes Colunga Presidenta			
Diputada Rosa Zúñiga Luna Vicepresidenta			
Diputada Alejandra Valdés Martínez Secretaria			

Hoja de firmas del dictamen correspondiente al turno 4615



marzo 25, 2021

Oficio No. 581

**Asunto:** devolución

Honorable Congreso del Estado  
Comisión de Desarrollo Rural y Forestal  
Presidenta  
Diputada  
Vianey Montes Colunga,  
**P r e s e n t e .**



*Recibir original y Disco.*

En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Decreto que REFORMA el artículo 160, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí í; devuelvo el original y archivo recibidos.

**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

  
**Juan Pablo Colunga López**

c.c.- Dip. Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPCL/mgbc

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 112 en su fracción I; y derogar de los artículos, 19 la fracción II, y 131 la fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

2. En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **2353**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, XIII, y XV, 103, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las

comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de la iniciativa que se analiza fue presentada el quince de abril de dos mil diecinueve, y en razón de que por causa de la contingencia generada por la pandemia SARS COVID-19, se acordó por esta Soberanía suspender los términos; y se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación.

**SÉPTIMA.** Que la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sustenta la propuesta de su iniciativa al tenor de la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios<sup>1</sup>:*

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;*
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;*
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;*
- d) en distintas ocasiones, "la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista";*
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y*
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas. Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.*

---

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scjn-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

## **DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.**

Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225

### **DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.**

*El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacidades" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.*

*Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTICULO 19.</b> Para ser Secretario General, y Subsecretario, se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p><b>II.</b> No tener más de sesenta y cinco años de edad al día de su designación;</p> <p><b>III.</b> Contar como mínimo con dos años de ejercicio de abogado;</p> <p><b>IV.</b> Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal;</p> <p><b>V.</b> Haber residido en el Estado durante los últimos dos años, y</p> <p><b>VI.</b> Haber sido seleccionado mediante los procedimientos que en cada caso establece la presente Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. Derogada</b></p> <p><b>III a VI. ...</b></p>
<p><b>ARTICULO 112.</b> Para ser Visitador se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y con edad superior a los treinta años, y</p> <p><b>II.</b> Tener título legalmente expedido de abogado, licenciado en derecho o en ciencias jurídicas, y experiencia profesional de cuando menos cinco años.</p>	<p><b>ARTICULO 112. ...</b></p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y</p> <p><b>II. ...</b></p>
<p><b>ARTICULO 131.</b> Para ser médico legista se requiere:</p> <p><b>I.</b> Ser mexicano, preferentemente potosino;</p> <p><b>II.</b> Tener cuando menos veinticinco años cumplidos a la fecha de su designación;</p> <p><b>III.</b> Poseer título de médico cirujano, registrado ante la Dirección General de Profesiones, y la Secretaría de Salud;</p> <p><b>IV.</b> Tener cuando menos dos años de ejercicio profesional, y</p> <p><b>V.</b> Ser de notoria buena conducta.</p>	<p><b>ARTICULO 131. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. Derogada</b></p> <p><b>III a V. ...</b></p>

De lo anterior se concluye que el propósito de la iniciativa en estudio es que se deroguen de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las disposiciones que establecen una edad como requisito para acceder al cargo de: secretario general, y subsecretario; visitado; y médico legista.

**NOVENA.** Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación. <sup>2</sup>

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es Parte.

**DÉCIMA.** Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, podemos mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>3</sup>; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>4</sup>; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>6</sup>; Convención Americana Sobre

---

<sup>2</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**<sup>3</sup> Artículo 7.**

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**<sup>4</sup> Artículo 2 - Derecho de igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

**<sup>5</sup> Artículo 26**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**<sup>6</sup> Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Derechos Humanos<sup>7</sup>, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.

Resultan aplicables los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia:

*"Época: Novena Época*

*Registro: 169877*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVII, Abril de 2008*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 37/2008*

*Página: 175*

**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

*La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso*

---

**<sup>7</sup> Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

*al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.*

*Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.*

*Amparo en revisión 459/2006. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.*

*Amparo en revisión 846/2006. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo en revisión 312/2007. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.*

*Amparo en revisión 514/2007. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.*

*Tesis de jurisprudencia 37/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de abril de dos mil ocho."*

*"Época: Décima Época*

*Registro: 2007924*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)*

*Página: 720*

**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.**

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva,*

*sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.*

*Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 88/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 7 de abril de 2016.*

*Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

No ha de pasar desapercibido que la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 2º que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el quince de mayo de dos mil dieciocho, se modificaron los artículos 7º, y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Así, en razón a lo sustentado las dictaminadoras coincidimos con los propósitos de la iniciativa en estudio, y la valoramos procedente.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XIII, XV, y XX, 103, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación.<sup>8</sup>

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es Parte, documentos internacionales, los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos, entre los que podemos mencionar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con diversos criterios respecto a la interpretación del artículo 1º Constitucional, y la igualdad y no discriminación.

Y la para Ley Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 2º, que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes. Además, los numerales, 7º, y 8º, establece que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua,

---

<sup>8</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Por lo que en observancia de lo anterior, se derogan disposiciones para evitar cualquier forma de discriminación.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 112 en su fracción I; y DEROGA de los artículos, 19 la fracción II, y 131 la fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 19. ...**

I. ...

**II. DEROGADA**

III a VI. ...

### **ARTÍCULO 112. ...**

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y

II. ...

### **ARTÍCULO 131. ...**

I. ...

**II. DEROGADA**

III a V. ...

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

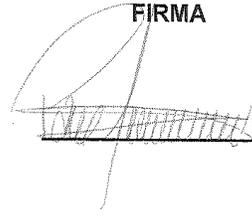
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
PRESIDENTA



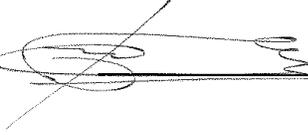
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VICEPRESIDENTA

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
SECRETARIO



A FAVOR

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ  
VOCAL

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
VOCAL

\_\_\_\_\_

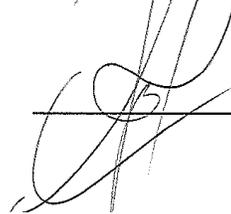
\_\_\_\_\_

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
VOCAL



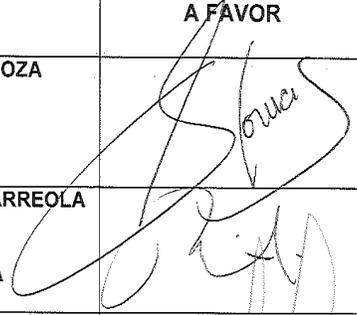
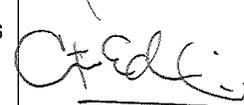
A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
VOCAL

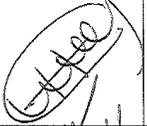
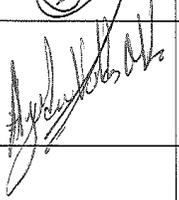
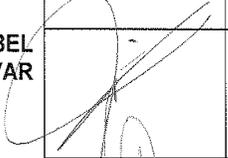


A FAVOR

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  PRESIDENTA			
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO  VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  VOCAL			

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. <b>MARITE HERNÁNDEZ CORREA</b> PRESIDENTA			
DIP. <b>ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ</b> VICEPRESIDENTA			
DIP. <b>MARTHA BARAJAS GARCÍA</b> SECRETARIA			
DIP. <b>PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA</b> VOCAL			
DIP. <b>ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO</b> VOCAL			
DIP. <b>MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR</b> VOCAL			
DIP. <b>ROLANDO HERVERT LARA</b> VOCAL			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de Puntos Constitucionales; y Justicia, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, los CC. Olga Regina García López, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, José Armando Martínez Vázquez, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Rebeca Anastacia Medina García, Juan Paulo Almazán Cue, María Manuela García Cázares, María Refugio González Reyes, Ricardo Sánchez Márquez, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica, María Del Rocío Hernández Cruz, Graciela González Centeno, Arturo Morales Silva, magistrados y magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado, presentaron iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 12 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión mencionada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **5027** la iniciativa citada en el párrafo anterior a las comisiones de Puntos Constitucionales; y Justicia.

Por lo que, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que estos sean válidos y vigentes, lo que constituye la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los Estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los Estados. Por lo que al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quienes tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, por lo que en término se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que la iniciativa presentada por los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se sustenta al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado establece en lo conducente a esta propuesta, que las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrán ser ordinarias o extraordinarias y, en ambos casos, públicas o privadas. Que las sesiones ordinarias se celebrarán el día y la hora que previamente se haya acordado, con las formalidades que establece el Reglamento Interior; y que las sesiones extraordinarias, cuando sea necesario para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del Presidente del mismo. Por su parte, en lo relativo, el numeral 13 de dicho ordenamiento estatuye que, para que sesione el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere la asistencia de la mayoría de sus integrantes.*

*En estrecha relación con lo referido en el primero de los ordinales precitados, se tiene, de la intelección de los artículos 7º y 8º del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, que las sesiones de Pleno se celebrarán en la sede del Poder Judicial o en el lugar que el propio Pleno determine, y que la asistencia a las sesiones de Pleno es obligatoria para todos los magistrados, salvo que exista un impedimento por causa justificada.*

*Ahora, virtud de la Contingencia Sanitaria predominante en la actualidad, mediante Acuerdo General Cuarto que suscribieron los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ante la declaratoria de emergencia sanitaria de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus sarscov2 (covid-19), se establecieron las medidas y lineamientos de actuación para ordenar la reanudación de labores de manera ordenada, gradual y progresiva, encaminados a evitar el contagio y dispersión del virus, dentro de las cuales destaca la establecida en el artículo 18 que dispone: "Artículo 18. Los Plenos del*

*Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, podrán sesionar a través del uso de tecnologías digitales confiables cuando lo estimen conveniente o cuando alguno de los integrantes de los referidos órganos colegiados, no pudieran concurrir de forma presencial a una sesión, por encontrarse dentro de los grupos identificados como vulnerables o por cualquier otra circunstancia que considere pone en riesgo su salud o la de terceros.”*

*Con la implementación de dicha medida se ha logrado retomar el trabajo jurisdiccional del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia cuidando tanto la salud de los integrantes de dicho Órgano Colegiado como la del demás personal que por la naturaleza de sus labores se ve involucrado en la planeación, preparación y desahogo de las sesiones correspondientes; no obstante, si bien dicha medida ha dado resultados positivos para lograr la continuación con eficacia y eficiencia de la actividad del Tribunal, también cierto es que dicha medida se plasmó, como se ha referido en un Acuerdo General, cuya naturaleza jurídica le destina a ser continente de disposiciones o normas de carácter temporal o casuístico, como al efecto lo es lo relativo a la situación derivada de la pandemia, cuenta habida la jerarquía jurídica que implica todo Acuerdo o Circular supedita a éstos a las reglas de mayor envergadura como son las Leyes y los Reglamentos, mismas que dadas sus características de generalidad, abstracción e impersonalidad deben establecer los parámetros generales de las normas en ellas contenidas, dejando las cuestiones operativas a dichos Acuerdos o circulares, pero nunca podrán éstas últimas exceder o rebasar los límites de tales ordenamientos de mayor calado.*

*Ante ello, y con la finalidad de plasmar en términos generales la atribución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de sesionar, además de manera presencial, a través de los medios que la tecnología ofrece, dotando de claridad y total comprensión en ese sentido a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se propone que las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se puedan celebrar a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, ello, ante una emergencia declarada por autoridad respectiva que impida o haga inconveniente la presencia de los magistrados en el edificio sede o en el recinto designado para tal efecto, conforme a las formalidades previstas en esta Ley y en el Reglamento Interior.*

*Sesiones que deberán quedar íntegramente video grabados para efectos de ulterior consulta, de las cuales, la Secretaria General del Supremo Tribunal de Justicia podrá expedir, a petición de autoridad o parte legitimada, copia certificada a través de disco versátil digital.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>ARTICULO 12.</b> Las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrán ser ordinarias o extraordinarias y, en ambos casos, públicas o privadas. Las sesiones ordinarias se celebrarán el día y la hora que previamente se haya acordado, con las formalidades que establece el Reglamento Interior; y las extraordinarias, cuando sea necesario para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del Presidente del mismo, en la que deberá incluir el orden del día a la cual debe sujetarse la sesión, determinándose si será pública o privada. De igual forma, se podrá celebrar sesión	<b>ARTICULO 12. ...</b>

extraordinaria cuando lo soliciten por lo menos tres magistrados.

Las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrán celebrarse a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas, ante una emergencia o cuando el Pleno así lo determine. Las sesiones celebradas vía remota por los medios tecnológicos conducentes deberán quedar íntegramente videograbadas para efecto de ulterior consulta, de tales audiencias la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia podrá expedir a petición de autoridad o parte legitimada, copia certificada a través del disco versátil digital.

**NOVENA.** Que al análisis del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es adicionar un párrafo al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que en éste se establezca la posibilidad que las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se celebren a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas.

Objetivo con el que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, luego de que el treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General, de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal emitió Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Y el treinta y uno de marzo del año pasado, el Secretario de Salud, Jorge Carlos Alcocer Varela, emitió Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado debieron implementar.

No obstante, las medidas adoptadas, la transmisión del virus ha ido incrementando, se han contagiado varias personas, y muchas con un fatal desenlace, por ello consideramos que a fin de disminuir los contagios y como consecuencia reducir los riesgos que estos conllevan, en aras de la protección de la salud consagrado como un derecho humano, valoramos procedente la iniciativa que nos ocupa, con las modificaciones que a continuación se explican:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA CONTENIDA EN LA INICIATIVA TURNO 5027	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
<b>ARTICULO 12.</b> Las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrán ser ordinarias o extraordinarias y, en ambos casos, públicas o privadas. Las sesiones ordinarias se celebrarán el día y la hora que previamente se haya acordado, con las formalidades que establece el Reglamento Interior; y las extraordinarias, cuando sea necesario	<b>ARTICULO 12. ...</b>	<b>ARTICULO 12. ...</b>

<p>para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del Presidente del mismo, en la que deberá incluir el orden del día a la cual debe sujetarse la sesión, determinándose si será pública o privada. De igual forma, se podrá celebrar sesión extraordinaria cuando lo soliciten por lo menos tres magistrados.</p>	<p>Las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrán celebrarse a distancia mediante el uso de herramientas tecnológicas, ante una emergencia o cuando el Pleno así lo determine. Las sesiones celebradas vía remota por los medios tecnológicos conducentes deberán quedar íntegramente videograbadas para efecto de ulterior consulta, de tales audiencias la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia podrá expedir a petición de autoridad o parte legitimada, copia certificada a través del disco versátil digital.</p>	<p>En epidemias; peligro de invasión; caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrán celebrarse mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, debiendo quedar grabadas.</p>
--	---	--

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la salud es un derecho humano consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Estado tiene la facultad concurrente de velar por ese derecho. Por lo que atendiendo a la disposición invocada, en el caso que sea necesario celebrar sesión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y al considerarse que la actividad judicial esencial, se ha de velar porque ésta se lleve a cabo observando las prevenciones elementales para el cuidado de la salud de las y los magistrados por lo que, se adiciona al artículo 12 el párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para prever que las sesiones del Pleno puedan llevarse a cabo de manera no presencial, en comunicación simultánea con transmisión en tiempo real o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA al artículo 12 el párrafo segundo, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue  
**ARTÍCULO 12. ...**

**En epidemias; peligro de invasión; caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrán celebrarse mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, debiendo quedar videograbadas.**

**T R A N S I T O R I O S**

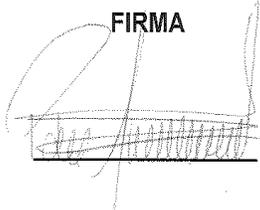
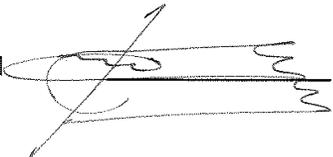
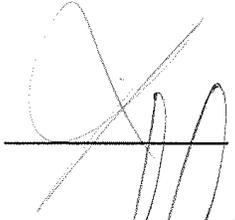
**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

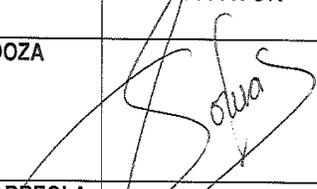
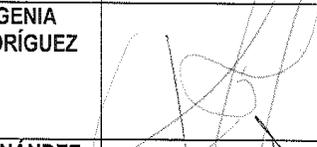
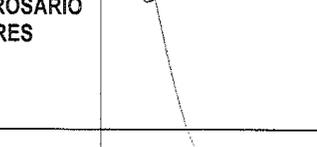
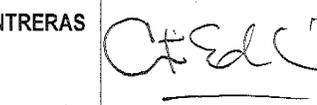
**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N R E U N I Ó N N O P R E S E N C I A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A C O N V Í N C U L O : <https://us02web.zoom.us/j/85287214278?pwd=VkU0YTFTMGplQ0VqaHFWVy9VeWI1dz09> A L O S D I E C I S É I S D Í A S D E L M E S D E F E B R E R O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O .**

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E J U S T I C I A , E N E L A U D I T O R I O " L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N " D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z " , A L O S D I E C I S É I S D Í A S D E L M E S D E A B R I L D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I U N O .**

FOR THE CONSTITUTIONAL POINTS COMMISSION

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	_____	_____
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		a favor

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  PRESIDENTA			
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO  VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  VOCAL			

# Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, en Sesión Ordinaria del 28 de noviembre del 2019, les fue turnada iniciativa que promueve ADICIONAR párrafo al artículo 54; y DEROGAR del artículo 48 la fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potos, presentada por la diputada María Isabel González Tovar.

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones, analizaron la viabilidad y legalidad de los planteamientos para llegar a los siguientes

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, son competentes para conocer del asunto, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene facultad para hacerlo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTO.** Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita su exposición de motivos:

La constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 124, señala que, serán considerados servidores públicos las siguientes personas:  
*"...los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos*

*reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”.*

En este sentido, podemos considerar a todo servidor público como la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión subordinada al Estado, en cualquiera de sus tres poderes, independientemente de la naturaleza de la reacción laboral que lo ligue con el área a la cual presta sus servicios, obligada a apegar su conducta a los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Es así, que todos los servidores públicos únicamente pueden hacer aquello que expresamente les faculta la ley, pues el apartarse de ella, o ser omiso en el cumplimiento de su deber, ocasionaría la imposición de algunas de las siguientes sanciones de acuerdo a la gravedad de la falta, tal como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cuales corresponden a:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Suspensión del empleo, cargo o destitución del puesto;
- c) Sanción económica, e
- d) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Sin embargo la ley que nos ocupa, en su artículo 48, fracción V señala lo siguiente:

*...ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

...

Por lo que, ante las acciones y omisiones por parte de las autoridades, que divulguen, sustraigan, destruyan, oculten o inutilicen indebidamente de la documentación e información que se encuentra en su resguardo y/o custodia, serán consideradas como una falta no grave, lo que pone en un estado de incertidumbre jurídica para los afectados, de ahí que estas acciones deben ser consideradas por la legislación como graves, máxime cuando se trata de la impartición de justicia, en donde una de

las partes que sea víctima, ya sea por la negligencia o dolo de un servidor público, le puede causar un menoscabo en su patrimonio, integridad, libertad y sano desarrollo, en atención a lo enunciado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por lo anterior, que se propone derogar la fracción V del artículo 48, y reformar y adicionar un párrafo al artículo 54 de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con la finalidad de que las autoridades en apego al encargo que tienen, garanticen, el resguardo, custodia y confidencialidad de toda aquella información y documentación que les ha sido encomendada por la función que desempeñan dentro de la administración público, y para el caso de no cumplir con esta disposición se les impongan las sanciones correspondientes de acuerdo a las enunciadas en el capítulo II, De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos, de la ley que se propone reformar.

**SEPTIMA.** Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita cuadro comparativo:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>ARTÍCULO 48.</b> Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;</p> <p><b>VI. a IX. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 48.</b> Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V. SE DEROGA</b></p> <p><b>VI. a IX. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 54.</b> Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiriera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que</p>	<p><b>ARTÍCULO 54.</b> Incurrirá en ejercicio ilícito de las funciones públicas el servidor público que omita registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo cargo o</p>

<p>podieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento</p>	<p><b>comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción destrucción, ocultamiento o inutilización indebida</b></p> <p><b>Asimismo, incurrirá en responsabilidad el servidor público que adquiera para si o para las personas a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.</b></p>
---	--

**SÉPTIMA.** Que el propósito de la iniciativa es establecer como *falta grave* la conducta del servidor público que incurrirá en ejercicio ilícito de las funciones públicas el servidor público que omite registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción destrucción, ocultamiento o inutilización indebida.

**OCTAVA.** Que para contar con mayores elementos para dictaminación de la presente iniciativa se solito opinión a la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, el cual mediante oficio PSU/TEJASLP/29/2021 manifiesta lo siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

**"2021. Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que  
colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"**

Oficio PSU/TEJASLP/29/2021.

Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez  
Presidenta de la Comisión de Gobernación del  
Congreso del Estado de San Luis Potosí.  
Presente.-



Por medio del presente, en atención al oficio número CG-LXII-37/2020 por el que se solicita una opinión respecto de la iniciativa con proyecto de decreto de la Diputada María Isabel González Tovar identificada con el turno 3461, expongo respetuosamente las consideraciones atinentes:

La suscrita Magistrada considera que de aprobarse la iniciativa puesta a consideración, vulneraría el sistema competencial establecido en la Constitución Federal, siendo por lo tanto factible de impugnar y de ser declarada inconstitucional. Ello en razón de que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y municipios de San Luis Potosí, forma parte de un sistema normativo en donde la Ley General de Responsabilidades Administrativas es la que se encarga de distribuir las competencias que cada orden de gobierno tendrá en la materia.

Para efectos de ilustrar tal situación, es necesario remitirse a las disposiciones normativas tanto a nivel constitucional como legal, considerando que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 73, fracción XXIX-V que el Congreso General tiene la facultad:

[...]

XXIX-V. Para expedir la **ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno** para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.  
[...]

De tal manera que el Legislador Federal expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas en donde dispuso de su facultad otorgada por la Constitución, estableciendo en los numerales que nos atañen lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto **distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos**, sus obligaciones, **las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran** y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- II. **Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos**, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

[...]

XV. **Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

XVI. **Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

[...]

Artículo 8. Las autoridades de la Federación y **las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.** El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios.

TRANSITORIOS

[...]

Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y **las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes** de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

[...]

El análisis de las disposiciones transcritas, desprende las aseveraciones que a continuación se expresan:

1. Es facultad constitucional del legislador federal distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que

correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves y los procedimientos para su aplicación.

2. El legislador federal al hacer uso de la facultad otorgada, emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, distribuyendo las competencias en la materia.
3. Fue voluntad del legislador establecer en la Ley General las conductas consideradas como faltas administrativas graves y no graves, así como su sanción, según como se observa en los artículos 2, fracción II, 3, fracciones XV y XVI.
4. Estableció que la concurrencia entre la federación y las entidades federativas se ciñe al cumplimiento del objeto y objetivos de la Ley, creándoles a las entidades federativas – por cláusula transitoria– su obligación de adecuar sus normas a la Ley General.

Asimismo se debe considerar que el Constituyente ha establecido las facultades concurrentes, las cuales se ejercen simultáneamente por la Federación y las entidades federativas, como consecuencia de la unidad de fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal. Éstas atribuyen competencia tanto a los órganos de autoridad federal como a la autoridad local, pero concediendo a una de ellas, en este caso a la Federación, la atribución para fijar bases o un cierto criterio de división de esa facultad. Por ende, las concurrencias legislativas deben considerarse como las que derivan de la atribución combinada, segmentaria y hasta compartida que efectúa el Constituyente en favor de los distintos órdenes de gobierno, en relación con una materia competencial específica, a través de la distribución que se establece en una ley del Congreso de la Unión, llamada "Ley General".



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

Estas leyes generales o marco distribuyen las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, desconstitucionalizando la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso General.

Por lo que la Constitución (en estos casos) no atribuye las competencias en las materias concurrentes, sino que remite a otras leyes federales para ello. De esta forma, la constitucionalidad de una ley federal o local, en las materias concurrentes, depende tanto de la Constitución como de la ley marco.

Lo anterior deja en claro que el legislador federal –con la facultad constitucional que posee– decidió que el establecimiento de las conductas que generan faltas administrativas graves y no graves solo podrá realizarse en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, teniendo las entidades federativas que cumplir con el objeto y los objetivos de la norma, así como adecuar sus legislaciones a ella; tal idea se refuerza con el hecho de que la Ley General no incluye en ninguno de sus artículos una disposición en donde textualmente otorgue facultades a los estados para variar las conductas que estableció.

En esa sintonía debe considerarse entonces que el variar la conducta establecida en el artículo 48, fracción V que dispone como falta administrativa no grave los actos u omisiones que incumplan o transgredan la obligación del servidor público de registrar, integrar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; para considerarla dentro del catálogo de las graves establecidos en el numeral 54, contrariaría a la Constitución, pues de tal normativa es de donde emana la facultad exclusiva del Congreso

General para distribuir conforme a su voluntad las competencias en la materia.

Entendiendo que tal distribución la realizó en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde reservó para la misma norma el establecimiento de las faltas graves y no graves, estando claro que las legislaturas estatales no tendrían facultad para variar las mismas.

De tal manera que al estar dispuesto en el artículo 49, fracción V de la Ley General mencionada que la conducta equivalente a la que hoy se pretende variar se considera no grave, el legislador local con el solo el hecho de haber expedido una legislación que adecuara su marco normativo con tal situación cumple con su competencia en el caso; por lo que sería un exceso el modificar la conducta para ser considerada de otra forma que la norma general no contempla, siendo susceptible a que la reforma resulte inconstitucional de acuerdo con lo ya referido.

Dicho lo anterior, pongo ante Usted a consideración la opinión solicitada.

Atentamente,



San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de marzo de 2021.

Licenciada Ma. Eugenia Reyna Mascorro.

PRESIDENCIA

Magistrada Presidenta y Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

M<sup>o</sup>MERM/f<sup>o</sup>epg.

**NOVENA.** En virtud de las manifestaciones referidas esta dictaminadora coincide con la opinión vertida de la Magistrada Presidenta y Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que se estima inviable la propuesta planteada en virtud de lo siguiente:

1. Que el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece facultades explicitadas al Congreso de la Unión para legislar es decir, se delimitan las materias que son competencia de las autoridades federales.

Que nuestra Carta Magna en su artículo 73, fracción XXIX-V, otorga atribuciones exclusivas al Congreso de la Unión *para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades*

administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

2. De lo anterior al pretender modificar disposiciones de nuestra Legislación Local que contravengan a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vulneraría el sistema competencial denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios establecido en nuestra Constitución Federal, por tanto puede ser factible de impugnación y de ser declarada inconstitucional.

De lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio judicial:

**Instancia:** Pleno

**Novena Época**

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** P./J. 142/2001

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XV, Enero de 2002, página 1042

**Tipo:** Jurisprudencia

**FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.**

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). **Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de**

***la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una “ley general”.***

Con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha la iniciativa citada en el proemio.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN REUNIÓN VIRTUAL DEL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

DADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



COMISIONES DE  
LEGISLATIVAS

"2021, año de la solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria COVID 19"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESUS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del dictamen que desecha la iniciativa que promueve ADICIONAR párrafo al artículo 54; y DEROGAR del artículo 45 la fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la diputada María Isabel González Tovar. (Turnos 3461)



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

*Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que promueve adiciones pñvrafa al artículo 54; y derogar del artículo 48 la fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la diputada María Isabel González Ferras. (Turno 3461)*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; Justicia, y Transparencia y Acceso a la Información Pública, en Sesión Ordinaria del 09 de julio del año 2020, les fue turnada la iniciativa que propone adicionar al Título Tercero el capítulo V "Del Uso de la Firma Electrónica" con los artículos, 71 BIS a 71 Quáter, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí; adicionar y reformar el artículo 40 la fracción XIII, de la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Ricardo Villarreal Loo.

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones, analizaron la viabilidad y legalidad del planteamiento para llegar a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que las comisiones de, Gobernación; Justicia; y de Acceso a la Información Pública, son competentes para conocer del asunto, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI, XIII, y XX, 109, 111, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene facultad para hacerlo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita su exposición de motivos:

*"De acuerdo al artículo primero de la Ley del Notariado de nuestro estado, El ejercicio del notariado en el Estado de San Luis Potosí, constituye una función de orden público que corresponde al Estado, el cual delega su desempeño a los particulares a los que les conceda la patente respectiva y que por efecto de esa delegación están investidos de fe pública.*

*Por lo que se impone señalar los rasgos de la naturaleza del encargo de los notarios, como particulares investidos de fe pública; circunstancia que amerita la creación de un marco legal específico, así como la subsecuente actualización del mismo.*

*En ese sentido, una propuesta legislativa realizada por los notarios del Estado de San Luis Potosí, tiene la virtud de señalar varios puntos en materia de Firma Electrónica, que es necesario actualizar y clarificar en pos de la mayor certeza jurídica del Notariado. El presente instrumento legislativo se deriva del acercamiento y la colaboración, entre este grupo de profesionales y el Congreso del Estado.*

*Entrando en materia, de parte de los notarios se manifiestan diversas propuestas con varios objetivos: identificar en la Ley a la autoridad certificadora de la Firma Electrónica, y que cuente con un convenio con el Sistema Administrativo Tributario; y que el certificado de dicha Firma incluya el Distrito Judicial de Adscripción y que éste, y otros elementos, puedan actualizarse.*

*Primeramente, resulta necesario clarificar porque los Notarios pueden ser sujetos de esas regulaciones especiales. La Ley para la Regularización de la Firma Electrónica Avanzada de nuestro estado, en su artículo 2º, engloba como sujetos obligados a: los tres poderes, los ayuntamientos, dependencias y entidades paramunicipales, o intermunicipales; organismos constitucionales autónomos y en su fracción VI a:*

*Las personas físicas o morales que decidan utilizar la firma electrónica avanzada y sus servicios relacionados con la misma, en los términos de la presente Ley.*

*Como se ve, las personas físicas se mencionan de forma general, y puesto que los notarios son particulares, pero investidos con fe pública, y que no figuran como sujetos específicos en ese artículo, se engloban dentro de esa fracción.*

*Ahora bien, si consideramos ésta como una disposición de orden general, se puede encontrar lugar para regular lo conducente a actores específicos, en este caso, los notarios; por lo que se propone introducir disposiciones aplicables a ellos, que en ninguna forma contradicen ni invalidan el sentido de los dispositivos de naturaleza general.*

*Por ello se pretende, adicionar un Capítulo titulado "Del uso de la Firma Electrónica" a la Ley de Notarios, donde el primer artículo señale que la utilización de la firma electrónica por parte de los notarios, se dará en los términos de la Ley en la materia, pero estableciendo disposiciones específicas.*

*Tales disposiciones tienen una naturaleza complementaria, al considerar que la Ley en materia de Firma Electrónica, se basa en principios generales. Por ejemplo, en dicha Ley no se establece de forma específica cual es la autoridad certificadora, por lo que es jurídicamente posible, en la norma aplicable, determinar una autoridad certificadora concreta para el caso de los notarios, debido a sus características especiales.*

*Por eso, el segundo artículo del capítulo propuesto busca que, en el caso de los notarios, la Secretaría de Finanzas sea el organismo estatal designado para establecer acciones necesarias y mecanismos de colaboración para la implementación,*

*expedición y uso de certificados de Firma Electrónica emitidos por el Sistema de Administración Tributario.*

*Lo anterior en virtud y en cumplimiento de los convenios vigentes para ese fin, entre el Gobierno del Estado y el Sistema de Administración Tributario.*

*Existe un convenio de colaboración entre el Gobierno del estado y el Sistema de Administración Tributaria, firmado el 3 de diciembre del 2015, y establece como objetivo la colaboración para implementar el uso de dichos certificados.*

*De hecho, en lo particular, distintos organismos del gobierno estatal, han tomado parte activa en la cristalización de este convenio, para facilitar la obtención de certificados y el uso de la firma electrónica para sectores específicos; como es el caso de la SEGE, con los trabajadores de la educación en el estado. En este caso, se opta por la Secretaría de Finanzas, debido a la cantidad de convenios que tienen vigentes con el Sistema de Administración Tributario.*

*Respecto al tercer artículo del capítulo para adicionar, trata de que en el caso de los notarios, el contenido del certificado de Firma Electrónica Avanzada, se apege a lo señalado en el artículo 40 de la Ley para la Regularización de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí, -que detalla el contenido del mismo- pero que se incluya el Distrito Judicial de adscripción.*

*Así mismo, que se puedan operar cambios sobre su certificado, de acuerdo a las necesidades impuestas por el cumplimiento de sus labores o el ejercicio de sus derechos.*

*Lo anterior se basa en las características generales de las fracciones X y XI del citado artículo 40 sobre el contenido de los certificados:*

*X. En su caso, las facultades del titular para actuar en nombre de la persona que representa;*

*XI. En su caso, los límites de uso del certificado de firma electrónica avanzada, y*

*En materia de los límites del uso del certificado, en el caso del ejercicio notarial, uno de las principales delimitaciones legales a considerar, es la circunscripción territorial del Distrito Judicial correspondiente.*

*Por tal motivo, se propone que los certificados de Firma Electrónica de los Notarios, deban incluir dicha adscripción, expandiendo de forma necesaria para el caso, el contenido de la fracción XI. Se considera también que este dato debe ser factible de cambiar y actualizarse, a causa de los cambios que se puedan operar, de acuerdo a los supuestos que las Leyes consideran para ese efecto.*

*En lo tocante a la actuación en nombre de una persona representada, también puede estar sujeta a cambios.*

Es por eso que se debe considerar la capacidad de realizar actualizaciones sobre el contenido del certificado de la Firma Electrónica de los Notarios, en virtud de sus capacidades legales como particular investido de fe pública. Por ejemplo, en materia civil, la Ley del Notariado en su artículo 8º, le permite:

II. Ser mandatario de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad sin límite de grados, y colaterales hasta el segundo grado;

III. Ser tutor, curador o albacea;

Por lo que la capacidad de actualizar el contenido del certificado de la Firma Electrónica, resulta de igual forma una garantía para el ejercicio de los derechos en materia civil, que la Ley les confiere.

Se propone también una adición al citado artículo 40 de la Ley para la Regularización de la Firma Electrónica Avanzada del Estado, para efectos de armonización."

Finalmente, este es una adición necesaria a la Ley, para regular con mayor precisión las disposiciones generales, y conceder una mayor certeza jurídica a todos los actos Notariales en el estado, en el contexto del uso de las nuevas tecnologías que son cada vez más comunes."

**SEXTO.** Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita el siguiente cuadro comparativo:

<b>TEXTO VIGENTE</b> LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	<b>PROPUESTA</b>
	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO</b> <b>DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y</b> <b>DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO</b> <b>CAPITULO V</b> <b>DEL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA</b></p> <p><b>ARTICULO 71 BIS.</b> El uso de la firma electrónica por parte de los notarios, se dará en los términos de la Ley en la materia y bajo las siguientes disposiciones específicas.</p> <p><b>ARTICULO 71 TER.</b> En el caso de los notarios, la Secretaría de Finanzas, es el organismo estatal designado para establecer acciones necesarias y mecanismos de</p>

	<p>colaboración para la implementación, expedición y uso de certificados de Firma Electrónica emitidos por el Sistema de Administración Tributario. Lo anterior en virtud y en cumplimiento de los convenios vigentes para ese fin, entre el gobierno del estado y el Sistema de Administración Tributario.</p> <p><b>ARTICULO 71 QUATER.</b> En el caso de los Notarios, el contenido del certificado de Firma Electrónica Avanzada, se apegará a lo señalado en el artículo 40 de la Ley para la Regularización de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí, incluyendo el Distrito Judicial de adscripción. Así mismo, se podrán operar cambios sobre los datos de su certificado, de acuerdo a las necesidades impuestas por el cumplimiento de sus labores o el ejercicio de sus derechos.</p>
<p align="center"><b>TEXTO VIGENTE</b>  <b>LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p>	<p align="center"><b>PROPUESTA</b></p>
<p align="center"><b>CAPÍTULO IV</b>  <b>De los Certificados de Firma Electrónica Avanzada y su Registro</b>  <b>ARTICULO 40.</b> Los certificados de firma electrónica avanzada deberán contener:</p> <p>I. a XII. ...</p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO IV</b>  <b>De los Certificados de Firma Electrónica Avanzada y su Registro</b>  <b>ARTICULO 40.</b> Los certificados de firma electrónica avanzada deberán contener:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p><b>XIII. En el caso de los notarios públicos del estado, se incluirá el Distrito Judicial de adscripción, que podrá actualizarse de acuerdo a los</b></p>

	<b>cambios oficiales operados durante el cumplimiento de sus labores.</b>
--	---

**SÉPTIMO.** Que para contar con mayores elementos para la determinación del presente dictamen, se solicitó opinión sobre la iniciativa de mérito, al Lic. Daniel Pedroza Gaitán, Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado, con atención al C.P. Daniel Rodríguez Cruz, Director General de Ingresos, y mediante oficio número SF/DGI/012/2021, del 28 de enero del 2021, manifiesta lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA  
DE FINANZAS

**DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**  
San Luis Potosí, S.L.P.  
28 de Enero del 2021.  
OFICIO SF/DGI/012/2021.

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISION DE GOBERNACION  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI  
P R E S E N T E.**

En atención a su oficio número CG-LXII-51/2020 de fecha 2 de diciembre de 2020, por este medio me permito enviarle Opinión respecto a la iniciativa que pretende adicionar al Título Tercero el capítulo V del uso de la Firma Electrónica con los Artículos 71 BIS a 71 QUATER, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 40 en sus fracciones XI y XII y adicionar al mismo artículo 40 de la fracción XII de la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí, emitida por el Procurador Fiscal de esta Secretaría de Finanzas.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS**

**DANIEL RODRÍGUEZ CRUZ**

c.c.p. LIC. DANIEL PEDROZA GAITÁN - Secretario de Finanzas

DRC'cgz

Madro No. 100 Zona Centro  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000  
Tel. (444) 144 64 00

[www.slp.gob.mx](http://www.slp.gob.mx)

*"2021, Año de la solidaridad médica, administrativa y civil, que  
colabora con la contingencia sanitaria del Covid 19"*



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA  
DE FINANZAS

**PROCURADURÍA FISCAL**  
**OFICIO SF/PF/69/2021**

**ASUNTO:** Se emite opinión sobre el proyecto respecto al uso de la firma electrónica.

San Luis Potosí, S. L. P. a 21 de enero de 2021.

**DANIEL RODRIGUEZ CRUZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS**  
**PRESENTE.-**



En atención a su oficio SF/DGI/169/2020 de fecha 07 de diciembre del 2020, mediante el cual solicita apoyo a fin de emitir la opinión respecto a la iniciativa "Que pretende adicionar al Título Tercero el capítulo V del Uso de la Firma Electrónica con los artículos 71 BIS a 71 QUATER, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí. Reformar el artículo 40 en sus fracciones XI y XII y adicionar al mismo el artículo 40 de la fracción XII de la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí", manifiesto a Usted:

Una vez analizado el proyecto remitido, se estima acertado incentivar el uso de las nuevas tecnologías para dotar de certeza y autenticidad las actuaciones y/o documentos emitidos por Notarios Públicos, a través de su Firma Electrónica Avanzada.

Por otra parte, se considera poco prácticas las adiciones propuestas para la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada la Ley del Notariado, en cuanto a que sea la Secretaría de Finanzas quien ejerza facultades como autoridad certificadora, dado que no representa un mayor beneficio, eficiencia, productividad, simplificación de trámites o reducción de costos.

**PROCURADURÍA FISCAL**  
**OFICIO SF/PF/69/2021**

Se dice lo anterior en virtud de que, aunque se adicione la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí a efecto de establecer como autoridad certificadora de la Firma Electrónica Avanzada a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dicha Secretaría no podría ejercer tales facultades y atribuciones, puesto que, si bien, existen convenios de colaboración vigentes celebrados entre el Servicio de Administración Tributaria con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, también es cierto que para prestar servicios certificación de la firma electrónica avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria, es necesario contar con una **acreditación como prestador de servicios de certificación en la emisión de certificados digitales de firma electrónica avanzada**, emitida por la Secretaría de Economía a través de un procedimiento específico en el cual se cumpla con todos los requisitos del trámite definido, así como las obligaciones y responsabilidades que de ello se generen, según lo previsto en la Ley de la Firma Electrónica Avanzada, Reglamento de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada, Código de Comercio, Reglamento del Código de Comercio en materia de Prestadores de Servicios de Certificación, Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, Reglas de Carácter General generales que para tal efecto emita la Secretaría de Economía y Normas Oficiales Mexicanas. Igualmente, sería necesario comprobar que el solicitante cuenta con los elementos humanos, económicos, materiales y tecnológicos con las respectivas características establecidas en la legislación mencionada.

En ese mismo tenor, la reforma y adición al artículo 40 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí resultaría poco práctica, dado que la firma electrónica avanzada se obtiene a través de la autorización del trámite correspondiente ante la autoridad certificadora o ante los prestadores de servicios de certificación, que debe ser acreditado por la Secretaría de Economía una vez que se hayan satisfecho los requisitos establecidos.

**PROCURADURÍA FISCAL**  
**OFICIO SF/PF/69/2021**

De esa manera, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria son las dependencias que establecen de manera conjunta, en términos de las disposiciones aplicables, los procedimientos para el registro de datos y verificación de elementos de identificación y emisión de certificados digitales, es decir, son las autoridades que acuerdan y definen los estándares, características y requerimientos a que se deberán sujetar las autoridades certificadoras para garantizar la autenticidad, integridad, conservación, confidencialidad y confiabilidad de la firma electrónica avanzada; razón por la cual, adicionar elementos al contenido de la firma electrónica avanzada queda supeditado a los criterios que prevalezcan para la validez de la firma y para la acreditación como certificadora.

Sin otro particular, dejo mi opinión a su consideración.

**ATENTAMENTE**



**AUSTREBERTO REGIL GONZÁLEZ**  
**PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA**  
**DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
PROCURADURÍA FISCAL  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

c.c. Expediente / Minutario.  
L'ARG/L'DGMM

**OCTAVO.** Que del análisis se desprende lo siguiente:

**1.** Que el propósito de la iniciativa es establecer que, en el caso de los notarios públicos, la Secretaría de Finanzas, sea el organismo estatal designado para la expedición de certificados de Firma Electrónica emitidos por el Sistema de

Administración Tributario, y que tales certificados incluyan el Distrito de adscripción judicial, así como que se puedan actualizar datos en los mismos, el cual se estima acertado de incentivar el uso de las nuevas tecnologías para dotar certeza y autenticidad las actuaciones o documentos emitidos por los Notarios Públicos.

**2.** Ahora bien la propuesta de establecer como autoridad certificadora del Firma Electrónica Avanzada a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, *no podría ejercer dichas atribuciones, por tanto se considera inviable la iniciativa planteada*, pues la Secretaría de Economía de acuerdo al Código de Comercio es quien acredita, expide y revoca las acreditaciones como Prestadores de Servicios de Certificación.<sup>139</sup>

Ahora bien los Prestadores de Servicios de Certificación que hayan obtenido la acreditación de la Secretaría (Economía) deben seguir las siguientes reglas:

**A)** Para que las personas indicadas en el artículo 100 puedan ser Prestadores de Servicios de Certificación, se requiere acreditación de la Secretaría, la cual podrá otorgarse para autorizar la prestación de uno o varios servicios, a elección del solicitante, y no podrá ser negada si éste cumple los siguientes requisitos, en el entendido de que la Secretaría podrá requerir a los Prestadores de Servicios de Certificación que comprueben la subsistencia del cumplimiento de los mismos:

**I.** Solicitar a la Secretaría la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación y, en su caso, de los servicios relacionados, como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo, y la digitalización de documentos;

**II.** Contar con los elementos humanos, materiales, económicos y tecnológicos requeridos para prestar los servicios, a efecto de garantizar la seguridad de la información y su

**III.** Contar con procedimientos definidos y específicos para la prestación de los servicios, y medidas que garanticen la seriedad de los Certificados, la conservación y consulta de los registros, si es el caso;

**IV.** Quienes operen o tengan acceso a los sistemas de certificación de los Prestadores de Servicios de Certificación no podrán haber sido condenados por delito contra el patrimonio de las personas o que haya merecido pena privativa de la libertad, ni que por cualquier motivo hayan sido inhabilitados para el ejercicio de su

---

<sup>139</sup> **Artículo 95 bis 6.-** Para los efectos de este Título, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

- I.** Expedir y revocar las acreditaciones como Prestadores de Servicios de Certificación a que se refieren los artículos 95 Bis 3, 100 y 102 de este Código, y
- II.** Podrá verificar en cualquier tiempo el adecuado desarrollo de las operaciones de los prestadores de servicios de certificación

profesión, para desempeñar un puesto en el servicio público, en el sistema financiero o para ejercer el comercio;

**V.** Contar con fianza vigente por el monto y condiciones que se determinen en forma general en las reglas generales que al efecto se expidan por la Secretaría;

**VI.** Establecer por escrito su conformidad para ser sujeto a Auditoría por parte de la Secretaría, y

**VII.** Registrar su Certificado ante la Secretaría.

**B)** Si la Secretaría no ha resuelto respecto a la petición del solicitante, para ser acreditado conforme al artículo 100 anterior, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por concedida la acreditación.

Lo anterior tiene como antecedente lo siguiente:

- El 13 de junio de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la reforma al Código de Comercio que adiciona el Título Tercero, al que denomina "Del Comercio Electrónico", con el que se otorga facultades a la Secretaría de Economía para acreditar a las Personas Físicas y Jurídicas que deseen ofrecer Servicios de Firma Electrónica de uso exclusivo para la materia mercantil
- El 19 de julio de 2004, se publicó en el DOF el Reglamento del Código de Comercio en Materia de Prestadores de Servicios de Certificación, que establecen las Reglas de Operación bajo las cuales se registrarán las Personas Físicas y Jurídicas antes, durante y después de haber obtenido la Acreditación de la Secretaría de Economía (SE), para prestar Servicios de Firma Electrónica de uso exclusivo para la materia mercantil.
- El 10 de agosto de 2004, se publicó en el DOF las Reglas Generales a las que deberán sujetarse los Prestadores de Servicios de Certificación que establecen los elementos humanos, materiales, económicos y tecnológicos, los procedimientos con los que tiene que cumplir el Prestador de Servicios de Certificación para el ofrecimiento de Servicios de Firma Electrónica Avanzada, así como las facultades de supervisión con que cuenta la Secretaría de Economía para auditarlos.
- El 08 de abril de 2016, se publicó en el DOF, la reforma al Código de Comercio que establece CAPÍTULO I Bis denominado "De la Digitalización", con el que se pretende contribuir a la agilización y optimización procesos de digitalización, almacenamiento y conservación de la diversa documentación generada en el desarrollo cotidiano de las sociedades mercantiles.
- Con fecha 30 de marzo de 2017, se publicó en el DOF la reforma a la NOM-151-SCFI-2016 "Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos", mediante el cual se establecen los elementos

necesarios que describen los procesos involucrados en la digitalización de documentos en soporte físico a mensajes de datos con el fin de su conservación.

Por lo expuesto, se eleva a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa enunciada en el proemio.

**DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN REUNIÓN VIRTUAL A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**DADO POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN REUNIÓN VIRTUAL A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**



"2021, año de la solidaridad médica, administrativa, y civil,  
que colabora en la contingencia sanitaria COVID 19"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESUS QUINTANAR SANCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DIAZ SECRETARIA			
DIP. RUBEN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTIN JUAREZ CORDOVA VOCAL			
DIP. VOCAL			
DIP. JESUS EMMANUEL RAMOS HERNANDEZ VOCAL			

Firmas del dictamen que desecha por improcedente la iniciativa que propone adicionar al Título Tercero el capítulo V "Del uso de la Firma Electrónica" con los artículos, 71 85 a 71 Quáter, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí; adicionar y reformar el artículo 40 la fracción XIII, de la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Ricardo Villareal Lo, (Turno 4/31)



LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil que colabora  
en la contingencia sanitaria del COVID 19"

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Nombre	Sentido del Voto		
	A favor	En contra	Abstención
Dip. María Isabel González Tovar Presidenta			
Dip. Antonio Gómez Tijerina Vicepresidente			
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat Secretario			
Dip. Reynaldo Rodríguez Martínez Vocal			

Firmas del dictamen que rechaza iniciativa que propone adicionar al Título Tercero el capítulo V "Del Uso de la Firma Electrónica" con los artículos, 71 BIS a 71 Quáter, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí; adicionar y reformar el artículo 40 la fracción XIII, de la Ley para la Regulación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Ricardo Villarreal Loo (**Turno 4751**).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fueron turnadas en las Sesiones de la Diputación Permanente y Ordinaria, de fechas 21 de agosto de 2020, y 8 de octubre de 2020, bajo los turnos N° 4977 y 5221 respectivamente, iniciativas presentadas por el Diputado Ricardo Villarreal Loo, las cuales pretenden adicionar al artículo 9º Bis párrafo segundo, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en las iniciativas de cuenta.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracción VIII; y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

**TERCERO.** Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quien tiene la atribución para ello.

**CUARTO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, las iniciativas colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Que ambas iniciativas pretenden adicionar al artículo 9º Bis párrafo segundo, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de acuerdo a la exposición de motivos que en sus iniciativas hace el legislador y que a la letra dice:

*“Según, la Ley de bienes del estado y Municipios de San Luis Potosí los bienes destinados a un servicio público son los siguientes:*

*ARTICULO 9º. Son bienes destinados a un servicio público, aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades, o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos, tales como:*

- I. Los destinados al servicio de los poderes públicos;*
- II. Los inmuebles de su propiedad destinados al servicio de los gobiernos federal, estatal o municipal;*

III. Los inmuebles del dominio público utilizados para la prestación de servicios públicos, como mercados, rastros, hospitales, panteones, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas públicas, parques y los demás similares o análogos a ellos, y

IV. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

Tales bienes pueden ser adquiridos por el Gobierno del estado, los Municipios, los Poderes de la Entidad y los organismos autónomos Constitucionales, pues tales instituciones cuentan con personalidad jurídica propia; sin embargo, la Ley en comento establece en su artículo 3º, que:

ARTÍCULO 3º. Los bienes del dominio público y privado del Estado, municipios, y los Organismos Constitucionales Autónomos, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

De manera que la naturaleza jurídica de los bienes, es la misma y prevalece en todos los organismos e instituciones del estado, sobre todo en lo que refiere a un conjunto de disposiciones comunes, que aparecen en el Capítulo III de dicha Ley, y al cual se le adicionó un artículo 9º BIS, que involucra la perspectiva ambiental:

ARTICULO 9º. BIS Los Bienes muebles destinados al servicio público, que por sus características físicas o mecánicas, sean considerados inservibles o inadecuados para la presentación del servicio correspondiente, sólo podrán enajenarse con fines de reciclaje.

Esta es la única disposición en esta Ley que tiene alguna relación con la materia ambiental, sin embargo, se debe considerar también la gran cantidad de bienes consumibles, que también pueden ser denominados bienes muebles fungibles, debido a que el cumplimiento de su uso implica su consumo, lo que los colocaría como una subdivisión de los bienes muebles; y que se trata de una categoría que, tras su uso, se deben desechar.

Desde un punto de vista práctico, hay que considerar que los organismos e instituciones de la administración pública del estado en condiciones normales generan gran cantidad de desechos, debido al consumo de insumos de oficina, envases, entre otros.

Esto es común a las actividades productivas en general, pero con el fin de que la administración pública pueda ser un ejemplo en la disposición y manejo de los desechos de consumibles, para toda la ciudadanía y en ausencia de una perspectiva ambiental en la Ley citada, se propone adicionar a la Ley de Bienes del Estado y Municipios, que los bienes consumibles deban ser manejados en observación de la Normativa aplicable.

Las Normas generales en esa materia se derivan de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2003, y en lo específico en Normas Oficiales Mexicanas, como la NOM-161-SEMARNAT-2011, la cual establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.

Por lo tanto, se plantea que, de forma expresa, el gobierno del Estado, los Municipios, los Poderes y los Organismos Constitucionales Autónomos, deban apegarse a tales instrumentos por Ley, en la disposición de los bienes consumibles, complementando lo establecido en materia de reciclaje de los bienes muebles inservibles o no aptos.

De esa manera se subsanaría un vacío legal que de facto, permite manga ancha y discrecionalidad para que manejen esos desechos como mejor les parezca, incluso si no observan en ello una política de cuidado del medio ambiente.

De esta forma se trata de fortalecer las buenas prácticas institucionales en el manejo de desechos y que los servidores públicos, en su conjunto, sean una muestra de una conducta ambiental responsable.”

**SIXTO.** Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí	Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí
--	--

Vigente	Propuesta
<p><b>ARTICULO 9º. BIS</b> Los Bienes muebles destinados al servicio público, que por sus características físicas o mecánicas, sean considerados inservibles o inadecuados para la presentación del servicio correspondiente, sólo podrán enajenarse con fines de reciclaje.</p>	<p><b>ARTICULO 9º. BIS ...</b></p> <p><b>Los desechos producidos por el uso de bienes consumibles destinados al servicio público, tendrán que manejarse y disponerse en observación estricta de las Leyes y normas generales y oficiales aplicables en materia de cuidado del medio ambiente.</b></p>

**SÉPTIMO.** Que es importante transcribir los artículos 1º y 3º de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a la letra dicen:

*“ARTÍCULO 1º. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 109, 110 y 114 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación corresponde al Ejecutivo, a los ayuntamientos del Estado, y a los Organismos Constitucionales Autónomos.*

*Tratándose de concesiones que corresponda otorgar al Estado, se aplicará en todos los casos en que las leyes de la materia no prevengan un procedimiento específico, y será de aplicación supletoria para los municipios del Estado, en todo lo no previsto al respecto en la Ley Orgánica del Municipio Libre.*

*ARTÍCULO 3º. Los bienes del dominio público y privado del Estado, municipios, y los Organismos Constitucionales Autónomos, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y sometidos a sus respectivas jurisdicciones”.*

**OCTAVO.** Que en referencia a lo que trata la iniciativa de cuenta, la Ley Ambiental en sus artículos 81, en su fracción I; 91, y 104, en su fracción segunda, establecen lo siguiente:

*“ARTICULO 81. La SEGAM o los ayuntamientos establecerán los mecanismos para evitar o prohibir:*

*I. La descarga de contaminantes a la atmósfera cualquiera que sea la fuente de su emisión, que provoquen o puedan ocasionar deterioro ambiental, daños o molestias a la salud humana, y en general, a los ecosistemas;...”.*

*ARTICULO 91. Para prevenir y controlar la contaminación del suelo y del subsuelo corresponderá a la SEGAM y a los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar y controlar que:*

*I. No se acumulen, depositen o infiltren residuos o sustancias en el suelo o subsuelo sin el tratamiento previo respectivo y en sitios que no reúnan las condiciones técnicas necesarias para prevenir y evitar su contaminación y debidamente autorizados, de acuerdo a la legislación y normatividad ambiental aplicables;*

*II. El funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, se lleven a cabo conforme a los lineamientos y disposiciones que emita la autoridad municipal, así como a la normatividad ambiental correspondiente;*

*III. El funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos de manejo especial se lleve a cabo*

*conforme a los lineamientos y disposiciones que expida la SEGAM, así como a la normatividad ambiental aplicable;*

*IV. El manejo de los materiales y residuos peligrosos se lleve a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 151 a 154 de la LGEEPA y la normatividad ambiental aplicable, así como a las disposiciones y restricciones de las correspondientes autorizaciones, debiendo en todo momento hacerlo del conocimiento de la PROFEPA para que aplique las medidas de seguridad y sanciones cuando fueren procedentes, así como la interposición de las denuncias ante la autoridad competente;*

*V. La introducción al Estado de residuos de cualquier tipo provenientes de otro país, sea con el único propósito de tratarlos, reciclarlos o reutilizarlos, y cuando su utilización sea conforme a las leyes, reglamentos, normatividad ambiental y demás disposiciones vigentes;*

*VI. La generación, manejo y disposición final de residuos de lenta degradación se haga conforme a las normatividad ambiental correspondiente, y*

*VII. Que el riego agrícola que se realice con aguas tratadas cumpla con la normatividad aplicable, igual en los casos de riego de áreas verdes y centros recreativos.*

**ARTICULO 104.** *La SEGAM, en coordinación con los ayuntamientos, para los efectos de este capítulo promoverán:*

*II. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial”*

**NOVENO.** Que por lo derivado del análisis lógico jurídico realizado en supra líneas, y tomando en consideración que ambas iniciativas plantean reformar el artículo 9º Bis, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para establecer la forma en que deberán manejarse y disponerse los desechos producidos por el uso de bienes consumibles destinados al servicio público, se estima por la dictaminadora, desecharlas por improcedentes, en virtud de considerar que la reforma propuesta por el impulsante, no es materia de la Ley que pretende modificar, debido a que ésta dispone todo lo referente a los bienes del estado y municipios y concesiones. Además de que, actualmente es La Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, el ordenamiento jurídico encargado de regular el supuesto a que el impulsante hace referencia, además de existir diversos ordenamientos de observancia general, que regulan en la materia del cuidado del medio ambiente como lo es la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2003.

Por lo expuesto, la Comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los argumentos expresados en el presente instrumento legislativo, se desechar por improcedentes las iniciativas que pretenden adicionar al artículo 9º Bis un párrafo segundo, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

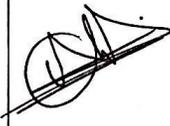
**DADO POR LA COMISION DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**



"2021, Año de la Solidaridad medica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO  
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente, la iniciativa que pretende adicionar al artículo 9º Bis un párrafo segundo, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí (Turno 4977 y 5221).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 11 de febrero de 2021, bajo el turno N° **5950**, iniciativa presentada por la Diputada Martha Barajas García, la cual pretende adicionar al artículo 181, el párrafo segundo, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llega a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa de cuenta.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracción VIII; y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

**TERCERO.** Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

**CUARTO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Que la iniciativa plantea adicionar al artículo 181 el párrafo segundo, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la exposición de motivos que en su iniciativa hace la legisladora y que a la letra dice:

*“Desde hace muchos años en las ciudades el crecimiento poblacional ha sido exponencial, a consecuencia, entre otras cosas por el ciclo de vida del ser humano, así como por las migraciones de las personas en busca de una mejor calidad de vida.*

*Este fenómeno de crecimiento poblacional a derivado en la necesidad de regular los asentamientos humanos, para que estos puedan desarrollarse de manera armónica y esto se hace desde zonificación, establecimiento de espacios públicos y por supuesto la necesidad de vialidades; todo ello en un clima de gobernanza que permita la participación de la sociedad en la búsqueda de procesos de planificación y desarrollo de la política.*

*Dentro de los elementos que conforman los asentamientos humanos están las vialidades y los espacios que permiten el tránsito y por ende que faciliten el desplazamiento de las personas que habitan en dichos lugares, por lo que, a mayor incremento poblacional, mayor movilidad.*

*La movilidad urbana puede definirse como “la suma de desplazamientos realizados por los habitantes de una ciudad para acceder a bienes y servicios”, esto implica que una ciudad armónica necesita forzosamente vías de comunicación, vialidades y medios de transportes que faciliten el desplazamiento de los individuos que habitan la ciudad.*

*Es evidente que tanto en la República Mexicana como en nuestro Estado existe un problema de movilidad derivado de la urbanización que ha ocurrido en los últimos años. México pasó de tener un vehículo por familia a tener hasta tres vehículos por familia, lo cual repercute en espacios públicos de estacionamiento. La movilidad es una actividad que involucra el desplazamiento de personas de un sitio a otro, ya sea a través de sus propios medios de locomoción o utilizando algún tipo de transporte.*

*Según fuentes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2019 en México existen 50,594,282 vehículos de motor en circulación. Datos aportados por el INEGI, del 2006 al 2016, el número de vehículos registrados en la entidad creció casi un 100 por ciento, pasando de 525 mil 700 a 896 mil 479, siendo los automóviles particulares, motocicletas, camiones y camionetas de carga los de mayor circulación.*

*Una mala política pública en movilidad genera un problema estructural en las ciudades, ya con facilidad el número de vehículos circulando afecta la calidad del aire y por ende existe una contaminación, la cual la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental la define como: “La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico”.*

*La contaminación no solo es un tema ambiental, sino que por el contrario tiene afectaciones directas a los ciudadanos, ya que, según estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, anualmente se generan 7 millones de defunciones prematuras y de esta cantidad, 21,000 ocurren en la República Mexicana.*

*Siguiendo con el estudio de la UASLP, en México el transporte vehicular es responsable del 26.2% de las emisiones de gases contaminantes, por lo que resulta pertinente que el Gobierno intervenga para resolver esta externalidad que genera daños a la salud de los individuos.*

*El Estado interviene de diversas formas, desde incentivos fiscales para el uso de vehículos automotores no contaminantes, así como ejecución de obra pública que permita y facilite el uso de vehículos no contaminantes, así como la adecuación del espacio público para tal fin.*

*En ese sentido, la iniciativa que se presenta tiene como finalidad que el Gobierno haga las adecuaciones necesarias para que en el espacio público que es definido como: “las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito”, se hagan las adecuaciones que permita el estacionamiento de bicicletas y otros vehículos impulsado por tracción humana.*

*El dotar a los espacios públicos de los mobiliarios para el estacionamiento de este tipo de vehículos, permite incentivar el uso de la bicicleta, y por ende podemos sumar esfuerzos para disminuir el uso de vehículos contaminantes, disminuyendo los daños que ya hemos señalado en supralíneas.*

*Sobra decir que durante esta pandemia el uso de la bicicleta se convirtió en un medio de transporte idóneo que permite disminuir el riesgo de contagio, es decir la población recurrió a este medio de transporte, por lo que en este momento resulta pertinente que el Gobierno genere mayores medidas que beneficien a la población que hace uso de la bicicleta.*

*Resulta además, muy importante puntualizar que la presente reforma obedece a una armonización con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano, que el 01 de diciembre del año 2020, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, quedó reformado en los términos de la propuesta que aquí se hace.*

*En este sentido, es necesario hacer notar que la Legislación General, debe ser entendida como aquella norma que reparte competencia y establece las bases de coordinación entre los distintos órdenes de Gobierno, por lo*

que al momento en que la Ley General está obligando a las autoridades en el ámbito de su competencia, instrumenten mobiliario de estacionamiento para bicicleta o vehículos similares, es claro que la norma local está obligada a armonizarse en los mismos términos, de tal suerte que pueda existir una adecuada coordinación entre los órdenes de Gobiernos locales, es decir Gobierno del Estado y Ayuntamientos.

Bajo esta tesitura, la presente Legislatura se encuentra obligada a proceder con la armonización legislativa, dado que existe expresamente el mandato de la Ley marco en la materia, es decir: la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano”.

**SEXTO.** Que para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 181.</b> La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para todo tipo de usos y para la movilidad, es principio de esta Ley y una alta prioridad para los órdenes de gobierno estatal y municipal, por lo que en los procesos de planeación urbana, programación de inversiones públicas, aprovechamiento y utilización de áreas, polígonos y predios baldíos, públicos o privados, dentro de los Centros de Población, se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de espacios públicos, teniendo en cuenta siempre la evolución de la ciudad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 181.</b> La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para todo tipo de usos y para la movilidad, es principio de esta Ley y una alta prioridad para los órdenes de gobierno estatal y municipal, por lo que en los procesos de planeación urbana, programación de inversiones públicas, aprovechamiento y utilización de áreas, polígonos y predios baldíos, públicos o privados, dentro de los Centros de Población, se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de espacios públicos, teniendo en cuenta siempre la evolución de la ciudad.</p> <p><b>Las autoridades de los gobiernos Estatal y municipal en el marco de su respectiva competencia deberán procurar la instrumentación de mobiliario para el estacionamiento de bicicletas y otros vehículos impulsados por tracción humana en los edificios que ocupan.</b></p>

**SÉPTIMO.** Que entrando al estudio de la iniciativa que nos ocupa, es importante señalar que en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, existe un capítulo exclusivamente para el tema de movilidad, el cual está contenido en su Título Décimo, Capítulo Primero, y el cual contiene las disposiciones referentes a las políticas y programas de movilidad que la autoridad estatal y municipal deberá establecer para procurar el uso de medios de transporte no motorizados. Un ejemplo de ello son las disposiciones contenidas en el artículo 161, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 161. Las políticas y programas de movilidad deberán:**

**I. Incorporar la accesibilidad universal de las personas, garantizando la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada;**

**II. Fomentar la distribución equitativa del espacio público de vialidades que permita la máxima armonía entre los diferentes tipos de usuarios;**

**III. Promover los usos del suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones y evitar en lo posible, a imposición de cajones de estacionamiento;**

**IV. Promover la innovación tecnológica de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, así como a la reducción de las externalidades negativas en la materia;**

**V. Efectuar de forma sistemática diagnósticos de las redes de distribución vial, con el objeto de recuperar, dar mantenimiento y habilitar las opciones de movilidad que puedan ejercer funciones estratégicas de desahogo vial y desfogar de zonas saturadas, y optimizar los recursos destinados a aprovechar todas las capacidades de la red de distribución vial existente;**

**VI. Incrementar la oferta de opciones de servicios y modos de transporte integrados, a los diferentes grupos de usuarios, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad universal, que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular, aquellas innovaciones tecnológicas que permitan el uso compartido del automóvil, el uso de la motocicleta y la bicicleta, así como desarrollar nuevas alternativas de transporte público;**

**VII. Implementar políticas y acciones de movilidad residencial que faciliten la venta, renta, o intercambio de inmuebles, para una mejor interrelación entre el lugar de vivienda, el empleo y demás satisfactores urbanos, tendentes a disminuir la distancia y frecuencia de los traslados y hacerlos más eficientes;**

**VIII. Establecer políticas, programas para la prevención de accidentes y el mejoramiento de la infraestructura vial y de movilidad; dotando las vialidades del señalamiento completo para la adecuada orientación de las personas, evitando la distracción causada por anuncios y espectaculares;**

**IX. Promover el acceso de mujeres y niñas a espacios públicos y transporte público de calidad, seguro y eficiente, incluyendo acciones para eliminar la violencia basada en género y el acoso sexual;**

**X. Promover los viajes cortos para medios no motorizados a través de la mezcla suficiente de equipamiento y servicios urbanos en las diferentes zonas de los centros de población, así como del reparto equitativo de vialidades locales que permitan recorridos cortos;**

**XI. Aumentar el número de opciones de servicios y modos de transporte, por medio del fomento de mecanismos para el financiamiento de la operación del transporte público;**

**XII. Establecer políticas y programas para la prevención de accidentes automovilísticos, que desincentive el uso de los teléfonos celulares al conducir, se prohíba manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente;**

**XIII. Promover políticas que integren al transporte de carga y fomenten la movilidad institucional, entendida esta última, como aquella realizada por el sector público y privado o instituciones académicas orientadas a racionalizar el uso del automóvil entre quienes acuden a sus instalaciones, incluyendo sistemas de auto compartido, transporte público privado, fomento al uso de la bicicleta, aumento de ciclistas, redistribución de acuerdo a su residencia y todo tipo de innovación en el sector privado encaminada a dichos fines;**

**XIV. Potenciar de manera estratégica la flexibilidad de modos de movilidad no motorizada y de transporte colectivo, a fin de que puedan competir con las ventajas individuales del automóvil privado, mediante la promoción de la intermodalidad, la construcción y mejora de estacionamientos de automóviles motorizados, bicicletas y motocicletas en estaciones de transporte público, en especial en los Centros de Transferencia Intermodal, así como ampliar el acceso de las bicicletas a los sistemas de transporte público;**

**XV. Promover que en los edificios, públicos y privados, con una carga de uso de cincuenta o más personas cuenten con estacionamiento para bicicletas. Esto incluye edificios de oficinas, de departamentos, servicios públicos, universidades, colegios, centros comerciales y recreativos de todo el**

**Estado. Los estacionamientos de bicicletas han de ser visibles, accesibles, fáciles de utilizar, cómodos y espaciosos, y**

**XVI. En el caso de dos o más centros población que integren una sola área urbana o formen parte de una conurbación, el servicio de transporte público colectivo entre ellas se considerará urbano, debiendo establecer corredores de movilidad que incluyan carril exclusivo, paradas para el ascenso y descenso de pasajeros, y ciclovía, debiendo homologar la accesibilidad e infraestructura que se utilicen, para conformar un sistema integrado.”**

Como es de observarse en el texto transcrito, hay disposiciones encaminadas precisamente a lo que la legisladora pretende reformar con su iniciativa, y las cuales están contenidas en las XIV y XV.

**OCTAVO.** Que aunado a lo anterior, existen disposiciones dirigidas al tema de la obligación que tienen las autoridades tanto estatales como municipales para procurar, no solo la instrumentación de mobiliario para el estacionamiento de bicicletas, si no para que se establezcan políticas y programas de movilidad y estrategias para la propiciación de la movilidad sustentable, como bien lo establecen los numerales 162 y 163 del ordenamiento que nos ocupa, y que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 162. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, establecerán los instrumentos y mecanismos para garantizar el tránsito a la movilidad, mediante:**

**I. El diagnóstico, información, seguimiento y evaluación de las políticas y programas de movilidad, incorporando entre otras, la perspectiva de género;**

**II. La gestión de instrumentos en la materia, tales como: cargos por congestión o restricciones de circulación en zonas determinadas; infraestructura peatonal, ciclista o de pacificación de tránsito; sistemas integrados de transporte; zonas de bajas o nulas emisiones; cargos y prohibiciones por estacionamientos en vía pública; estímulos a vehículos motorizados con baja o nula contaminación; restricciones de circulación para vehículos de carga y autos; tasas diferenciadas de los impuestos o derechos correspondientes que consideren la dimensión o características de los vehículos motorizados, entre otros;**

**III. La priorización, congruencia y eficacia en las inversiones públicas, considerando el nivel de vulnerabilidad de usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad de la colectividad;**

**IV. La implementación de espacios seguros para los transeúntes; mismos que estarán delimitados, confinados y señalizados, conforme a la legislación aplicable, así como protocolos y manuales que se expidan;**

**V. El diseño e instrumentación de programas de recuperación y habilitación progresiva de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura ciclista; en materia de movilidad urbana no motorizada en los municipios;**

**VI. El fomento de la descentralización equilibrada de las actividades económicas, políticas y educativas de las ciudades para disminuir de forma radical la movilidad urbana;**

**VII. El fomento y apoyo con créditos y estímulos fiscales a quien utiliza modos de movilidad de bajo impacto como caminar y usar la bicicleta;**

**VIII. La formulación de las respectivas estrategias de componentes urbanos de movilidad sustentable para las zonas metropolitanas del Estado y centros de población con más de cincuenta mil habitantes, en los términos de los artículos 100, 101 y 102 de esta Ley, que establezca los lineamientos, estrategias y**

**acciones para promover la movilidad y accesibilidad de la población bajo criterios de sustentabilidad ambiental y urbana, tanto de obra nueva como de modificación de infraestructura existente;**

**IX. La promoción del uso de la bicicleta en los centro de población mediante actividades creativas e incluyentes a los sectores social, privado y público;**

**X. El mejoramiento y mantenimiento de las banquetas, cruces y rampas para garantizar movilidad y acceso universal, prever una iluminación adecuada y la liberación de obstáculos como lo es el mobiliario urbano, el comercio informal, vehículos estacionados u otros; adecuando estos los espacios a los estándares existentes respecto a anchos mínimos y pendientes máximas de rampas;**

**XI. El incremento de áreas peatonales mediante la recuperación de espacios públicos y la conversión peatonal de centros históricos, y**

**XII. La adecuación de áreas verdes, camellones y carriles para incluir andadores y ciclo vías, mediante diseños que otorguen seguridad y calidad con el uso de reductores de velocidad y cualquier otra clase de infraestructura que dé continuidad a la trayectoria, priorizando el paso peatonal y ciclista.**

**ARTÍCULO 163. El Estado y los municipios deberán promover y priorizar en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado y el reconocimiento y respeto a la siguiente jerarquía:**

**I. Personas con movilidad limitada y peatones;**

**II. Usuarios de transporte no motorizado;**

**III. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;**

**IV. Prestadores del servicio de transporte público colectivo de pasajeros;**

**V. Prestadores del servicio de transporte de carga, y**

**VI. Usuarios de transporte particular.”**

**NOVENO.** Que por lo derivado del análisis lógico jurídico realizado en supra líneas, la dictaminadora estima conveniente, desecharla por improcedente en virtud de que las disposiciones que propone, ya se encuentran contempladas en el mismo ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, la Comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los argumentos expresados en el presente instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que plantea adicionar al artículo 181 el párrafo segundo, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

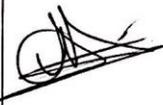
**DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la Solidaridad médica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente, la iniciativa que pretende adicionar al artículo 181, párrafo segundo, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí. (Turno 5950).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El quince de octubre de dos mil veinte, la Diputada Rosa Zúñiga Luna, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 202 en sus fracciones, II, y III; y adicionar al mismo artículo 202 fracción y párrafo último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **5254**, la iniciativa mencionada, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **5254** que se estudia, se envió a esta comisión el quince de octubre de dos mil veinte, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

**SÉPTIMA.** Que, la iniciativa que se analiza se sustenta al tenor de la siguiente:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El artículo 3° de nuestra Carta Fundamental menciona textualmente:*

*“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.*

*I a III. ...*

*IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;*

*V a X. ...”*

*Actualmente en nuestro estado es muy notorio el ver en las calles y semáforos a menores pidiendo dinero, limpiando parabrisas, haciendo malabares, entre otras acciones, con el fin de conseguir alguna moneda, a lo cual resulta evidente que son enviados a realizar este tipo de actividades por sus padres o tutores, o como resultado del descuido de sus progenitores. Al realizar este tipo de actos, los menores pierden su derecho Constitucional a la educación, así como no cumplen con la obligación de contar con la educación básica, igualmente estipulada por nuestra Carta Fundamental.*

*Si bien es cierto que actualmente existe mucha pobreza y desempleo en San Luis Potosí, este tipo de acciones que realizan las niñas y niños al laborar o pedir dinero en las calles y semáforos, no corresponden a ellos, no soluciona esta situación, ni mucho menos. Al contrario, contribuyen a que se agrave el rezago educativo, el analfabetismo, el consumo de drogas, la violencia, el abuso sexual, entre muchas otras problemáticas que se desprenden.*

*Añadiendo que la pobreza y el desempleo no resultan una justificación para no enviar a los menores a la escuela, dado que de acuerdo al artículo 3° Constitucional, en su fracción IV, establece que “Toda la educación que el Estado imparta será gratuita”.*

*En nuestra legislación local existe la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en la cual esta normada la protección a niñas, niños y adolescentes contra toda práctica de mendicidad abierta o disimulada con trabajos en la calle. Desgraciadamente no existe una sanción dentro del Código Penal para los padres o tutores por enviar a los menores a realizar estas prácticas, y tal parece que van en aumento, ya que resulta evidente cada día ver más y más niños en las calles y semáforos, intentando ganarse una moneda.*

*Por lo que propongo se sancione penalmente a los padres o tutores que envíen a sus hijos realizar toda práctica de mendicidad abierta o disimulada con trabajos en la calle, debido a que se están violando los derechos fundamentales de los menores.*

*Aunado a lo anterior, no se está cumpliendo con la obligación de contar con por lo menos la educación básica, misma establecida en nuestra Carta Fundamental. Y como resultado conlleva una serie de problemáticas para nuestra sociedad.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Vigente)</b>	<b>Propuesta de Reforma</b>
<p><b>ARTÍCULO 202.</b> Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien:</p> <p><b>I.</b> Sin motivo justificado abandona a sus ascendientes, hijas o hijos, su cónyuge, su concubina o concubinario, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia;</p> <p><b>II.</b> Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o</p> <p><b>III.</b> Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión; sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 202.</b> ...</p> <p><b>I a III.</b> ...</p> <p><b>IV. Aquel padre, madre o tutor que obligue a niñas y niños a practicar actos de mendicidad abierta o simulada en la calle, así como que se obligue a los menores a realizar trabajos en paradas, esquinas o cruceros.</b></p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión; sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente.</p> <p><b>Para el caso de la fracción IV, cuando se trate de primodelincuentes se aplicará solamente la sanción pecuniaria prevista en el párrafo anterior y al ser</b></p>

	reincidencia la sanción será aplicable en los términos del párrafo en cita.
--	---

**NOVENA.** Que de lo vertido en las consideraciones Séptima y Octava, se concluye que el propósito de la iniciativa que se analiza es que en el delito de incumplimiento de la obligación de asistencia familiar, se considere el supuesto tratándose del padre, madre o tutor, que obliga a niñas o niños a practicar actos de mendicidad abierta o simulada en la calle; o que les obligue a realizar trabajo en paradas esquinas o cruceros. Objetivo con el cual disienten los integrantes de la dictaminadora, al ser tipos penales autónomos, máxime que el delito de mendicidad que ya no considera nuestra legislación penal, por tratarse de una forma de explotación, que, la Suprema Corte de Justicia considera al respecto:

*“La explotación de las víctimas puede ser con fines sexuales, laborales, de servidumbre, bélicos, para tráfico de órganos o tejidos, entre otros, y adoptar formas variadas que no respetan género ni edad, como prostitución forzada, pornografía, turismo sexual, pedofilia; matrimonios forzados, adopción fraudulenta; explotación en la industria de la construcción, fábricas, minas, labores agrícolas, pesca, trabajo doméstico, **mendicidad**; leva de soldados cautivos; extracción de órganos para venta, embarazos forzados, vientres de alquiler...”<sup>140</sup>*

Injusto penal que además es competencia del Congreso de la Unión, de conformidad como lo prescribe el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, respecto el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto la siguiente contradicción:

**“INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).”**  
(Énfasis añadido)

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## D I C T A M E N

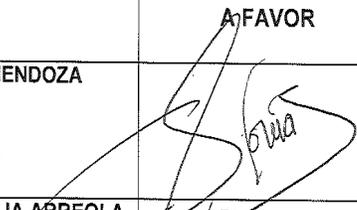
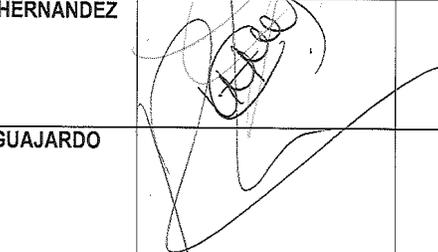
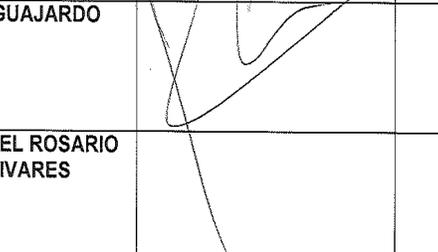
**ÚNICO.** Por los razonamientos vertidos en la consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

---

<sup>140</sup> Recuperado de [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](http://scjn.gob.mx)

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  PRESIDENTA			
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO  VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  VOCAL			



febrero 25, 2021

Oficio No. 560

**Asunto:** devolución

*acuse*

Honorable Congreso del Estado  
Comisión de Justicia  
Presidenta  
Diputada  
Sonia Mendoza Díaz,  
**Presente.**



En virtud de la solicitud de retirar el instrumento con Proyecto de Resolución que desecha por improcedente iniciativa que promovía REFORMAR el artículo 202 en sus fracciones, II, y III; y ADICIONAR al mismo artículo 202 fracción y párrafo último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; devuelvo el original y archivo recibidos.

**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**

  
**Juan Pablo Colunga López**

c.c. Dip. Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPC/mgbc

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el treinta de mayo del dos mil diecinueve, Miriam Itzel Cuevas Vázquez, Sergio Galaviz Miranda, Diego Ramírez Pérez, y Paola Berenice Villanueva Gómez, presentaron iniciativa mediante la cual plantean e reformar los artículos, 1141, 1357, y 1358, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2154**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el treinta de mayo de dos mil diecinueve; respecto de ésta se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, aunado a lo anterior al tratarse de iniciativa ciudadana, ésta no es afectada de caducarse, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

**SÉPTIMA.** Que los promoventes sustentan su idea legislativa al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El testamento del latin testaiō mentis, que significa “testimonio de la voluntad”, es el acto jurídico por el cual una persona dispone para después de la muerte de todos sus bienes o parte de ellos.*

*Algunos doctrinarios sostienen que no proviene de “testario mentis”, sino que sus orígenes se encuentran en el vocablo “testis”, por lo que se hace referencia al testigo; es decir, el testamento no tiene significado como expresión materia de voluntad, sino que es un acto en el que se atestigua esta voluntad.*

*El testamento es un acto personalísimo y no podrá dejarse su formación, en todo ni parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario. Hay que destacar que aquel testamento otorgado por violencia, dolo o fraude podrá ser declarado judicialmente nulo. Sin embargo, existen severos problemas para acreditar los elementos constitutivos de dolo, violencia o fraude y aunque son escasos dichos casos, es menester del Estado brindar a la ciudadanía y aun a los fedatarios públicos, de elementos jurídicos eficaces que les permitan mayores estándares de certeza jurídica, como lo es el soporte en video del testamento que permite por medio de audio visual, presumir la lucidez mental y la libertad del testador al emitir su testamento.*

*Por otro lado, en nuestro sistema jurídico mexicano, dentro del derecho familiar, el testamento también admite actos de carácter no patrimonial, como pudiera ser el reconocimiento de hijo.*

*El sistema jurídico mexicano reconoce la existencia de dos clases de testamento en cuanto a su forma, los cuales son el ordinario y el especial.*

*A su vez el testamento ordinario puede ser:*

*i. Público abierto;*

ii. *Público simplificado.*

*Por su parte, existen tres clases de testamento especial y son:*

i. *El militar;*

ii. *El marítimo;*

iii. *El hecho en país extranjero.*

*Estos últimos son competencia legislativa del Congreso de la Unión y están regulados por la Legislación Sustantiva Civil Estatal.*

*El testamento público abierto es un medio seguro y eficaz que permite al interesado disponer libremente de los bienes y derechos que tenga, para que la propiedad y titularidad de los mismos, se transmita a las personas que el propio autor de la sucesión testamentaria designe y que serán sus legítimos herederos.*

*El testador es la persona que hace testamento. Puede testar quien tiene capacidad de obrar, lo hace sin coerción alguna y la ley no se lo prohíbe expresamente.*

*El testamento es un acto de que se otorga en voz alta ante Notario y en el que ya no se requiere de testigos, salvo que así lo pida el testados o el notario o bien en los casos de ceguera, sordomudez, del testador o ante el desconocimiento del idioma español, caso en el cual la legislación sustantiva civil vigente autoriza el auxilio de intérpretes y demás personal que auxilie a interpretar su voluntad o en otro idioma o dialecto a través de lenguaje de señas.*

*No obstante, ello y con el fin de dar mayor certeza jurídica tanto para el testador como a los herederos para poder transmitir y disponer del legado, es que se hace necesario la existencia de un respaldo documental técnico como lo es el video testamento.*

*El video testamento sería así el soporte que permite a los sucesores presumir la libre voluntad del testador al momento de redactar ante el notario su testamento, así como verificar el pleno uso de las facultades mentales al momento de realizarlo, siendo además un instrumento eficaz para verificar que la traducción de un testamento se hay verificado de forma correcta o que en el auxilio de sordomudos, se hayan plasmado la voluntad del autor de la sucesión mediante lenguaje de señas u otros medios.*

*De igual forma, permitirá que una persona disponga de sus bienes en video, para que posteriormente ratifique el testamento ante un notario público y este tenga la misma validez que un testamento público abierto.*

*Así las cosas, el testador deberá manifestar al Notario cuál es su voluntad, es decir a quien o a quienes quiere que pasen sus bienes cuando muera, el Notario, después de escucharlo y aconsejarlo, redactara el testamento en una escritura, le dará lectura en voz alta ante el testador y enseguida será firmado, dejando constancia en video de dicho momento. Con este sencillo procedimiento quedará otorgado su testamento sin necesidad de hacer otro trámite ni de firmar ningún otro documento y se podrá verificar de una forma adecuada que dicho testamento cumple o no con los requisitos de Ley.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p><b>ART. 1141.-</b> Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.</p>	<p><b>Reproducción y lectura por el Juez del testamento del ausente.</b>  <b>Artículo 1141.-</b> El Juez, de oficio o a instancia de parte interesada reproducirá y leerá el testamento en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas según la clase de testamento de que se trate. Los notarios deberán guardar por los medios tecnológicos más eficaces, los videos en donde el testador otorgue testamento bajo los parámetros previstos en la Ley, independientemente del registro escrito que se tenga.</p>
<p><b>ART. 1357.</b> Testamento Público Abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.</p>	<p><b>Características del testamento público abierto</b>  <b>Artículo 1357.-</b> Testamento público abierto es el que se otorga ante Notario, conforme a las disposiciones de este Capítulo y del cual debe obrar constancia video grabada en la cual se corrobore la libertad para testar y se pueda verificar el pleno ejercicio de las capacidades mentales del autor de la sucesión. También es testamento público abierto el que se otorga mediante video y que posteriormente es ratificado ante notario público.</p>
<p><b>ART. 1358.</b> El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete; asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.</p>	<p><b>Requisitos del testamento público abierto</b>  <b>Artículo 1358.-</b> el testador expresara de un modo terminante su voluntad al Notario, el cual deberá salvaguardar en video, la redacción del clausulado en donde se plasme el deseo del testador, para después redactar por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad de aquel, leyéndolas en voz alta y exhortando al testador por sí mismo, a fin de que manifieste si está conforme. Si es así, firmara la escritura, el Notario y, en su caso, los testigos y el intérprete. En el video deberán aparecer además del testador, el notario, los testigos, intérpretes y demás personas que auxilien al testador para otorgar el testamento, registrando el momento en donde auxilian al autor de la sucesión en la redacción del mismo y elementos que refleje la libre voluntad y lucidez del mismo.</p>

**NOVENA.** Que del contenido en las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa que se analiza es que se considere en el testamento público abierto, que sea video grabado ante notario, o sin la presencia de éste, el cual deberá ser

ratificado posteriormente. En el video, además del testador deberán aparecer el notario, los testigos, intérpretes y demás personas que auxilien al testador para otorgar el testamento.

Estas dictaminadoras reconocen el interés de los proponentes para que, mediante el uso de la tecnología se deje constancia de la lucidez del testador, que en algunos casos se tergiversa por las personas que lo tienen a su cuidado. No obstante, no se coincide con el objetivo de la idea legislativa en análisis, luego de que para constatar el estado de salud mental de la persona que testa, se requiere precisamente de un perito en la materia, lo que en la especie no se da.

**DÉCIMA.** Que para mejor proveer, se solicitó opinión de la iniciativa que nos ocupa, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, atendiendo el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces presidente, quien adjunta oficio de la Comisión de Comisión de Estudio de Reformas Legales, del Poder Judicial, al tenor siguiente:

*“11.- Referente a la iniciativa que plantea reformar los artículos 1141, 1357, 1358, del Código Civil del Estado, presentada por Miriam Itzel Cuevas Vázquez, Sergio Galaviz Miranda, Diego Ramírez Pérez, y Paola Berenice Villanueva Gómez, en sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2019, (Turno 2154), la Comisión de Estudio de Reformas Legislativas, opina lo siguiente:  
Se emite opinión de **inviabilidad** respecto de la misma.*

*Los proponentes expresan como motivación de su iniciativa que, aunque son pocos los casos, existen severos problemas para acreditar los elementos constitutivos de dolo, violencia o fraude ejercidos para que una persona otorgue su testamento ante Notario Público, manifiestan que entonces, el Estado debe brindar a la ciudadanía y a los fedatarios públicos elementos jurídicos eficaces que permitan mayores estándares de certeza jurídica, como es el soporte en video del testamento, que permita presumir la lucidez mental y la libertad del testador verificar el pleno uso de las facultades mentales de éste, que la traducción de un testamento se haya realizado de forma correcta o que en el auxilio a sordomudos se haya plasmado la voluntad del autor de la sucesión mediante lenguaje de señas u otros medios.*

*Señalan que el video testamento permitirá también que una persona disponga de sus bienes en video, para que posteriormente ratifique ello ante el Notario Público.*

*Expresan que el Notario Público, una vez que escuche la voluntad del testador, redactará el testamento en una escritura, le dará lectura en voz alta ente el testador y enseguida será firmado, dejando constancia en video de dicho momento. Exponen que, con ese trámite, que consideran sencillo, quedará otorgado su testamento sin necesidad de hacer ningún otro trámite ni firmar otro documento.*

*A continuación, se exponen las reformas que pretenden se analicen al Código Civil del Estado:*

CÓDIGO CIVIL VIGENTE	CÓDIGO CIVIL REFORMADO
<p style="text-align: center;">CAPITULO II Del Testamento Público Abierto</p> <p><b>Artículo 1357.</b> Testamento Público Abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.</p>	<p><b>Características del testamento público abierto.</b></p> <p><b>Artículo 1357.</b> Testamento público abierto es el que se otorga ante Notario, <b>conforme a las disposiciones de este capítulo y del cual debe obrar constancia video grabada en la cual se corrobore la libertad para testar y se pueda verificar el pleno ejercicio de las capacidades mentales del autor de la sucesión. También</b></p>

	<p><i>es testamento público abierto el que se otorga mediante video y que posteriormente es ratificado ante notario público.</i></p>
<p><b>Artículo 1358.</b> <i>El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. <u>Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete; asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.</u></i></p>	<p><b>Requisitos del testamento público abierto.</b>  <b>Artículo 1358.</b> <i>El (sic) testador expresara (sic) de modo terminante su voluntad al Notario, el cual debiera (sic) salvaguardar en video, la redacción del clausulado en donde se plasme el deseo del testador, para después redactar por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad de aquel (sic), leyéndolas en voz alta y exhortando al testador por sí mismo, a fin de que manifieste si está conforme. Si es así, firmara la escritura, el Notario y, en su caso, los testigos y el intérprete. <u>En el video deberán aparecer además del testador, el notario, los testigos, intérpretes y demás personas que auxilien al testador para otorgar el testamento, registrando el momento en donde auxilian al autor de la sucesión en la redacción del mismo y elementos que refleje la libre voluntad y lucidez del mismo.</u></i></p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO SEGUNDO</b>  <b>De la Sucesión por Testamento</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>De los Testamentos en General</b></p> <p><b>Artículo 1411.</b> <i>Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.</i></p>	<p><i>Reproducción y lectura por el Juez del testamento del ausente.</i>  <b>Artículo 1411.</b> <i>El juez, de oficio o a instancia de parte interesada reproducirá y leerá el testamento en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas según la clase de testamento de que se trate. Los notarios deberán guardar por los medios tecnológicos más eficaces, los videos en donde el testador otorgue testamento bajo los parámetros previsto en la Ley, independientemente del registro escrito que se tenga.</i></p>

*Propuesta que se considera improcedente. Lo anterior, ya que, si bien la video grabación sugerida puede ser útil en algunos casos para dar sustento de veracidad al acto de otorgamiento de testamento, por ejemplo, cuando a pesar de la fe pública del Notario, se actualice la necesidad o interés del testador de tener un sustento que corrobore que el intérprete que empleó efectivamente haya transmitido al Fedatario su voluntad en los precisos términos que él los haya referido-; lo cierto es que el uso de tal herramienta tecnología resulta innecesario para que la misma se emplee de manera general en toda expresión de voluntad de ese tipo, como lo pretenden los signantes de la iniciativa.*

*En efecto, carece de eficacia la utilización de la video grabación para presumir o verificar la lucidez mental, el pleno uso de las facultades mentales y la libertad del testador, pues para corroborar los dos extremos señalados en primer término, el medio idóneo es la opinión o dictamen de un profesionalista de la salud, y por cuanto hace a los vicios del consentimiento que pueda haber en el testador al momento de expresar su voluntad ante el notario, ello es una cuestión subjetiva imbibita en el ánimo de éste que*

*por regla general subsiste tiempo después de que se comparece ante el Fedatario Público, esto es, el grabar al testador no haría cesar, por ejemplo, la violencia ejercida en su contra por tercera persona que lo obligue a dictar su testamento. Debiendo destacar que el supuesto propuesto relativo a que la persona pueda manifestar su voluntad y términos de heredar en un video, y luego limitarse a ratificarlo ante Notario Público, puede incrementar el riesgo de existencia de vicios en la voluntad.*

*Aunado, se estima que el establecer como deber de los Notarios Públicos video grabar todo testamento que redacten, les impone una carga económica y tecnológica que los proponentes no justifican, además, implica también la imposición de una actividad a los testadores sin la posibilidad de que se tome en cuenta si tienen interés o voluntad de ser video grabados en el dictado de su testamento.*

*A mayor abundamiento, se estima que la propuesta en estudio puede demeritar la fe pública de la cual se encuentran investidos los Notarios Públicos en el ejercicio de sus funciones, pues se llegaría al extremo de que los interesados en las sucesiones desacrediten lo plasmado en la escritura correspondiente, -de la cual, por cierto, no se prescindiría- pretendiendo se otorgue mayor validez a la videograbación.*

*Se señala que el texto sugerido como reforma al artículo 1358 del Código Civil los proponentes omiten señalar que el testador debe firmar la escritura y que, en la misma, o en el video, se deben asentar el lugar, mes y año en que hubiere sido otorgado.*

*Por cuanto hace a la reforma propuesta al artículo 1411 del Código Civil, la misma resulta inoportuna, ya que deroga el texto actual que da la definición legal de testamento, avocándose ahora al supuesto de lectura de testamento de persona declarada ausente, sin que se haya expuesto motivación alguna, e introduciendo la obligación de los Notarios Públicos de archivar las video grabaciones de los testamentos por los medios tecnológicos más eficaces.”*

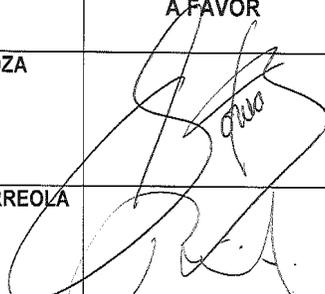
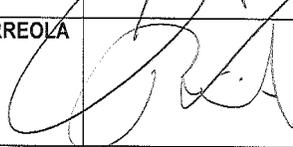
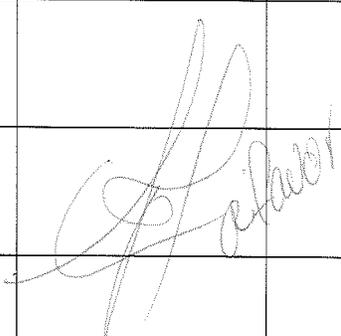
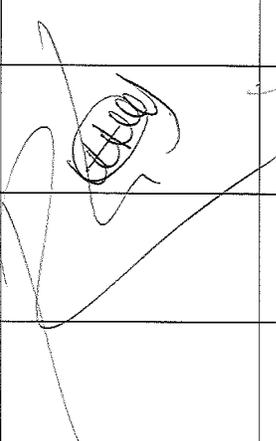
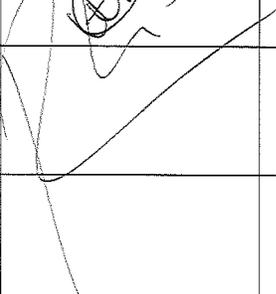
Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los argumentos vertidos en las consideraciones, Novena y Décima, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

**D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  PRESIDENTA			
DIP. DORA ELIA ARREOLA NIETO  VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  VOCAL			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Hacienda del Estado, en ejercicio de nuestras atribuciones legislativas, expedimos el presente acuerdo de archivo, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al tenor de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**1.** En Sesión Ordinaria del quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Diputado Pedro César Carrizales Becerra, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 37, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 152 en su fracción I el inciso a), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**2.** Que en la Sesión de la fecha citada en el párrafo anterior, la Directiva turnó con el número **572** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Hacienda del Estado.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atienden a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XII, y XV, 110, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que el treinta de junio de esta anualidad, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Legislativo número 703, que expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de lo que resulta que la iniciativa citada en el proemio ha quedado sin materia.

Cabe mencionar que el Decreto Legislativo citado en el párrafo que antecede, fue impugnado mediante la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, correspondiéndole el número 164/2020, la cual fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual en la parte que interesa resolvió declarar la invalidez del Decreto 0703 publicado el treinta de junio de dos mil veinte, virtud al que expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, notificada el trece de octubre de este año.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales, y Hacienda del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 110, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 155 párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

## **ACUERDO**

Por los razonamientos vertidos en la Consideración Sexta, se archiva la iniciativa citada en el proemio, en consecuencia, dese de baja de los listados de asuntos pendientes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Hacienda del Estado.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

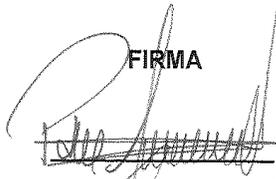
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
PRESIDENTA



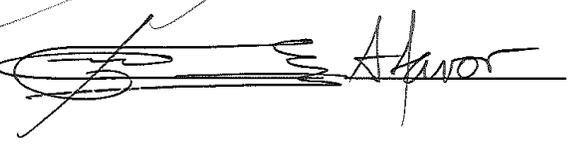
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
SECRETARIO



A FAVOR

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ  
VOCAL

\_\_\_\_\_

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
VOCAL



A FAVOR

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
VOCAL



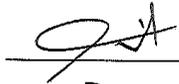
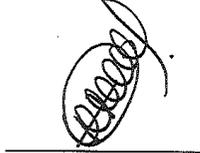
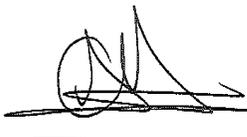
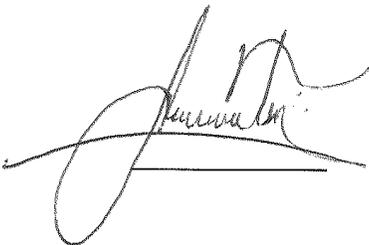
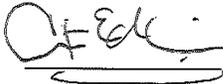
A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
VOCAL



A FAVOR

LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ANTONIO GÓMEZ TIJERINA PRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		<u>A favor.</u>
DIP. LUIS ÁNGEL ROCHA NÁJERA SECRETARIO		<u>A Favor</u>
DIP. IRMA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARÍA DEL ROSARIO BERRIDI ECHAVARRÍA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

# Punto de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

**MARIA DEL ROSARIO BERRIDI ECHAVARRIA**, Legisladora de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del PRI; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

## **ANTECEDENTES:**

Hacer que el sistema educativo de México se acelere para lograr un impacto importante en nuestra sociedad es responsabilidad de toda la sociedad e incluyendo alumnos, maestros, padres de familia, autoridades de los diversos órdenes de Gobierno e instituciones educativas.

Existe una relación clave entre la educación y el desarrollo nacional: a través de la formación profesional, se puede lograr una distribución de ingresos más equilibrada y equitativa, estimular el crecimiento del país y del empleo formal, que responda con efectividad a las demandas de la población.

Es por eso que “la educación está llamada a cumplir un papel decisivo en los cambios que México requiere. No sólo porque la formación de individuos educados y capacitados es indispensable para impulsar una economía moderna, sino también y principalmente porque el proceso educativo, desde la formación inicial hasta la máxima especialización, transforma las maneras de pensar, actuar y relacionarse de las personas. La educación genera sociedad y genera cultura. Por ello de la transformación educativa depende, en gran medida, la gestación del cambio social y cultural que habrá de conducir el futuro de México”<sup>141</sup>

La Constitución Mexicana establece en su artículo 3º, el derecho de todos los mexicanos, a la educación en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, actividad que constituye un derecho y garantía donde el Estado es rector.

La misma Carta Magna, dispone en su artículo 5º, que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Uno de estos requisitos, es el proceso de titulación en las instituciones educativas de educación superior asentadas en San Luis Potosí, que puede ser llevado a cabo según la fuente del Registro de Validez Oficial (REVOE) de la carrera respectiva, mediante validación federal en la Secretaría de Educación Pública (SEP), o a nivel estatal mediante validación ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado (SEGE).

## **JUSTIFICACIÓN**

---

<sup>141</sup> (Muñoz García, Humberto & Roberto Rodríguez Gómez, El Futuro de la Educación en México)

A pesar de todos los esfuerzos y de manera indistinta según el caso, siendo tramitados en el Estado o directamente en el Gobierno Federal, el plazo entre la conclusión de los estudios profesionales y la obtención del título de grado resulta demasiado largo, de hasta 2 o 3 años cuando se realiza “de manera rápida”.

Así, la educación superior en México en lo general y en San Luis Potosí en lo particular, se presenta una serie de problemas que dificultan la eficiencia terminal, en una lamentable fuga de recursos humanos en los que desde el nivel preescolar, de primaria, secundaria, media superior y licenciatura, ha invertido el Estado Mexicano “pero que al final no lo logran, y también en el bajo perfil de los recursos profesionales formados”<sup>142</sup>

Esto impacta de manera directa la calidad educativa del país, por “la no titulación de un significativo porcentaje de egresados que de una manera más o menos exitosa ya están insertos en el mercado laboral”<sup>3</sup> a grado tal que tres de cada diez estudiantes de educación terciaria no logran titularse.

En el caso concreto de las escuelas normales y de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros USICAMM, son miles los casos de egresados de las Escuelas Normales, que se quedan fuera del derecho a participar en el proceso de selección de personal en el servicio docente, habiendo terminado su preparación profesional, por quedarse a la espera del título y la cédula profesionales, que son requisito para participar en el trámite para ingresar al servicio docente.

Esto ocurre también en instituciones con categoría de autónomas, en el caso concreto de nuestro Estado, en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, cuyos plazos de titulación son semejantes al resto de las Instituciones de Educación Superior, en perjuicio de sus egresados.

De modo que el periodo que media entre la conclusión de una carrera profesional, la titulación y la obtención de la cédula profesional es demasiado prolongado: en términos reales entre 2 y hasta 3 años si se llevan los procedimientos de manera “rápida”.

Esto impide el ejercicio inmediato de la profesión y propicia la ineficacia el cumplimiento de los propósitos del sistema educativo al llevar al egresado al desempeño de actividades laborales y hasta la deserción hacia áreas diferentes al ámbito profesional donde se formó.

Para terminar de complicar la situación, como consecuencia de la pandemia de covid-19, se redujo el personal efectivo trabajando en la Dirección de Profesiones de la SEGE y se declararon en suspenso los plazos para la tramitación de los títulos profesionales en la plataforma federal del Registro Único de Trámites y Servicios.

A nivel nacional esta problemática se ha pretendido atacar mediante la instauración del procedimiento de expedición de la cédula profesional electrónica, simplificando los procesos y poniendo a la disposición de los usuarios la tramitación por internet y reduciendo los tiempos para su expedición pero de manera lamentable estos propósitos solo están

---

<sup>142</sup> (Rodríguez Lagunas, Javier; Leyva Piña Marco Antonio. (2007). La deserción escolar universitaria. *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal Sistema de Información Científica*, <https://www.redalyc.org/pdf/325/32514212.pdf>.)

3 (Rodríguez Betanzos, A. (2014). Factores que dificultan titularse de una universidad mexicana. *Cuadernos de Investigación Educativa*, vol. 5, núm. 20.)

en la teoría y las buenas intenciones, pero no se concretan en la realidad: con ese propósito, entre sus sistemas, a nivel federal al SEP ofrece la opción de titulación electrónica DIGI-SEP, eso sí, con garantía de cumplimiento de todas las normas que establece ese trámite a nivel nacional.

Un elemento adicional de tensión en el tema es el interés de las Instituciones de Educación Superior, que realiza al finalizar las carreras, cobros a cada egresado de entre 20 y 30 mil pesos en promedio, por concepto de titulación.

## CONCLUSION

Ajustes posibles para solucionar el conflicto de la tardanza en la obtención del título profesional, implican la necesidad de cambios en los procesos internos de las Instituciones de Educación Superior y las de Educación Normal, en la Secretaría de Educación Pública nivel Federal a través de la Delegación Federal de Profesiones, a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado a través de su Dirección de Profesiones.

Entre otras medidas, esos cambios en los procesos de la validación, pueden ser realizados en su primera etapa, en cada Institución de Educación Superior, en el transcurso del primer año de la respectiva carrera, validando los certificados de preparatoria y asumiendo responsabilidad con la pena de suspensión del registro en caso de detectarse cualquier alteración o irregularidad y reservándose la Dirección de Profesiones, la labor de supervisión y auditoría aleatoria de estos procesos.

Asimismo, exigiendo mediante la reglamentación específica, que las Instituciones de Educación Superior fijen plazos cortos para que, concluidos los estudios y requisitos académicos, lleven a cabo el examen de grado respectivo.

Que la tramitación del título se realice de manera individual, en la modalidad digital por internet, y ya no por grupos, de manera presencial y bajo cobros por parte de las Instituciones de Educación Superior.

Y abriendo un mecanismo de información y quejas que permitan al egresado estar enterado de sus derechos, de los procesos y de los mecanismos para dar a conocer posibles incumplimientos de las políticas establecidas, permitiendo la intervención del particular afectado, en acatamiento a los principios del debido proceso establecido como garantía constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

## PUNTO DE ACUERDO

**ÚNICO.** La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal a través de la Delegación Federal de Profesiones y a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí a través de su Dirección de Profesiones, y a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, para que tomen las medidas pertinentes en sus procedimientos internos y los que impone por normatividad a las Instituciones de Educación Superior, para que se reduzcan al máximo los tiempos entre la conclusión de los estudios de formación profesional de los alumnos, el examen de grado y la conclusión de la titulación de los egresados universitarios y a efecto de mejorar y acelerar la eficiencia en los trámites que son de su responsabilidad, permitiendo particularmente a los egresados de las Normales participar cumplidos todos los requisitos del sistema USICAMM, evitando de ese modo la deserción del campo disciplinario donde se formaron y concretando los propósitos educativos del Estado Mexicano.

**DIP. MARIA DEL ROSARIO BERRIDI ECHAVARRIA**

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de abril de 2021